

Trabajo de Diploma

Título: El Delito continuado.

*Su apreciación en la práctica judicial
cubana.*

Autora: Rachel R. Pedraza González

UNIVERSIDAD CENTRAL "MARTHA ABREU" DE LAS VILLAS
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE DERECHO



Tutores:

Dra. C. Graciela García González

Dr. C. Jorge Luis Barroso González

Santa Clara

Junio de 2017

“Una teoría que no sirve para la práctica no es una teoría, y una práctica sin teoría es mera rutina”.

Luis Jiménez de Asúa, 1969.

DEDICATORIA:

*A mis padres
por su esfuerzo,
apoyo y amor infinito.*

AGRADECIMIENTOS:

A mis tutores, la Dra. Graciela García González y el Dr. Jorge Luis Barroso González, por asumir la guía de este trabajo, por dedicarme su valioso tiempo, por ayudarme y brindarme sus consejos hasta el final.

A mi novio José Alejandro, por tener siempre fe en mí, por estar a mi lado incondicionalmente y por hacerme feliz todos los días de mi vida.

Al licenciado Félix O. Méndez y su esposa Marylis Sosa, amigos de la familia, por estar siempre atentos a mi carrera, por su ilimitado apoyo y cariño todos estos años.

Al profesor José Ramón González Guadarramas por sus sabios consejos y conocimientos infinitos.

A mi bella familia por los momentos de alegría que comparto a su lado.

A mis verdaderos amigos por estar siempre presentes, pero en especial a Claudia por ser mi compañera en la confección de este trabajo, por su apoyo y alegría siempre.

A todos los que de una forma u otra han ayudado a la realización de esta investigación...

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN:	1
CAPÍTULO I: EL DELITO CONTINUADO COMO TIPOLOGÍA DEL CONCURSO DE DELITOS	5
I.1 El concurso de delitos. Generalidades.	5
1.2 Diferencias entre el Concurso de delitos y el Concurso aparente de normas penales....	7
I.3 Tipologías del Concurso de delitos.	10
I.3.1 Concurso real.	10
I.3.2 Concurso ideal.....	12
I.3.3 Delito continuado.	14
I.4 Fundamento y naturaleza jurídica del Delito continuado.....	14
I.5 Análisis teórico-doctrinal de los elementos del Delito continuado.	19
I.5.1 Pluralidad de conductas delictivas:	21
I.5.2 Infracción de la misma disposición penal o de una semejante:.....	24
I.5.3 Unidad del sujeto activo:	27
I.5.4 Unidad del bien jurídico lesionado:	27
I.5.5 Similitud en la forma de ejecución:	29
I.5.6 Elemento subjetivo:	30
I.5.7 Conexión temporal y conexión espacial:	34
CAPÍTULO II: EL DELITO CONTINUADO EN LA PRÁCTICA JUDICIAL CUBANA.	38
II.1 Evolución histórica de la institución en los Códigos penales cubanos.....	38
II.2 Sistematización de los requisitos del Delito continuado a partir de la práctica judicial cubana.	41
II.2.1 Pluralidad de acciones delictivas:	42
II.2.2 Unidad del bien jurídico atacado:.....	45
II.2.3 Similitud en la ejecución:	47

II.2.4 Adecuada proximidad en el tiempo:.....	48
II.2.5 Unidad del sujeto pasivo: apartado 2 del Artículo 11 del Código penal.	49
II.3 Tipologías delictivas con contradicción en la apreciación del delito continuado.	50
II.3.1 Malversación:.....	50
II.3.2 Cohecho:	52
II.3.3 Apropiación Indevida:.....	53
II.3.4 Corrupción de menores:	55
II.4. - Estudio de sentencias asociadas al Delito continuado.	56
II.4.1 - Fundamentos metodológicos de la investigación.	56
II.4.2 - Desarrollo de la investigación.....	57
II.4.3 - Análisis de los resultados.....	57
CONCLUSIONES	65
RECOMENDACIONES	
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

RESUMEN:

El Delito continuado, como tipo del Concurso de delitos constituye el centro de nuestra investigación. A pesar de ser estudiado por varios autores, la falta de consenso respecto a sus requisitos y efectos, ha derivado en un tratamiento errático que ha llevado a parte de la doctrina cuestionar su existencia y utilidad. Sobran entonces razones para que ante esta situación tracemos el presente tema de examen con el cual pretendemos demostrar la apreciación heterogénea del Delito continuado en la práctica judicial de la provincia de Villa Clara y del Tribunal Supremo Popular.

Nuestro trabajo de investigación sobre el Delito continuado realiza un análisis de este tipo de concurso a raíz de las divergentes posturas que existen sobre la interpretación de los elementos o requisitos que integran esta figura. Estas polémicas en la actualidad se manifiestan en la apreciación de esta figura en la práctica judicial de nuestro país.

Para ello realizamos en primer orden un breve estudio teórico del Concurso de delitos, para analizar el Delito continuado como tipología de este; avanzaremos con un estudio más profundo sobre cada uno de los elementos que integran este tipo doctrinalmente para indagar en la regulación de esta figura en nuestro país; por último, nos proponemos determinar los diferentes criterios que existen en la práctica judicial cubana en cuanto a la interpretación de los requisitos del delito analizado, a partir de un estudio de sentencias dictadas por el Tribunal Supremo Popular y por el Tribunal Provincial de Villa Clara, lo que puede redundar en un perfeccionamiento de su actividad en referencia a este tipo penal concreto.

ABSTRACT:

The Continued crime, as contest fellow, constituent our investigation's mean. In spite of being studied for several authors, not enough of consent in relation to its necessities and properties, its has derived in an erratic treatment that it has taken splits of the doctrine to discuss its existence and utility. Reasons are left over to in front of this situation we draw the present exam theme, with we attempt which the heterogeneous appreciation of the Continued crime in practice judicial of Villa Clara's province and the popular Supreme Court.

Our investigation work about the Continued crime, make an analysis of this contest fellow to root of the divergent postures that exist on the elements's interpretation that integrate this figure. These disputes at the present time are shown by this figure's appreciation in practice judicial of our country.

We will accomplish in first order a brief theoretic study of the contest fellow, to examine the Continued crime as typology of this. We will advance with a more deep study on each one of the elements that they integrate this type with doctrinally to investigate in the regulation of this figure in our country. Finally, we propose to determine the different criterions that exist in practice ourselves judicial Cuban as to the interpretation of the crime's necessities examined, starting from a sentences study dictated for the popular Supreme Court and for Villa Clara's Popular Provincial Tribunals, the one that can redound in his activity's perfecting in reference to this concrete penal type.

INTRODUCCIÓN:

El delito como fenómeno social y jurídico no siempre se manifiesta de una manera simple como producto de la ejecución de una única conducta que da origen a un solo resultado punible. Por el contrario, en varias ocasiones nos encontramos ante un mismo sujeto que comete varios hechos prohibidos por el Derecho penal.

Cuando a un sujeto le son imputables varios delitos que han de juzgarse en un mismo proceso, se suscitan lo que en la doctrina se conoce como Concurso de delitos. Se ha definido, tomando como punto de partida la unidad o pluralidad de acciones típicas, y es apreciable para la aplicación o determinación de la pena imponible al sujeto responsable por su actuación o participación en alguna medida en varios hechos penales.

En este sentido, existen tres tipos de concursos reconocidos en la doctrina: el concurso real, el concurso ideal y el delito continuado. Las legislaciones penales modernas, para apreciar cualquiera de estos tipos, distinguen, de manera general dos variantes: las diversas infracciones hayan sido realizadas mediante una sola acción con varios resultados, o que se hayan producido por una pluralidad de acciones y resultados.

Si de pluralidad de conductas se trata, como se mencionaba anteriormente, uno de los tipos de concurso de delitos lo constituye el Delito continuado, objeto de la presente investigación. Desde su origen histórico, su naturaleza, requisitos, incluso la propiedad de su denominativo, ha sido objeto de debate en la doctrina penal. Esta institución, nace como una respuesta a las exageradas penas que se imponían ante la comisión reiterada de determinados delitos, por ende, ha sido inspirada en la finalidad de beneficiar al reo.

Fue desarrollada por los autores italianos de los siglos XVI y XVII, quienes consideraron como un solo delito, una pluralidad de acciones siempre que estuvieran presididas por un mismo designio de su autor¹. Por su parte, los penalistas alemanes, concordando con la teoría clásica italiana en que el delito

¹COBO DEL ROSAL, M Y VIVES ANTON, T. (1996). *Derecho Penal. Parte General*. 4ta edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España. p. 399.

continuado es una obra del derecho en oposición a la realidad natural, se alejan de los fundamentos humanitarios de aquélla para darle una orientación más utilitaria y de oportunidad.²

Con esa orientación inicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia fueron estableciendo los requisitos necesarios para la existencia del delito continuado. Los elementos fundamentales venían presididos por la exigencia de una pluralidad de acciones, la unidad de propósito, la unidad de lesión jurídica o del bien jurídico lesionado, unidad de sujeto activo, unidad de tiempo y de lugar. Se ha sostenido también, aunque con vacilaciones, la unidad de sujeto pasivo tanto cuando se atacaba bienes jurídicos de carácter personal como cuando el bien era patrimonial.

El delito continuado ha sido una institución imprecisa en la definición de sus elementos, con frecuentes contradicciones valorativas, en su aplicación práctica, y una indefinición del fundamento material uniforme que sirva para explicar suficientemente el fenómeno.

Cuba no es la excepción a ello, existen esas dificultades no solo desde el punto de vista de la definición de sus elementos sino también de su interpretación. Es por ello que nos damos a la tarea de realizar una investigación respecto a la mencionada problemática.

Por ello, la presente investigación parte del siguiente **Problema Científico**:

¿Cómo se aprecia el Delito continuado en la práctica judicial de la provincia de Villa Clara y del Tribunal Supremo Popular?

Hipótesis:

La apreciación del Delito continuado en la práctica judicial de la provincia de Villa Clara y del Tribunal Supremo Popular es heterogénea dado los criterios divergentes que existen sobre algunos de sus requisitos.

Objetivo general:

²MUÑOZ CONDE, F. (1989). *Teoría general del delito*. Segunda edición. Editorial Tirant Lo Blach, Valencia, España. p. 340.

Demostrar la apreciación heterogénea del Delito continuado en la práctica judicial de la provincia de Villa Clara y del Tribunal Supremo Popular.

Objetivos específicos:

1. Fundamentar teórica y doctrinalmente el Delito continuado a partir de sus requisitos esenciales.
2. Evaluar la apreciación del Delito continuado en la práctica judicial de la provincia de Villa Clara y del Tribunal Supremo Popular.

Los **métodos de investigación** teóricos utilizados fueron: el teórico-jurídico, a fin de definir los conceptos manejados durante la investigación y poder desarrollar la base teórica de nuestro trabajo; el analítico-sintético, que intervino en el estudio detallado de cada uno de los elementos y categorías asociadas al delito continuado, integrándolos en un ejercicio de comprensión del objeto de estudio de la investigación; el exegético-analítico, el cual permitió una profundización en el estudio de la regulación del delito continuado en nuestro país; utilizamos además como método empírico, el análisis de documentos, a través del cual se examinaron los pronunciamientos de las Secciones y Salas de lo Penal de los Tribunales Populares de Villa Clara y del Tribunal Supremo Popular, con el objeto de evaluar su comportamiento en la práctica judicial.

La utilidad de nuestra investigación estriba en la fundamentación teórico-doctrinal y práctica de los requisitos del Delito continuado, así como la valoración acerca de las diferentes contradicciones que existen en torno a ellos a la hora de apreciar esta institución en un caso determinado. No obstante, el principal aporte investigativo de nuestro informe, además de sistematizar los elementos que integran el Delito continuado en la práctica judicial de la provincia de Villa Clara y del Tribunal Supremo Popular, sería: determinar las divergentes posturas existentes en cuanto a la interpretación de los requisitos.

Además, nos proponemos brindar un material sobre una figura que en la práctica se manifiesta con frecuencia, para contribuir con el aprendizaje de los estudiantes de pregrado.

Como parte del desarrollo de nuestra investigación, analizaremos ejemplos de tipos delictivos concretos donde se aprecian dichas contradicciones. Realizaremos además un estudio de varias sentencias cubanas para valorar como se comporta la interpretación de los requisitos del delito continuado, todo lo cual constituye la importancia y novedad de nuestra investigación.

La investigación está estructurada en dos capítulos. En el primero de ellos, titulado “El Delito continuado como tipología del concurso de delitos”, se abordan aspectos tales como la definición de Concurso de delitos, sus tipos, el Delito continuado como parte de este, y un análisis doctrinal de sus elementos constitutivos. Por su parte, el segundo Capítulo, titulado “El Delito continuado en la práctica judicial cubana”, se concentra, como su denominativo lo indica, al estudio del delito continuado en nuestro país. La investigación cuenta además con sus respectivas conclusiones, bibliografía, recomendaciones y anexos.

CAPÍTULO I: EL DELITO CONTINUADO COMO TIPOLOGÍA DEL CONCURSO DE DELITOS.

I.1 El concurso de delitos. Generalidades.

Cuando en la doctrina universal se estudia la denominada Teoría del delito³ se analiza al delito subdividido en cada una de las categorías que dicha teoría recoge, pero siempre se toma en cuenta en primer lugar el supuesto más sencillo posible, es decir, el supuesto en el que un sujeto realiza una conducta, dígase acción u omisión, que se ajusta a la descripción de un solo tipo delictivo en concreto, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico sin que esa acción u omisión sea realizada bajo una causa de justificación o sin que el sujeto se halle dentro de una causal de inculpabilidad, o sea, habiendo obrado el agente de una forma reprochable, resumiendo, se estudia un hecho que se enmarca en un solo tipo delictivo y al cual le corresponde una pena en concreto.

Por otro, lado el supuesto anteriormente mencionado no es el único caso que estudia la Teoría del delito y que se plantea en la vida cotidiana, diferente sería el hecho en el que un mismo sujeto realizara una conducta o una serie de conductas que resulten encuadrables en varios tipos delictivos.

Aquí es donde cobra real importancia la institución del concurso de delitos o la unidad o pluralidad de acciones u omisiones delictivas⁴, ya que en el caso de que una conducta o secuencia de conductas realizada por un mismo sujeto tipifique varios delitos hay que determinar la relación que guardan cada uno de los tipos delictivos entre si y por ende la pena que se aplicará, porque puede comprobarse, además de un concurso de delitos, un concurso aparente de normas penales, categorías que serán diferenciadas en el presente capítulo.

En los supuestos en los que se aprecien varios delitos derivados de la conducta o serie de conductas realizadas por un mismo sujeto, es importante determinar si

³La **teoría del delito** es un sistema de categorías clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se van elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

⁴CREUS, C. (1992). **Derecho Penal. Parte General**. Editorial Astrea, 3ª edición. Actualizada y ampliada. Buenos Aires, Argentina. p. 283.

debemos recurrir a las reglas del concurso de delitos, o sea, debemos determinar cuántos delitos se aprecian en cada caso, aprender a contar los delitos para determinar si se trata de un caso en que el sujeto cometió una sola acción que se subsuma en uno o varios tipos penales o si cometió varias conductas que igual se encuadren en varios tipos penales⁵.

Según la doctrina, el concurso de delitos tiene lugar cuando el sujeto lesiona varios bienes jurídicos y para la correcta calificación de los hechos es necesario aplicar varias normas penales, es decir, cuando para calificar correctamente un hecho, para englobar todo su desvalor, necesitamos aplicar más de una norma.⁶

En consecuencia, consideramos que el concurso de delitos es la institución del Derecho penal que estudia la concurrencia de varios tipos delictivos a raíz de una única conducta (unidad de acción) o de varias conductas (pluralidad de acción), a la cual para la determinación de la pena a imponer se le aplica una fórmula descrita en la legislación vigente que responde a un sistema doctrinal determinado.

Conforme a lo expuesto, debe sostenerse que:

- Cuando una conducta, dígase acción u omisión, encuadra en un solo tipo penal, existe un solo delito y debe aplicarse sólo una pena, la prevista en la ley para el caso.
- Cuando de la ejecución de una sola acción se deriva la tipificación de varias figuras penales, se considera la existencia de un solo delito al que se le aplican las reglas del concurso ideal.
- Cuando se realizan varias conductas que transgreden varios tipos penales, se aplicarán las reglas del concurso real.
- Cuando se verifiquen dos o más acciones llevadas a cabo por un mismo agente y con un único propósito, pero realizadas en momentos diferentes, y que, a su vez,

⁵JESÚS CONTI, N. *“Algunas consideraciones acerca de la Teoría del Concurso de Delitos”*, Universidad Nacional de Mar del plata. Argentina. p. 3.

⁶COLECTIVO DE AUTORES (2012): *Derecho Penal. Introducción a la Teoría Jurídica del Delito. Materiales para su docencia y aprendizaje*. Universidad Complutense de Madrid, España. p. 358.

infrinjan una misma norma jurídica, aparecerá el llamado delito continuado y por ende se le aplicarán las reglas de este.

En correspondencia con los casos señalados, existen varios métodos⁷ que han pretendido darle solución a los efectos jurídicos que surgen producto de la aplicación del concurso de delitos: el método del cúmulo material, el método de la absorción y el método del cúmulo jurídico.

De la aplicación de estos métodos a lo largo del tiempo, han surgido otros muy utilizados en la actualidad, como son el principio de la acumulación, el principio de la aspersion y el principio o método de la pena unitaria⁸. Estos métodos son utilizados, de una manera u otra, en las legislaciones de cada país para darle solución a los sistemas concursales⁹.

1.2 Diferencias entre el Concurso de delitos y el Concurso aparente de normas penales.

Llegado a este punto en el que se han sentado las pautas teóricas del concurso de delitos, consideramos necesario hacer una diferenciación entre esta institución y el concurso aparente de normas penales ya que se podrían encontrar puntos de conexión entre ambas instituciones.

⁷ Método del cúmulo material: de acuerdo con este método debían aplicarse tantas penas como delitos se hubieran cometido sumando cada una de las penalidades impuestas a cada uno de los distintos delitos.

Método de la absorción: la regla de este método es que se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, como su nombre lo indica, la pena correspondiente al delito más grave absorberá a las demás penas, imponiéndosele al sujeto una única pena por todas las conductas realizadas.

Método del cúmulo jurídico: denominado también de la acumulación intensiva, consiste en sumar las penas de todos los delitos perpetrados, pero consintiendo una reducción proporcional de ellas y fijando límites máximos que no se pueden exceder.

⁸ El principio de acumulación combina las penas que corresponden a los distintos tipos que el autor ha cumplimentado con su conducta en una sola pena. Existe también el principio de la aspersion el cual impone la pena más grave al igual que el método de la absorción pero con la diferencia de que esta se va agravando dependiendo de los delitos cometidos, aportado por la doctrina argentina. Los estudiosos españoles del tema se refieren al principio de la pena unitaria por el que se impone una única pena sin consideración al número de las diversas infracciones.

⁹ En este sentido nuestra legislación, también hace uso de estos métodos para resolver las cuestiones penológicas del concurso de delitos, aplicando para las penas privativas de libertad el método de la absorción para el concurso ideal y el método del cúmulo jurídico para el concurso real y para las penas pecuniarias, cuestiones estas que serán analizadas con más detenimiento en los epígrafes posteriores dedicados a estos tipos de concursos.

Para ello, es preciso definir qué es el concurso aparente de normas penales, institución que ha sido tratada a lo largo de la historia del Derecho penal por innumerables autores.

Uno de los principales aspectos de la labor de un juez es comprender el sentido de las normas jurídicas y constatar si la conducta a reprimir reúne los caracteres necesarios para considerarse delito, y de ser así, si posee las notas señaladas en algunos de los tipos legales que resultan imputados, es decir, que el juez debe determinar cuál es la ley aplicable en cada caso en particular, pero para llegar a tal determinación muchas veces debe decidirse entre varias disposiciones legales, esto se debe a la especial relación existente entre los tipos penales que son el resultado de la técnica legislativa utilizada¹⁰.

De acuerdo a la doctrina a este particular se le denomina concurso aparente de normas o leyes penales, y el mismo se aprecia cuando a una acción podrían aplicársele dos o más disposiciones legales, pero de las cuales sólo una será la viable, ya que las restantes quedan excluidas¹¹. Por tanto, cuando una conducta tiene un encuadramiento típico múltiple que es tan sólo aparente, pues en definitiva, se aplica a ella un solo tipo delictivo¹², aparecerá este tipo de concurso.

Así, podría afirmarse que entre los tipos que concurren existe una superposición de espacios típicos, es decir, elementos comunes en sus composiciones, razón por la que uno de ellos aprehende en forma total el hecho y el otro u otros lo hacen de manera parcial¹³, por eso se considera que tal concurso es aparente ya que solo resultará aplicable la norma o disposición que comprende totalmente la conducta criminal, lo que se determina mediante la interpretación.

Para facilitar esta función interpretativa, se han trazado una serie de principios que son aceptados por la doctrina¹⁴, principio de especialidad, de subsidiariedad, de

¹⁰HURTADO POZO, J. (1987). **Manual de Derecho Penal**. Editorial EDDILI, Segunda Edición. Lima, Perú. p. 312.

¹¹HURTADO POZO, J. (1987). ob. cit., p. 312.

¹²JESÚS CONTI, N. ob. cit., p. 9.

¹³PESSOA, N. R. (1996), **Concurso de delitos. Teoría de la unidad y pluralidad delictiva. 1. Concurso de tipos penales**, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, p. 52.

¹⁴Principio de especialidad: este principio responde a la regla que establece que la ley especial deroga la ley general, o su nombre en latín: *lex specialis derogat legi generalis*.

consunción y de alternatividad. La determinación en el caso concreto de cuáles son los tipos que deben retroceder y cuál ha de aplicarse se hace atendiendo a estos principios que se mencionaron anteriormente.

Respecto a la distinción entre concurso aparente de normas penales y concurso de delitos un sector de la doctrina defiende su posición planteando que este fenómeno pertenece a la teoría del delito, pero otra parte de la doctrina trata el concurso aparente como un problema de la teoría de la ley penal.

Por otro lado, la doctrina alemana rechaza estas distinciones y se afilian al criterio de que el concurso de leyes penales pertenece a las reglas para la interpretación de la ley, así Maurach¹⁵ y Jescheck¹⁶, mientras que la doctrina española considera que se trata de una cuestión de la teoría de la ley penal, criterio que sustenta Cobo del Rosal y Vives Anton¹⁷, este mismo criterio es seguido por la doctrina nacional Corona Zayas, Ramos Smith y De la Nuez Marrero¹⁸.

En conclusión, al estudiarse los concursos, dígame concurso aparente de leyes y concurso de delitos, se hace de forma conjunta¹⁹, dando a entender que el concurso de leyes pertenece por entero al concurso de delitos, cuestión esta que no es cierta, dado que el primero se refiere a un problema de determinación de la norma o precepto legal a aplicar, incluso la propia denominación de aparente indica su inconsistencia puesto que aquí las leyes no concurren sino que se excluyen y solo una resulta aplicable, en tanto, en el segundo las normas no se superponen , sino que todas convergen.

Principio de subsidiariedad: un tipo penal es subsidiario cuando solo puede ser aplicado si la conducta no logra subsunción en otro que sancione con mayor severidad la transgresión del mismo bien jurídico.

Principio de Consunción: en virtud del mismo, un tipo penal descarta a otro porque consume o agota su contenido prohibitivo, es decir, se verifica un encerramiento material.

Principio de Alternatividad: este principio se evidencia en aquella relación en la que dos figuras se excluyen recíprocamente por incompatibilidad con relación a un mismo hecho, el cual solamente puede encuadrar en la una o en la otra, pero la aplicación de uno u otro precepto es alternativa.

¹⁵MAURACH, R. (1962). *Tratado de derecho penal*. Traducido y anotado por Juan Córdoba Roda. Prólogo de Octavio Pérez y Victoria Moreno, tomo II. Ediciones Ariel. Barcelona, España. p. 415.

¹⁶JESCHECK, H. (1969). *Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil*, Berlín, Alemania. Traducido por la Casa editorial C. Bosch. Barcelona, España. p. 469.

¹⁷COBO DEL ROSAL, M Y VIVES ANTÓN, T. (1996). ob. cit. p. 365.

¹⁸ARTILES SANTANA, J. (1994).ob. cit. p.15.

¹⁹MUÑOZ CONDE, F. (1989). ob. cit. p. 210.

De todas formas, es oportuno aclarar que en la doctrina estas instituciones no se confunden de manera teórica, la confusión es meramente terminológica.

I.3 Tipologías del Concurso de delitos.

El concurso de delitos, como lo anota el profesor español Vives Anton²⁰, pertenece al ámbito de las relaciones entre la valoración jurídica y su objeto, pero se debe a Eugenio Florián, autor italiano, la mejor clasificación y estudio de los distintos supuestos del concurso de delitos: “la acción puede ser única o múltiple, la lesión jurídica puede ser así misma, una o varias”²¹. Sobre esas bases Jiménez de Asúa²² distingue cuatro grupos distintos según que se considere como un solo delito o como varios las formas adoptadas por el hecho en si o sus resultados materiales o jurídicos:

- Unidad de acción y unidad delictiva (delito único)
- Pluralidad de acciones y pluralidad de delitos (concurso real).
- Unidad de acción y pluralidad de lesiones jurídicas (concurso ideal).
- Pluralidad de hechos considerados jurídicamente como una sola acción y unidad delictiva (delito continuado).

A continuación serán analizados brevemente cada uno de estos tipos.

I.3.1 Concurso real.

Cuando analizamos las diversas definiciones elaboradas por diferentes autores de la doctrina penal para delimitar conceptualmente al concurso real de delitos²³, apreciamos que existe un consenso mayoritario en la formulación de un concepto básico sobre esta institución delictiva, por lo que consideramos que este tipo de

²⁰ARTILES SANTANA, J. (1994). ob. cit. p.16.

²¹FLORIÁN, E. (1919). *De los hechos punibles y de las penas en general*. Traducido de la segunda edición italiana por Félix Martínez y Ernesto Dihigo. Prólogo de la edición castellana por el Dr. José A. del Cueto. Imprenta El siglo XX. La Habana, Cuba. p. 607.

²²JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1931).*La teoría jurídica del delito*. Casa Editorial Bosch. Barcelona, España. p.248.

²³QUINTERO OLIVARES, G. (1986). *Derecho penal parte general*. Editorial Graficas Signo Barcelona, p. 627., ANTOLISEI, F. (1988). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 8va Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. p. 542., MIR PUIG, S. (1996). *Derecho penal Parte general*. 4ta Edición. PPU. S.A., Barcelona, España. p. 589.

concurso no presenta ningún problema teórico importante, la cuestión radica esencialmente en la política criminal de cada país a la hora de determinar cual es la sanción que le corresponde a quien incurre en la infracción de varias normas penales a través de una pluralidad de acciones.

Por ejemplo, para algunos el concurso real consiste en la ejecución, simultánea o sucesiva, por un mismo delincuente, de dos o más delitos de la misma o de distinta especie, presididos por una culpabilidad independiente, pero sin que haya recaído una sentencia condenatoria sobre ninguno de ellos²⁴. Por su parte, otros consideran que cada vez que en el desarrollo de una o varias finalidades delictivas se lesione varias veces un mismo bien jurídico o se afecte más de un bien jurídico estaremos en presencia de un concurso real de hechos punibles²⁵.

En consecuencia, por nuestra parte y luego de lo estudiado opinamos que el concurso real o también llamado concurso material de delitos tiene lugar cuando un sujeto ha realizado varias conductas constitutivas de delitos que son independientes entre si, por lo que existen varios delitos que infringen dos o más preceptos penales, delitos que serán sancionados todos en un mismo proceso judicial en el que deberá dictarse una única sentencia y una única pena.

Además, se denomina real o material porque los delitos son materialmente independientes, una acción no tiene nada que ver con la otra a no ser el hecho de haber sido cometida por un mismo sujeto.

De manera general, doctrinalmente se han reconocido elementos o requisitos comunes sobre los cuales se estructura el concurso real, estos son:

- a) Unidad del sujeto activo, es decir, que las acciones sean realizadas por un mismo sujeto.
- b) Que concurren varias acciones independientes entre sí, es decir, que existan varias conductas que se materialicen en varios delitos independientes unos de otros sin que guarden conexión alguna.

²⁴LABATUT GLENA, G. (1954). **Derecho Penal. Parte General**. Tomo I, Segunda edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. Chile. p. 329.

²⁵REYES ALVARADO, Y. (1990). **El concurso de delitos**. Ediciones Reyes Echandía Abogados. Bogotá, Colombia. p. 654.

c) Que exista pluralidad de lesiones a la ley penal, es decir, que deben ser varios los tipos penales que desvaloren, que prohíban las diversas conductas llevadas a cabo por el sujeto.

d) Que todo ello se juzgue en el mismo proceso penal,

El concurso real de delitos constituye la regla general en cuanto a la pluralidad de delitos. Esto significa que en todo caso de perpetración de varios hechos punibles por un sujeto, debe considerarse inicialmente, que se está frente a un concurso real, a menos que en el hecho concreto sean aplicables las normas relativas al concurso ideal, al delito complejo o al delito continuado.

En el caso de este tipo de concurso la doctrina señala que rige el principio “ningún hecho delictivo debe quedar impune”, por lo que a cada delito debe aplicarse una sanción penal, con independencia de que después se proceda a formar la sanción conjunta²⁶ conforme a las normas establecidas por cada legislación²⁷.

La doctrina señala que el concurso real puede darse de dos formas: concurso real homogéneo y concurso real heterogéneo.

Así, el presupuesto necesario del concurso real es una pluralidad de acciones u omisiones delictivas por lo que se presenta como la contrapartida de la unidad de acción que es el presupuesto esencial del concurso ideal, cuestión esta que diferencia a ambos tipos de concursos.

I.3.2 Concurso ideal.

Sobre la conceptualización de esta figura, se plantea que el concurso ideal de delitos “aparece cuando un mismo comportamiento humano se subsume simultáneamente en dos o más tipos penales que no se excluyen entre sí. Caracterízase, pues, esta figura porque una misma conducta orientada a la obtención de un determinado evento naturalísticamente entendido, lesiona o pone

²⁶QUIRÓS PÍREZ, R. (2002). *Manual de Derecho Penal IV*. Editorial Ciencias Sociales. La Habana, Cuba. p. 55.

²⁷El Código penal cubano no contempla el concurso real expresamente, es decir, no aporta una definición del mismo en su articulado, sino que en el artículo 56 referido a la Sanción Conjunta, regula la forma de sancionar al mismo siguiendo el método del cúmulo jurídico al que nos referimos *up supra*.

en peligro intereses jurídicos protegidos en diversos tipos penales, y porque tal hecho presenta una complejidad de elementos de tal manera ubicados que una parte de ellos encuadra coetáneamente en varios tipos penales y el resto corresponde a elementos propios de cada uno de ellos”²⁸.

Otro de los autores consultados señala que este tipo de concurso existe en aquellas situaciones en las que una misma acción o hecho cumple diversos tipos penales, sin que la aplicación de uno solo de ellos baste para colmar el desvalor jurídico penal de la conducta²⁹.

Así mismo, se afirma que el concurso ideal o formal como también se le denomina, existe cuando el hecho es uno y varias las violaciones de la ley, es decir, que la concepción básica sobre este tipo de concurso radica esencialmente en que el mismo constituye la violación de un número plural de normas penales realizadas a través de una acción única, por tanto, dos son los requisitos del concurso ideal: por una parte debe concurrir unidad de acción y por otra, mediante la única acción debe tener lugar una pluralidad de infracciones de la ley³⁰.

Delimitada conceptualmente esta figura³¹ podemos decir que los argumentos básicos que fundamentan al concurso ideal radican en que a pesar de que el agente viola o infringe dos o más preceptos penales, existe en este una sola resolución delictiva, es decir, un solo acto de culpabilidad, y por ello, el hecho reprochable al autor lo constituye uno solo, a pesar de la pluralidad de normas infringidas³².

Este tipo de concurso, al igual que el concurso real, puede ser homogéneo o heterogéneo.

²⁸REYES ECHANDÍA, A. (1990). *Derecho Penal. Parte General*. 2da. Reimpresión. Undécima Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. p. 143.

²⁹SANZ MORÁN, A. (1986). *El concurso de delitos. Aspectos de política legislativa*. Universidad de Valladolid. Valladolid, España. p. 143.

³⁰FLORIÁN, E. (1919).ob. cit. p. 643.

³¹ La Ley No. 62 Código penal cubano, regula ambos supuestos del concurso ideal en su artículo 10 inciso a) y b) cuando plantea que: Se considera un solo delito: los distintos actos delictivos cuando uno de ellos sea medio necesario e imprescindible para cometer otro; las distintas violaciones penales que surjan de un mismo acto.

³²HIM CHI, R. A. (2000). *El concurso ideal de delitos*. Programa de Maestría en Derecho con especialización en Ciencias Penales. Universidad de Panamá. Panamá. p. 23.

Por último, es importante aclarar que el hecho de aplicarse al caso del concurso ideal una sola pena, la del tipo que prevea la pena mayor, no quiere decir que si un sujeto con una acción perjudica varios bienes jurídicos protegidos provocando daños graves, por el solo hecho de tratarse de un concurso ideal al que se le aplicará un marco sancionador determinado, pues uno de los daños quedará impune, sino que dichos resultados, todos en su conjunto, deberán tenerse en cuenta y serán valoradas cada una de las circunstancias al momento de la determinación judicial de la pena.

I.3.3 Delito continuado.

La figura jurídica del delito continuado es una de las más discutidas en toda la doctrina del derecho penal en cuanto a la teoría del concurso de delitos y también en la jurisprudencia existiendo al respecto disímiles criterios. Es por ello que constituye el centro de nuestro trabajo de diploma, por lo que será analizada teóricamente en los epígrafes posteriores

I.4 Fundamento y naturaleza jurídica del Delito continuado.

En cuanto al fundamento del delito continuado son diversas las posiciones que se disputan la razón de ser de esta elaboración. En la doctrina se afirma que el delito continuado fue creado por los prácticos italianos³³ animados por un cometido piadoso o humanitario, es decir, fue elaborado para evitar la pena de muerte imponible a aquellos que incurriesen en el tercer hurto, y con posterioridad, para impedir las consecuencias derivadas de las reglas de acumulación de penas en los casos de concurso. Fue una respuesta a las exageradas condenas que se imponían ante la comisión reiterada de determinados delitos.

En segundo lugar, se plantea que esta construcción tiene un fundamento utilitarista dado que está llamada a resolver diversas dificultades procesales y probatorias, pues no siempre era posible demostrar la existencia de cada uno de

³³Comúnmente se entiende que su origen se encuentra en los postglosadores, recibiendo un impulso decisivo en los siglos XVI y XVII por parte de los criminalistas italianos Clauro y Farinacio como medio de eludir la imposición de la pena de muerte que se establecía al tercer hurto.

los actos que integran la acción unitaria, la cantidad de acciones, las fechas de su ejecución y, por ende, la prueba de estos extremos.

Por último, se ha dicho que su fundamento es la justicia real, es decir, que tiene un fundamento material, pues no parece posible punir a quien efectúa una conducta mediante diversos actos con la pena imponible para cada episodio en particular, sino con una sanción única que se compadezca con la gravedad del injusto cometido³⁴.

En otras palabras: el delito continuado es un instrumento que permite sancionar de forma adecuada conductas que, por su cantidad, gravedad, o por ser partes o fragmentos de un plan unitario, podrían resultar castigadas con mayor severidad si se acudiese a las reglas generales del concurso de delitos. Por eso se dice que su fundamento es la disminución de la culpabilidad. También existen enfoques plurales que engloben los fundamentos anteriores, dando lugar a posturas eclécticas.

Por otra parte, en cuanto a la naturaleza jurídica del delito continuado podemos decir que esta figura es una de las más discutidas en la doctrina penal, por ello resulta ineludible abordar las tres teorías principales que fundamentan la naturaleza del bien jurídico, pues a través de ellas es posible aproximarse a las razones que existen para otorgarle a dicha institución determinadas finalidades.

➤ **Teoría de la ficción:**

Esta corriente propone que el delito continuado no es más que una ficción creada por la ley con el objeto de moderar las penas al existir una pluralidad de hechos. Su origen se remonta, como planteábamos anteriormente, a los prácticos glosadores, quienes con el objeto de evitar la pena de muerte para aquellos que cometieran tres hurtos, idearon esta figura de manera tal que se entendiera que el sujeto sólo había cometido un delito.

³⁴CAMARGO HERNÁNDEZ, C. (1951). *El Delito Continuado*. Casa Editorial Bosch. Barcelona, España. p. 43.

Bajo esta concepción “no existe una realidad que pueda calificarse de delito continuado, sino que ante una realidad delictiva plural el derecho actúa como si se hallara ante un solo delito”³⁵. De esta forma, se acentúa el carácter artificial de esta figura, pues la unificación, al no tener su fundamento en su estructura, se debe encontrar en su finalidad, que no podía ser otra que aplicar una pena más benigna para el actor.

La concepción del delito continuado como una ficción jurídica parte de la base de que se trata de varios hechos delictivos que por determinadas razones son tratados como si constituyeran un solo delito. No existe, según esta concepción, una realidad que pueda calificarse de delito continuado sino que ante una realidad delictiva plural, el derecho actúa como si se hallara ante un delito único.

Esta postura teórica se escinde en dos subclasificaciones: la teoría de la ficción limitada o formal, que ve el delito continuado como un instrumento para marginar los distintos delitos del tratamiento muchas veces severo del concurso real de delitos. Y la teoría de la unidad por ficción absoluta o material, cuya razón de ser está en considerar el delito continuado como “un nuevo delito único ficticio, un verdadero título delictivo o una modalidad particular de delito complejo, que tendría como límite la unidad de la sanción, una penalidad también única, en virtud del cual se deroga la regla punitiva de acumulación de penas propia del concurso material de delitos”³⁶.

➤ **Teoría de la realidad natural:**

Para esta postura, el delito continuado es una unidad real y natural, es decir, no ve una pluralidad de acciones sino una sola que está determinada por la unidad de dolo. Baza la comisión del delito continuado en la existencia de un dolo unitario.

Al existir un dolo unitario, los distintos actos conforman una unidad natural de acción, la que no es más que “el medio de comisión, el instrumento usado por el delincuente para conseguir el resultado querido por su acto, y siendo este querer

³⁵CASTIÑEIRA, M. (1977). *El Delito Continuado*. Casa Editorial Bosch, Barcelona, España. p. 17.

³⁶POSADA MAYA, R. (2012). *Aspectos Fundamentales del Delito Continuado*. Editorial Comares. Granada, España. p. 25.

único, única también es su resolución, aunque de hecho múltiple sean las herramientas y se fraccione el hacer en el tiempo”³⁷.

Esta teoría recurre al concepto de la unidad de dolo como elemento unificador de las diversas acciones, que pasan a considerarse como simples partes de la acción única, considerándose esta unidad como verdadera y real, de tal suerte que las distintas acciones, aún constituyendo cada una por sí un delito, no son más que una parcial realización del resultado total por haber sido realizadas en virtud de una única resolución.

El delito continuado no sería entonces una excepción al concurso de delitos, sino una categoría especial de ilícito que se ejecuta de manera gradual, el cual, justificaría penas incluso más altas si no se observase un dolo único que aglutine las distintas acciones³⁸.

Alimena³⁹ plantea que el delito continuado es único tanto objetiva como subjetivamente: único subjetivamente porque la resolución es una sola, una sola es la intención y desde el primer instante se representa el delincuente todas las acciones sucesivas; también es único objetivamente porque no importa que la cosa que se quiere obtener se logre de una sola vez o en varias veces sucesivas.

El delito esta constituido por dos elementos necesarios: la intención y la lesión jurídica, mientras que la acción no es más que el medio. La pluralidad de acciones no puede dar lugar por sí misma a una pluralidad de delitos.

La intención es única porque es única la resolución pues es cierto que el delito es siempre el mismo aun cuando queriendo ejecutarlo todo en un momento, se delibere después subdividirlo. Por tanto, la investigación debe limitarse a la lesión que está constituida por la totalidad de la agresión a un derecho o a una regla de prudencia y no por cada uno de los momentos durante los que la agresión se

³⁷CORREA, P. E. (1959). *El Delito Continuado*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. p. 155.

³⁸FREIRE GAVILÁN, P. *El delito continuado*. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Universidad de Sevilla, España. p. 20.

³⁹ALIMENA, B. (1915). *Principios de derecho penal*. Volumen I. Editorial: Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, España. p. 492.

desarrolla y ejecuta. Luego, cuando se obra en virtud de una sola intención es igual realizar el hecho en varias veces que en una sola.

➤ **Teoría de la realidad jurídica:**

Esta teoría sostiene que una pluralidad de acciones puede ser unificada por el derecho cuando se dan ciertos requisitos. Plantea que en este tipo de delito en cada acción existe una declaración distinta de voluntad, no habiendo unidad de intención y casi nunca de designio. La determinación y tratamiento procesal individualizado del delito continuado carece de sentido y resulta imposible.

Por lo que plantea dicha teoría, pareciera que no tiene mayor diferencia con la teoría que considera al delito continuado como una ficción. En la teoría de la realidad jurídica la fuente jurídica que permite la unificación es formal, como la ley, en tanto que en la teoría de la ficción, su construcción nace en el esfuerzo de los jueces que con el objeto de aminorar las penas buscan una solución extra legal.

De este modo con la teoría de la ficción sólo se podrá arribar a una pena más benigna, pues vulneraría el principio de legalidad construir una institución no contemplada por la ley con el objeto de aplicar más penas que las consagradas en la ley. En tanto, la teoría de la realidad jurídica podría posibilitar la aplicación de sanciones tanto benignas como severas, lo que dependerá de la voluntad del legislador⁴⁰.

De esta forma, la principal diferencia entre ambas corrientes estará dada por sus objetivos. La teoría de la ficción tiene un propósito humanista que busca disminuir las penas en aquellos casos donde la pluralidad de delitos llevaría a penas absurdamente altas; y por otro lado la teoría de la realidad jurídica desarrollaba en un comienzo un propósito menos generoso, sería simplemente simplificar el trabajo jurisdiccional en aquellos casos donde la prueba resulta insuficiente para asentar claramente la existencia de cada uno de los hechos cometidos o supuestamente cometidos.

⁴⁰FREIRE GAVILÁN, P. ob. cit. p. 22.

Por nuestra parte, el sistema penal cubano parte de la teoría de la ficción del delito continuado y como tal la acogemos en todo su alcance. Este sistema de derecho adopta como fundamento de dicha figura la mayor benignidad y por lo tanto en las sentencias dictadas por en los tribunales ha estado presente el espíritu de beneficiar al reo.

No obstante nuestros tribunales han estimado la existencia de un delito de carácter continuado en casos en que perjudica al reo, particular este que va en contra de lo estipulado por la doctrina y que es la base del surgimiento de dicha figura, por tanto si queremos ser consecuentes con el fundamento originario del delito continuado no debe ser aplicado cuando lejos de beneficiar al acusado lo perjudica.

I.5 Análisis teórico-doctrinal de los elementos del Delito continuado.

El delito continuado es el resultado de una respuesta jurisprudencial, doctrinaria y legal frente a casos en que una pluralidad de conductas resulta mejor aprehendida desde una perspectiva unitaria. Esta figura presupone la comisión de varios actos típicos que podrían ser sancionados de manera independiente, pero que por una serie de elementos en común, que es donde radica el centro de su interés penal, resulta más apropiado sancionarlas como un todo unitario.

En la doctrina y la jurisprudencia diversos autores han aportado sus criterios en aras de esclarecer la figura del delito continuado, por ejemplo, Camargo plantea que “delito continuado es el que se produce cuando con unidad de propósito y en diversos momentos mediante varias acciones u omisiones, cada una de las cuales constituye una violación del mismo precepto penal, se lesionan bienes jurídicos pertenecientes a una persona o varias siempre que estos bienes no sean de naturaleza eminentemente personal”⁴¹.

⁴¹CAMARGO HERNÁNDEZ, C. (1951). ob. cit. p. 239.

Por su parte Muñoz Conde⁴² afirma que el delito continuado consiste en dos o más acciones homogéneas realizadas en distinto tiempo pero en análogas ocasiones que infringen la misma norma jurídica.

Por otro lado la determinación del delito continuado para Zaffaroni⁴³ requiere de elementos como similitud en la ejecución, afectación del mismo bien jurídico, dolo conjunto y el mismo titular en el caso de bienes personalísimos; por último Maurach⁴⁴ alega que el delito en cuestión requiere homogeneidad en la forma de comisión, lesión del mismo bien jurídico, conexión espacial y temporal, aprovechamiento de las mismas ocasiones y dolo continuado.

Para llegar a una definición acabada del delito continuado es necesario determinar cuáles son las exigencias o requisitos que lo deben integrar. Estos elementos o requisitos no se han mantenido uniformes desde el nacimiento de la institución y han ido variando con el transcurso del tiempo, como puede apreciarse en el criterio de los autores estudiados. Su determinación responde por lo general a tres teorías fundamentales: una teoría objetiva, una subjetiva y una mixta que como su nombre lo indica es una combinación de ambas.

Haciendo un análisis breve y sintético de dichas teorías, podemos decir que las teorías subjetivas estiman que la unidad proviene de la intención unitaria del agente. Según esta teoría solo habrá de ser valorado para el establecimiento de la continuidad el elemento subjetivo o nexo psicológico, es decir, otorga protagonismo al elemento interno como factor de unificación de las distintas acciones o una “relación de identidad o semejanza entre una parte subjetiva, constituida por el dolo o la culpa, de cada una de las acciones, tal identidad o semejanza debe derivar de la identidad de las circunstancias externas que impulsan al sujeto a actuar”⁴⁵.

⁴²MUÑOZ CONDE, F. (1989). *Teoría general del delito*. Editorial: Tirant Lo Blanch. Valencia, España. p. 321.

⁴³ZAFFARONI, E. (1988). *Tratado de derecho penal*. Parte general, Tomo IV, primera edición. Cárdenas editor y distribuidor. México. p. 540.

⁴⁴MAURACH, R. (1962). *Tratado de derecho penal*. Traducido y anotado por Juan Córdoba Roda. Prólogo de Octavio Pérez y Victoria Moreno, tomo II. Ediciones Ariel. Barcelona, España. p. 435.

⁴⁵CASTIÑEIRA, M. (1977). ob. cit. p. 146.

Las teorías objetivas, por su parte, fundan la unificación en la concurrencia de distintas características de corte neutral, tales como la unidad de bien jurídico lesionado o puesto en peligro, la similitud del tipo, identidad de sujetos pasivos cuando se vulneren bienes personalísimos, conexión temporal adecuada, entre otros.

Estas teorías plantean que la conexión entre los diversos actos no puede obtenerse sino sobre la base de las circunstancias que objetivamente concurren a la comisión del hecho, porque la voluntad unitaria del autor es difícil de averiguar y probar y muchas veces es irrelevante para el derecho.

Y por último, las teorías mixtas demandan para apreciar un delito continuado una serie de presupuestos objetivos y otros subjetivos, teorías estas que son las más aceptadas en la doctrina en general.

No obstante haberse dividido la doctrina en las corrientes subjetiva, objetiva y mixta, lo cierto es que los elementos del delito continuado se han clasificado desde diferentes puntos de vista, unos los diferencian entre elementos objetivos y elementos subjetivos y otros los clasifican en elementos fundamentales y secundarios, de igual modo serán analizados cada uno de ellos. Por nuestra parte encontramos oportuno dividirlos en elementos objetivos y elementos subjetivos.

Analizaremos en primer lugar los elementos que consideramos objetivos, que serían los siguientes:

I.5.1 Pluralidad de conductas delictivas:

La pluralidad de acciones constituye el primer elemento del delito continuado, solo ante la presencia de varias acciones es posible indagar la existencia de este tipo delictivo.

Las acciones cuya pluralidad se exige no son físicas o en sentido natural sino que son acciones típicas, es decir, son conductas tipificadas en la ley como delitos. Si no existieran al menos dos conductas capaces cada una de configurar un tipo penal determinado, toda la problemática relativa a esta institución resultaría sin sentido.

En la doctrina se ha señalado que “la esencia dogmática de la continuidad delictiva reside en tratar por razones jurídicas, como un solo hecho (unidad jurídica de acción) un supuesto que, de no existir el fenómeno de la relación de continuidad, nadie dudaría en calificarlo de concurso real: una pluralidad de acciones u omisiones que además dan lugar a una pluralidad de lesiones de la norma penal”⁴⁶.

Dicho esto, no es posible concebir esta institución sin la existencia de varias conductas, incluso se ha afirmado que la situación fáctica a la que se aplica el delito continuado es idéntica a la que da lugar a la aplicación de las normas del concurso real, como se planteaba anteriormente.

En conclusión, cuando se habla de una pluralidad de acciones nos referimos a una pluralidad de delitos, así “se entiende por pluralidad de acciones una pluralidad de procesos ejecutivos los cuales desembocan en una pluralidad de eventos. No debe tratarse de una pluralidad de actos o de fragmentos de acción unificados en acción bajo el perfil social valorativo, porque nos encontraríamos en tal hipótesis frente a una acción unitaria, no a una pluralidad de acciones; por pluralidad de acciones u omisiones se entiende, por consiguiente, pluralidad de delitos”⁴⁷.

En tal sentido, según Carrara “el delito continuado presupone la repetición de varias acciones, cada una de las cuales representa una perfecta violación de la ley”⁴⁸, y como delitos al fin, debe contener las características de un delito completo, es decir, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Existen casos además en los que de la propia estructura del tipo se deduce que es necesaria o posible la realización de varias acciones, supuestos a los que no pueden aplicarse las normas de este concurso, ya que esas varias acciones que progresivamente va realizando el agente se realizan para llevar a cabo un ilícito penal determinado.

⁴⁶CHOCLÁN MONTALVO, J. (1997). *El Delito Continuado*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, España. p. 85.

⁴⁷BETTIOL, G. (1973). *Diritto penale*. Parte general. Editoriale Padovana, Italia. p. 597.

⁴⁸CARRARA, F. (1996). *Programa de Derecho Penal, Parte General*. Volumen I, 3ª Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia. p. 345.

Por tanto, se plantea que quedan fuera de los supuestos de delito continuado los casos en que a través de actos parciales de ejecución se logra la realización de una sola conducta delictiva, ya que estos actos parciales no revisten la totalidad de las características de la conducta ilícita.

La consideración de “los actos parciales” como partes integrantes del delito continuado corre peligro de ser confundido con los delitos de ejecución compuesta, los cuales en realidad constituyen delitos simples y en ocasiones podrían confundirse con un concurso real, pero no continuado, aun cuando bajo determinadas circunstancias tal valoración podría resultar discutible.

Renén Quirós⁴⁹ señala que el delito de ejecución compuesta se caracteriza, desde el punto de vista objetivo, porque la ejecución de los varios actos que integran la acción socialmente peligrosa constituye únicamente episodios de una acción única. La unidad de esos diversos actos parciales se manifiesta en el estrecho nexo material de los mismos, en su independencia, de modo que cada uno se asocie al siguiente, formando todos, en su conjunto, una acción única.

De gran interés también resulta la definición de Frías Caballero sobre los delitos de ejecución compuesta, cuando dice que: “son aquellos que presentan una objetividad material constituida de actos temporalmente separables”⁵⁰.

Otro elemento a analizar en la pluralidad de conductas del delito continuado es la cuestión de si se acepta o no la continuidad en los delitos por omisión.

Resulta difícil la existencia de un delito de omisión continuada porque muchos delitos de omisión no dependen solo de la voluntad del sujeto, sino que requieren para que sea posible cometerlos una situación fáctica determinada, por ejemplo, no es posible no prestar el auxilio debido si no hay alguien en peligro, esto sucede en la mayoría de los delitos por omisión pues al no depender de la voluntad del sujeto la creación de la situación fáctica necesaria para que pueda cometerse el

⁴⁹QUIRÓS PÍREZ, R. (1987). *Introducción a la teoría del Derecho Penal*. Editorial Ciencias Sociales. La Habana, Cuba. p. 320.

⁵⁰FRÍAS CABALLERO, J. (1985). *El proceso ejecutivo del delito*. 2da edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. p. 265.

delito, el sujeto no puede cometerlo cuando quiera sino solo cuando se encuentre ante una situación propicia.

De cualquier modo, es perfectamente posible que se cometa un delito de omisión de carácter continuado cuando esta omisión se presente de forma múltiple y reúna todos los elementos de la continuidad, la doctrina mayoritaria acepta como base para la unificación, tanto las acciones como las omisiones. Se ha planteado que “la omisión, como conducta humana, es perfectamente adecuada para constituir el presupuesto fáctico del delito continuado cuando se presenta en forma plural, y puede reunir en principio todos los elementos de aquél”⁵¹.

La pluralidad de omisiones, al igual que la pluralidad de acciones, debe configurarse en una pluralidad de delitos para apreciarse un delito continuado, por tanto, no podrá apreciarse un delito de este tipo en los casos de omisión única ni en los casos de delitos que supongan o admitan varias omisiones en el mismo tipo penal.

1.5.2 Infracción de la misma disposición penal o de una semejante:

La realización del mismo tipo básico o, lo que es lo mismo, la infracción de la misma disposición penal, está referida a la violación de la misma norma o precepto penal.

En la doctrina alemana, seguida por la doctrina española, se plantea que la exigencia de este elemento requiere que los preceptos penales violados por los actos parciales se hallen materialmente en la misma norma y que el desarrollo de los hechos manifieste en lo esencial los mismos elementos externos e internos⁵².

Es decir, se exige que se viole la misma disposición penal pero la exigencia es de similitud y no de identidad perfecta. Se “interpreta en sentido amplio lo que permite estimar delito continuado aunque algunas acciones constituyan formas agravadas o atenuadas del mismo delito, siempre que se trate del mismo tipo de delito”⁵³. En consecuencia, “cuando unas acciones infrinjan el mismo tipo básico y otras alguno

⁵¹CASTIÑEIRA, M. (1977). ob. cit. p. 49.

⁵²JESCHECK, H. (1977). *Tratado de derecho penal. Parte general*. Tomo II. Traducido y anotado por F. Muñoz Conde. Casa editorial C. Bosch. Imprenta Clarasó. Barcelona, España. p. 1045.

⁵³CHOCLÁN MONTALVO, J. (1997). ob. cit. p. 59.

de los tipos penales formados con base a la adición de elementos cualificativos, puede apreciarse identidad objetiva a los efectos de la unión por continuidad”⁵⁴.

De lo anteriormente analizado desde el punto de vista doctrinal, podemos resumir con ejemplos que resulta posible la relación de continuidad entre un hurto simple y otro grave, entre estafa simple y cualificada, pero no existe continuidad entre un hurto y una apropiación indebida o entre un hurto simple y un robo.

Una cuestión que consideramos importante analizar en este elemento es en cuanto a si la identidad de precepto penal admite la unificación de acciones que configuren delitos en distintos grados de desarrollo, estaríamos hablando de los delitos en tentativa y los delitos ya consumados.

En este sentido, Carrara sostenía que “para la continuación se requiere que se repita la consumación objetiva, y que como en el delito tentado o frustrado no hay consumación objetiva, no puede aseverarse que aquel vuelva continuado el delito perfecto que haya sido consumado con posterioridad por el mismo agente”⁵⁵.

El mencionado autor basaba tal argumento en que, como planteamos en su momento, el delito continuado suponía la repetición de varias acciones y cada una representaba una perfecta violación de la ley, cuestión que resulta cuestionable ya que en la actualidad existen autores que defienden el criterio de que “el injusto de la tentativa y el injusto de consumación son ambos ya una perfecta infracción de norma”⁵⁶.

A nuestro criterio es posible encontrar continuidad entre delitos tentados y consumados, pues la tentativa “no es un tipo punible autónomo, sino una forma de aparición de un delito al que le faltaba la parte conclusiva, esto es, un tipo dependiente”⁵⁷, es una conducta antijurídica en la cual el agente no lleva a cabo su objetivo pero por cuestiones que son ajenas a su voluntad, es decir que el agente obra con toda intención, realiza todos los actos necesarios para la

⁵⁴POSADA MAYA, R. (2012). ob. cit. p. 230.

⁵⁵CARRARA, F. (1996). ob. cit. p. 346.

⁵⁶POLAINO NAVARRETE, M. (2012). *Lecciones de Teoría del Delito*. Editorial Mergablum. Sevilla, España. p. 265

⁵⁷POLITOFF LIFSCHITZ, S. (1999). *Los Actos Preparatorios del Delito Tentativa y Frustración*. Editorial Jurídica de Chile. Chile. p.148.

realización del hecho pero por circunstancias ajenas a él no llega a consumarlo, por tanto, es una conducta que igualmente violenta una disposición penal y que se reprime con las mismas sanciones establecidas para los delitos en cuestión, lo que el tribunal tiene la facultad de valorar la sanción a imponer.

Si consideramos que al unificarse una acción que configure un delito consumado con otra que se adecue a un delito tentado se está ante un delito continuado, no se estará desvirtuando el núcleo fáctico que los vincula ni se estará sancionando finalmente por una figura que desnaturalice el injusto penal⁵⁸, por tanto, consideramos que no se rompe la continuidad entre delitos consumados y delitos en grado de tentativa.

No sería correcto favorecer únicamente a aquellos que perpetraron varios delitos consumados, y darles un tratamiento distinto a aquellos que no lesionaron el bien jurídico protegido en todos los delitos que cometieron por alcanzar solo la tentativa y que por tanto serían sancionados en virtud de las reglas del concurso real.

Otra situación que vale la pena analizar es en el caso en que ejecuten conductas en virtud de títulos de participación distintos, pues la realización del tipo no es semejante cuando se ejecuta a título de autor y cuando se interviene como cómplice.

Resulta difícil entonces poder encontrar en tales acciones una identidad objetiva que permita reunir las de manera jurídica. Según la doctrina, “para que se pueda considerar existente el elemento de identidad objetiva de las diversas acciones es necesario que el sujeto activo haya intervenido en todas las acciones en virtud del mismo título de imputación”⁵⁹.

Es decir, no se rompe el nexo de continuidad entre autoría única y coautoría, por ejemplo. En cambio, no podría apreciarse la continuidad en sujetos que hayan participado en un delito como autor y en otro como cómplice, el comportamiento del partícipe depende del hecho principal el cual pertenece al autor, y por lo tanto, su infracción no es autónoma. El modo de intervención en la comisión del delito

⁵⁸FREIRE GAVILÁN, P. ob. cit. p. 32.

⁵⁹CASTIÑEIRA, M. (1977). ob. cit. p. 90.

del partícipe no es igual al modo de intervención del autor, por tanto, la continuidad no podrá apreciarse en estos casos.

Si sucede que intervienen plurales personas diferentes en actos a su vez distintos, con participación criminal diversa en cada uno de ellos, no habrá identidad objetiva, no se tratará de una infracción reiterada a un mismo o semejante precepto penal, con lo cual no se podrá hablar de nexo de continuidad alguno.

I.5.3 Unidad del sujeto activo:

El caso del sujeto activo ya fue analizado en el requisito anterior, solamente es preciso aclarar que aunque parezca obvio, el delito continuado sólo es factible cuando se presenta un agente ejecutor único, o sea, se requiere uniformidad del sujeto que ejecuta la conducta típica. Esto no significa que el autor sólo tenga que ser una persona pues la conducta continuada puede ser ejecutada por varios individuos conjuntamente, como cuando actúa un número plural de coautores.

En este caso, si toman parte varios sujetos nada impide reconocer el nexo de continuidad al mismo autor o autores, aunque hayan contado con distintos partícipes.

I.5.4 Unidad del bien jurídico lesionado:

El bien jurídico penalmente tutelado es la relación de disponibilidad de una persona con un objeto protegido por el Estado, que revela su interés mediante normas que prohíben determinadas conductas que las afectan, las que se expresan con la tipificación de esas conductas⁶⁰. Este bien jurídico considerado como un interés o conjunto de intereses protegidos por el derecho, desempeña un papel importante en la figura del delito continuado.

El delito de carácter continuado exige que las acciones afecten el mismo bien jurídico. Cuando las acciones ataquen bienes jurídicos distintos no se podría hablar de identidad objetiva.

⁶⁰ZAFFARONI, E. (1988). *Tratado de derecho penal*. Parte general, Tomo III, primera edición. Cárdenas editor y distribuidor. México. p. 240.

La exigencia de identidad del bien jurídico resulta redundante si se requiere además que los actos realicen el mismo tipo, particular que ya fue analizado, puesto que si las acciones constituyen el mismo delito, necesariamente atacarán un bien jurídico idéntico. Se ha planteado que este requisito es condición necesaria pero no suficiente, pues siempre requerirá adicionalmente la concurrencia de una identidad de tipo.

Este requisito tomará importancia cuando las distintas acciones configuren tipos similares y no idénticos, pues en tales situaciones las modalidades diferentes podrán implicar eventualmente una afectación a bienes jurídicos diferentes⁶¹, por ejemplo, si se ilustra en un delito específico, el delito de Cohecho, existiendo el cohecho activo y el cohecho pasivo⁶².

Cuando se trata de bienes jurídicos de carácter personalísimo se agrega como exigencia que exista unidad de sujeto pasivo. Esta es la opinión mayoritaria de la doctrina, la unidad del sujeto pasivo es relevante o no según las circunstancias.

Carecerá de trascendencia en los delitos contra la propiedad y la tendrá, en cambio, en los delitos contra la vida y la integridad corporal u otros bienes jurídicos llamados personalísimos⁶³, o sea, que para que pueda apreciarse la continuidad en los delitos contra la vida y la integridad corporal, en los delitos contra el honor y en los demás donde el bien jurídico sea de carácter personal, es un requisito indispensable que se produzcan sobre la misma víctima.

Por ejemplo, cuando se juzga un delito de violación, se sancionarán tantos delitos de violación como víctimas existan, en cambio, si el sujeto violó varias veces a la misma víctima, se juzgará entonces un delito de violación de carácter continuado.

Del mismo modo que en la identidad de tipo, no afecta a este requisito el que los delitos se encuentren en distinto grado de desarrollo, pues se entiende que tanto

⁶¹FREIRE GAVILÁN, P. ob. cit. p. 33.

⁶² El delito de cohecho tiene dos modalidades o formas, el cohecho activo y el cohecho pasivo, según se entienda desde el punto de vista del funcionario que acepta o solicita una promesa o dádiva para realizar un acto relativo a su caso, o desde el punto de vista del particular que corrompe al funcionario con sus ofrecimientos y dádivas.

⁶³ Rodríguez Devesa, J. (1981). *Derecho penal español*. Parte general. 8va Edición Impreso en Artes Gráficas Carsa. Madrid, España. p. 811.

una puesta en peligro como una lesión concreta son especies de afectación de distinta entidad pero en el mismo bien jurídico protegido.

En conclusión: por el mismo bien jurídico debe entenderse el protegido de manera general por el tipo penal: patrimonio, vida, salud, honor, entre otros. Dado que un bien jurídico puede ser lesionado o puesto en peligro de diversas formas se toman en consideración todas ellas.

La lesión del bien jurídico realizada del mismo modo será siempre subsumible en el mismo tipo penal, en los casos en que la ley penal prevé distintas formas de comisión de un delito, es decir, distintas modalidades. El delito será el mismo tanto si deba aplicarse una u otra modalidad pero la diversidad de formas de comisión impedirá la aplicación del delito continuado cuando los ataques se hayan realizado de forma distinta.

I.5.5 Similitud en la forma de ejecución:

Por similitud en la ejecución se hace referencia a la homogeneidad de circunstancias fácticas en que actúa el sujeto en cada caso, es decir, que los actos parciales han de responder a la misma forma, y los hechos, en sus aspectos esenciales, han de ser semejantes en sus elementos internos y externos.

Se plantea que la forma, el modo de realizar el delito, tiene que ser similar en los delitos que haya realizado el agente para considerarlos continuados. Esta semejanza en la comisión puede apreciarse también en cuanto a las circunstancias de lugar, circunstancias de ocasión que las caractericen y en cuanto a la similitud de los medios o instrumentos utilizados.

Consideramos que este elemento constituye un factor indiciario del nexo de continuidad, pues entre la descripción de la conducta típica en la ley penal y la ejecución de esa conducta existe un trecho considerable, ya que por las infinitas posibilidades que otorga la libertad humana y las circunstancias a las que se enfrenta una persona, un mismo delito puede perpetrarse de diversas formas, por ejemplo: un hurto, un robo con violencia o con fuerza, una estafa, podrían materializarse de diversas maneras según sea el ingenio del autor y es en la particular forma de comisión, donde la repetición entregará un antecedente

relevante para poder aprehender aquella multiplicidad de acciones en un solo objeto de reproche penal⁶⁴. Es un requisito que si bien no es considerado en la doctrina como esencial o indispensable, su concurrencia otorgará un plus valioso en la determinación de la continuidad.

Ahora bien, en cuanto a los elementos del delito continuado, las teorías dominantes son las que junto a elementos objetivos exigen un elemento de carácter subjetivo que unifique las diversas acciones realizadas por el sujeto, es por ello que analizaremos a continuación el componente subjetivo como parte del delito de carácter continuado.

I.5.6 Elemento subjetivo:

En cuanto al elemento subjetivo, cabe destacar que salvo aquellos que se afilian a la teoría de la ficción jurídica como fundamento del delito continuado, el resto de la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que el elemento aglutinador de dicha figura penal es de carácter subjetivo, es decir, el elemento interno o psicológico. Si la teoría de la ficción prescinde de dicho elemento interno, las restantes teorías intentan determinar su existencia.

Según estas teorías, para que se materialice un delito continuado es necesario, además, que las acciones perpetradas estén vinculadas desde el punto de vista subjetivo a través de una finalidad única. Esta finalidad única ha recibido diversas denominaciones en la doctrina, entre las cuales podemos destacar unidad de designio criminal, unidad de intención, unidad de dolo, entre otras, denominaciones que se utilizan indistintamente y hacen referencia en algunos casos, a cosas distintas y en otros casos actúan como sinónimos, por lo que las teorías objetivo-subjetivas son mayoritarias pero el elemento subjetivo no es unánime en su apreciación.

La unidad de finalidad o designio criminal constituye el elemento intelectual o psíquico del delito continuado y es incuestionable que la esencia de la misma se encuentre en la esfera volitiva del agente, pues lo que realmente persigue el sujeto activo es alcanzar una finalidad única.

⁶⁴FREIRE GAVILÁN, P. ob. cit. p. 37.

Este designio criminal⁶⁵ es un elemento de carácter finalista que tiene que ver con la representación previa que realiza el autor antes de decidirse a actuar. Dicho más concretamente, debe entenderse como la propuesta inicial del agente, es decir, la ideación de un programa que ha de llevarse a cabo en varias fases, sin que sea necesario que se trate de un verdadero proyecto de acción o de omisión, determinado y concreto, ni que los medios estén preestablecidos.

Es suficiente que todas las acciones u omisiones se presenten como la actuación de una ideación inicial global, como un fin único, por lo que se debe diferenciar con el dolo que comprenden las acciones u omisiones que se llevan a cabo, referido este al contenido psíquico de la voluntad, es decir, la motivación.

En este sentido se sostiene que este designio no es más que un puro pensamiento e incluso más que un proyecto, porque implica la representación de un fin y de un ordenamiento meditado de medios, que no tiene nada que ver con el dolo, la identidad de designio criminoso no es otra cosa que la unificación de las diversas acciones por un mismo pensamiento, dirigido a alcanzar un fin con los mismos medios determinados⁶⁶.

Como se puede apreciar este elemento se recoge en la doctrina como una ideación previa de la actividad delictiva que eventualmente se acometerá y que no debe identificarse con el dolo con que se llevan a cabo las acciones delictivas, dolo que será analizado a continuación, no obstante esta distinción no es correctamente aplicada en la práctica, donde se aprecia que se confunden los conceptos de unidad de designio con unidad de dolo, haciéndolos equivalentes.

Existen diferentes criterios en la doctrina relacionados con la naturaleza del dolo presente en el delito continuado, la discusión radica en si en cada una de las conductas típicas o de las acciones está presente el dolo, o si por el contrario, existe solo un dolo relacionado con un único delito.

⁶⁵ POSADA MAYA, R. (2012). ob. cit. p. 97. Plantea que en virtud de este elemento, el autor del delito se representa: "a) la unidad de ejecución de los actos delictivos plurales que se propone realizar voluntariamente, como unidad teleológica inseparable que supone una sucesión causal y temporal articulada de actos homogéneos; b) las circunstancias objetivas en las que ello sucederá; y c) la previsión del resultado que busca obtener según su finalidad y móvil".

⁶⁶NOVOA MONREAL, E. (1966). **Curso de Derecho Penal Chileno**. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile. p. 271.

Un sector mayoritario de la doctrina estima que para la materialización del delito continuado es necesario un dolo conjunto, o total o global como también se le llama. Plantean que es necesaria la presencia de una resolución común en las diversas acciones, es decir, comprende la unidad de la finalidad en las diversas acciones que se realizan.

Por ejemplo, la doctrina alemana⁶⁷ defiende el dolo global, a cuyo tenor se requiere que el autor planee desde un comienzo la ejecución de los actos sucesivos y progresivos, teniendo a la vista el resultado global del hecho en sus rasgos esenciales, en lo referente también al lugar, el tiempo, persona lesionada y la forma de comisión, de tal manera que todos ellos queden comprendidos en él. El dolo conjunto existirá cuando el autor haya previsto y querido desde antes las particulares acciones, en vistas a un resultado total igualmente previsto y querido por el sujeto.

Así mismo, Zaffaroni plantea que la figura del delito continuado requiere un dolo global o conjunto (plan preconcebido), o sea, una verdadera unidad de finalidad; en otras palabras: “es indispensable un designio único a manera de verdadera abrazadera que permita aglutinar los diversos actos en una sola acción o conducta”⁶⁸.

Pero esta posición ha sido objeto de críticas y la propia doctrina se encarga de rechazar este dolo, ya que primeramente se ha señalado que “la comprobación de un dolo común concreto de esta índole presenta, por su naturaleza, dificultades considerables. Junto a la personalidad del autor y a sus motivos habrá que recurrir a las circunstancias concomitantes externas”⁶⁹. En segundo lugar, es difícil concebir un dolo único dirigido a la realización de una serie de conductas, cuando para que cada acción sea delictiva debe necesariamente realizarse concurriendo dolo, o en su caso culpa, alegándose que “el dolo genéricamente entendido no es

⁶⁷JESCHECK (1977). ob. cit. p. 654. WELZEL (1976) *Derecho Penal Alemán*. p. 384. Citado por VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F. en *El Delito Continuado en el Código Penal Peruano*. Disponible en World Wide Web: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2003_16.pdf, (Consultado el 19/1/2017).

⁶⁸ZAFFARONI, E. (1988). ob. cit. p. 549.

⁶⁹WELZEL, H. (1987). *Derecho Penal Alemán*. 12ª Edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. p. 312

verdaderamente dolo y cada acción debe estar presidida por su propio dolo si se quiere que sea acción típica”⁷⁰.

Si se mantiene que debe tratarse de un dolo único, se equipara el delito continuado al delito único puesto que se utiliza como elemento de conexión un elemento propio de toda acción delictiva.

La otra variante supone admitir la existencia de un dolo o intención continuada para la realización de un delito continuado. El dolo continuado⁷¹ requiere que en cada acción el autor renueve su decisión anterior, al punto de crear un hilo psíquico permanente.

Esta postura es fundamentada por un sector de la doctrina alemana. Por ejemplo, se alega que “el fundamento determinante de la unidad del delito en este caso, no es el dolo común unitario, sino el aprovechamiento semejante de la misma oportunidad o de la misma relación permanente”⁷².

Por otra parte, esta doctrina también sostiene que concurre cuando “toda resolución posterior se manifiesta como continuación de la precedente, ya que tales resoluciones forman una línea psíquica ininterrumpida”⁷³. Lo fundamental para poder afirmar la presencia de dolo continuado es que cada decisión posterior aparezca como continuación de la precedente, de forma que las decisiones individuales presenten una continua línea psíquica.

Esta posición también ha sido objeto de críticas ya que se plantea que supone un injusto privilegio para quienes han establecido una conexión psíquica entre los diversos hechos concibiéndolos como continuación de los precedentes, frente a quienes en idénticas circunstancias externas motivadoras, no han establecido conexión entre los hechos⁷⁴.

⁷⁰CHOCLÁN MONTALVO, J. (1997). ob. cit. p. 259.

⁷¹ Dolo de continuación: construcción según la cual el autor actúa en la medida en que se van produciendo circunstancias análogas, pero sin un plan previo o preconcebido.

⁷²WELZEL, H. (1987). ob. cit. p. 314.

⁷³JAKOBS, G. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A.; Madrid, España. p. 1095.

⁷⁴ARTILES SANTANA, J. A. (1994): *El concurso de delitos*, Trabajo de diploma. Universidad Central de Las Villas. Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas. Cuba. p. 52.

De esta forma puede apreciarse que en cuanto al elemento subjetivo existen en la doctrina diversas posiciones y no existe unanimidad ni consenso entre ellas respecto a la definición de qué circunstancia interna es necesaria para la realización del delito continuado.

I.5.7 Conexión temporal y conexión espacial:

En la doctrina se plantea que es necesario además, para apreciar la continuidad entre delitos, una cierta conexión temporal y espacial.

En cuanto a la conexidad temporal, puede decirse que el delito continuado, por esencia, requiere que medie un cierto lapso de tiempo entre las distintas acciones, de una entidad suficiente como para descartar que exista una unidad real o natural de acción, es decir, que se configura esta conexión temporal cuando las acciones tienen una cierta regularidad en el tiempo sin que medien grandes intervalos entre cada una de ellas. En la actualidad esta cuestión resulta un elemento de real consideración por la jurisprudencia para apreciar o no la existencia de un delito continuado.

Por ejemplo, en España en relación a este requisito, en Sentencia del Tribunal Supremo se ha planteado que para que concurra el delito continuado debe existir “una cierta ‘conexidad temporal’ dentro de esa pluralidad, no debiendo transcurrir un lapso de tiempo excesivo, pues una gran diferencia temporal debilitaría o haría desaparecer la idea del plan que es un elemento ineludible de esta figura delictiva”⁷⁵.

Esta conexión temporal en esencia, puede reducirse a la no existencia de interrupciones importantes en la actuación del agente, ya que el delito continuado requiere de la materialización de actos en distintos momentos, pero esta diversidad no debe ser tal que impida la relación que mediante esta figura se establece entre las distintas acciones.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Supremo Español 1919/2013 (Nº de Recurso: 11045/2012) citada por FREIRE GAVILÁN, P. ob. cit. p. 38.

Cabe destacar que el lapso entre las conductas no debe ser tampoco tan breve que implique una superposición de acciones que eventualmente pueda reducir las diversas acciones a una sola, por ejemplo, en el marco de un concurso ideal.

En conclusión, el tiempo entre las distintas acciones no deberá ser ni tan breve que implique una unidad natural de acción o un concurso ideal, ni tan extenso que posicione cada una de las acciones como un evento independiente, en todos los casos la valoración debe hacerse en función de los otros factores y de las particulares circunstancias en que se desarrollen los hechos.

En este sentido ha resuelto el Tribunal Supremo español que “cuando los diferentes actos naturales no presentan la inmediatez y proximidad propias de la unidad natural de acción subsumibles en un solo tipo penal, pero tampoco alcanzan la autonomía fáctica propia del concurso de delitos, ha de acudirse a la figura intermedia del delito continuado”⁷⁶.

Ese elemento de la conexión temporal ha sido tratado en la doctrina disímiles autores han brindado su consideración y a lo largo de nuestro estudio lo hemos constatado, pero la doctrina no se ha pronunciado en cuanto a una definición concreta de cuánto tiempo sería prudente que transcurriera para apreciar o no la continuidad entre los diversos delitos.

Como planteaba anteriormente, se ha estimado que el tiempo que medie entre las acciones no debe ser ni muy breve ni muy extenso ya que ambas cuestiones podrían desestimar la valoración del delito continuado, pero ni la doctrina ni la jurisprudencia se han preocupado en definir dicho período de tiempo, es por eso que esta valoración en un caso concreto resultaría una tarea muy difícil, muy subjetiva, dejada a la valoración del juzgador y que puede derivar en soluciones y criterios disímiles.

En este sentido vemos que dicho asunto se encuentra muy ligado al elemento subjetivo del delito continuado, es decir, a la intención y al plan del autor. Se ha afirmado que “ante la imposibilidad de dar una respuesta a la cuestión de cuándo

⁷⁶ Sentencia Tribunal Supremo Español 4551/2012 (Nº de Recurso 486/2012) citada por FREIRE GAVILÁN, P. ob. cit. p. 40.

deberá considerarse imposible la continuación por transcurso de un lapso de tiempo demasiado largo y la constatación de que sea cual sea el tiempo transcurrido, deberá estimarse tal figura, cuando se pruebe la subsistencia del elemento subjetivo”⁷⁷. Entonces se llega a la conclusión de que la conexión temporal debe ser simplemente aquella que permita la subsistencia del elemento subjetivo.

Este factor debe tomar relevancia en relación a la teoría que se adopte respecto a la naturaleza del delito continuado. Evaluando la importancia de la conexión temporal en dos casos principales: “por una parte, en la construcción de la unidad jurídica de acción en sentido amplio, y, por otra, en el aspecto subjetivo del nexo de continuidad, en especial cuando se asume la teoría del dolo continuado por aprovechamiento de idénticas ocasiones. Por el contrario, si se acogen las teorías de la realidad con base en un dolo global o unitario o una figura asimilada, la conexión temporal entre los diversos actos parciales sería un criterio relativo o accesorio del cual, en ningún caso, se deduciría la existencia, la homogeneidad del contenido del elemento subjetivo y la pervivencia de la acción continuada”⁷⁸.

Quedando analizada la conexión temporal consideramos preciso acotar que en la doctrina penal existe un consenso en cuanto a no considerar la conexión espacial como un requisito esencial en la apreciación o no del delito continuado, considerando este elemento como innecesario, incluso se ha postulado que los problemas que en algunos casos puede plantear el hecho de que las acciones se hayan realizado en lugares diferentes, son problemas de carácter procesal y en consecuencia ajenos a la figura del delito continuado⁷⁹, por lo que no es un elemento a tener en cuenta en la valoración de un delito de este tipo.

Consideramos que en ocasiones, dependiendo de la figura penal a la cual se adecuen las distintas acciones y a las características particulares del caso en concreto, la diversidad espacial de comisión podrá ser un factor que si bien no sería decisorio o indispensable, resultaría importante para descartar la continuidad

⁷⁷CASTIÑEIRA, M. (1977). ob. cit. p. 146.

⁷⁸POSADA MAYA, R. (2012). ob. cit. p. 91

⁷⁹CASTIÑEIRA, M. (1977). ob. cit. p. 90.

delictiva. Por el contrario, la sucesiva comisión en un mismo lugar sin duda aportará un antecedente y una cuestión más a valorar en la apreciación de un delito de este tipo, cuestión que sería evaluada de conjunto con los otros requisitos de la figura ya que por sí solo no conformaría un elemento determinante.

CAPÍTULO II: EL DELITO CONTINUADO EN LA PRÁCTICA JUDICIAL CUBANA.

II.1 Evolución histórica de la institución en los Códigos penales cubanos.

La institución jurídica del delito continuado tiene sus orígenes en la época medieval. Si bien el concurso de delitos como institución tuvo sus inicios en el derecho romano, la institución del delito continuado fue extraña al derecho romano, al germano y al canónico. Surge producto de una construcción doctrinal de origen medieval denominándose *concursum continuatum*⁸⁰.

Como fue mencionado anteriormente en nuestro trabajo, su origen se aprecia en los post glosadores italianos surgiendo con fines benéficos al ser empleado por los prácticos para evitar la pena de muerte por el tercer hurto, por lo que recibió un impulso decisivo en los siglos XVI y XVII por parte de los criminalistas italianos.

El concepto de delito continuado fue recogido por varias legislaciones del siglo XIX, principalmente en Alemania e Italia, por ejemplo en el Código de Baviera de 1813, en el toscano de 1853 y en el de Hamburgo de 1869, no así en el Código Penal español de 1870.

El Código Penal español de 1870, vigente en Cuba desde 1879, y el que nos corresponde estudiar si vamos a analizar la evolución legislativa de dicha institución en nuestros códigos penales, no contenía disposiciones respecto al delito continuado. Sin embargo, fue mediante el artículo 88⁸¹ de la mencionada norma que se le dio viabilidad al delito continuado en este tiempo.

Este artículo si bien no lo mencionaba expresamente tampoco se oponía a su existencia, sino que fue la única disposición en la que se podría encuadrar una situación de este tipo, es decir, fue así que el delito continuado tuvo existencia doctrinal y práctica en nuestra legislación hasta 1903.

⁸⁰ARTILES SANTANA, J. A. (1994): ob. cit. p. 5.

⁸¹ Código Penal de España de 1870: Artículo 88: Al culpable de dos o más delitos o faltas, se impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo si fuese posible por la naturaleza y efecto de las mismas.

Como en la ley penal vigente en Cuba durante ese periodo no se recogía esta institución fue mediante una labor jurisprudencial que se trató esta cuestión, iniciada por la Sentencia de fecha 24 de octubre de 1903, dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, sentencia que reconoció por vez primera la figura del delito continuado en nuestro país, seguida por las sentencias de 8 y 24 de octubre de 1906 y 1ro. De marzo de 1907⁸².

En la sentencia del 24 de octubre de 1903 antes mencionada, se valoraron las circunstancias referidas a las personas, las cosas, el lugar, el tiempo y las manifestaciones externas del delito como fundamentos para una acertada calificación de los hechos punibles⁸³, requisitos estos de vital importancia en la lucha por perfilar, en aquel momento, los elementos característicos del delito continuado.

También se conoce de la existencia de la Ley de 23 de junio de 1909, cuerpo legal que aludió de modo expreso al delito continuado. Esta disposición normativa se limitó a mencionarlo y a señalar una mayor pena cuando las infracciones revistieren las formas y caracteres del delito continuado⁸⁴, pero no lo definió.

No fue hasta la entrada en vigor en 1936 del Código de Defensa Social que quedó establecida en nuestro país la figura del delito continuado en la legislación penal sustantiva. En el Título II, Capítulo II denominado “De la concurrencia de delitos”, específicamente en el artículo 23 inciso c) se definieron los requisitos del delito continuado y quedó establecida dicha figura.

El mencionado artículo 23 c. establecía: “la pluralidad de infracciones de un mismo precepto en tiempos distintos, constituirá un solo delito o contravención de carácter continuado si al ejecutarlo hubiese obedecido el agente a una sola determinación criminal genérica común a todas las infracciones, pero la sanción se aumentará de una cuarta parte a la mitad a juicio del tribunal, teniendo en cuenta

⁸²RAMOS SMITH, G. (1983). *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. 2da edición. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, Cuba. p. 544.

⁸³ESCASENAS GUILLARÓN, J. (2007). *El concurso y la conexidad*. 1ra edición. Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho. División Editorial. La Habana, Cuba. p. 48.

⁸⁴TEJERA Y GARCÍA, D. (1944). *Comentarios al Código de Defensa Social*. Jesús Montero Editor. La Habana, Cuba. p. 76.

la peligrosidad de agente demostrada por el número de infracciones y por las circunstancias concurrentes de las mismas”.

Esta disposición legal ya exigía diversos elementos para apreciar esta figura, primeramente, una pluralidad de infracciones, también que un mismo precepto fuera infringido, además discontinuidad entre las infracciones, es decir, que las violaciones se presentaran en tiempos distintos, y por último, demandaba unidad de resolución en el agente.

Por la propia lectura del artículo se puede deducir que su formulación se acoge a la teoría subjetiva-objetiva, que parte de la presencia de los elementos objetivos pero concediéndole especial relevancia a aquellos de carácter subjetivo, determinado este por la unidad de resolución criminal del sujeto.

Este artículo hacía prevalecer el elemento subjetivo sobre aquellos de índole objetiva, ello daba la posibilidad de su aplicación a hechos que no calificaran con el carácter de continuados por estar muy alejados en el tiempo, por ejemplo. Esta norma también estableció la unidad de precepto vulnerado, impidiendo su aplicación en supuestos en que las diversas infracciones atacaran el mismo bien jurídico.

Posterior al Código de Defensa Social, se promulgó el Código Penal de 1979. Esta norma se refería al delito continuado en su artículo 11.1⁸⁵, es decir, esta nueva disposición penal también reguló de manera expresa la mencionada institución, pero dicho cuerpo legal optó por el criterio objetivo puro, en tanto el legislador no hizo expresa referencia a ningún elemento subjetivo.

Consecutivamente entró en vigor la Ley No. 62, el nuevo código penal que regiría en nuestro país. El Código penal vigente presenta una formulación de delito continuado muy similar a la de su predecesor, es decir, el Código Penal de 1979. Regula dicha institución primero de un modo genérico y después de un modo específico en el artículo 11.1 y 11.2 respectivamente, cuando plantea:

⁸⁵Ley No. 21 de 1979 Código penal de Cuba. Artículo 11.1: Se considera un solo delito de carácter continuado las diversas acciones delictivas que ataquen el mismo bien jurídico, guarden similitud en la ejecución y tengan una adecuada proximidad en el tiempo.

ARTICULO 11⁸⁶. 1. Se considera un solo delito de carácter continuado las diversas acciones delictivas cometidas por un mismo agente que ataquen el mismo bien jurídico, guarden similitud en la ejecución y tengan una adecuada proximidad en el tiempo. En este caso, se aumenta el límite de la sanción imponible en una cuarta parte y el máximo en la mitad.

2. Cuando diferentes acciones delictivas tienen por objeto derechos inherentes a la persona misma, también tienen el carácter de continuadas y constituyen un solo delito, siempre que afecten a una sola víctima.

Este artículo del nuevo código penal y el que se encuentra vigente en nuestros días, exige una serie de elementos para que pueda apreciarse el delito continuado. Estos elementos son: pluralidad de acciones, unidad del sujeto activo, ataque al mismo bien jurídico, similitud en la ejecución, proximidad en el tiempo y unidad del sujeto pasivo cuando se afecten bienes jurídicos de carácter personal.

Como puede apreciarse según cada uno de los mencionados elementos nuestro código penal, al igual que el código anterior, ofrece un concepto de delito continuado fundado en la teoría objetiva pura, ya que los elementos que recoge son todos de carácter objetivo y no hace mención a ningún elemento subjetivo.

II.2 Sistematización de los requisitos del Delito continuado a partir de la práctica judicial cubana.

En el capítulo anterior realizamos una conceptualización teórica de cada uno de los requisitos que la doctrina en general plantea para la apreciación del delito continuado, ahora pretendemos a partir de los elementos que recoge el Código penal cubano exponer los criterios que prevalecen en el pensamiento jurídico-penal cubano de acuerdo a la interpretación doctrinal y judicial patria.

El delito continuado según lo preceptuado en el artículo 11 1 y 2 se caracteriza por los elementos siguientes:

a) La pluralidad de acciones delictivas.

⁸⁶ Ley No. 62 de 1987 Código penal vigente en Cuba.

- b) La unidad de bien jurídico.
- c) La similitud en la ejecución.
- d) La proximidad en el tiempo.
- e) Unidad del sujeto pasivo en el caso de que se afecten bienes jurídicos de carácter personal.

II.2.1 Pluralidad de acciones delictivas:

La primera cuestión que es necesario aclarar en este elemento es el hecho de que el código habla de pluralidad de acciones delictivas cuando delito es toda acción u omisión prohibida por la ley, es decir, cuando el código utiliza esta expresión no se está refiriendo únicamente a las conductas de hacer, a las conductas activas, sino que se refiere a la noción amplia de acción delictiva en el sentido de delito y éste puede ser perpetrado tanto por acción como por omisión.

En consecuencia, como fue planteado en su momento, la omisión como conducta humana, es perfectamente adecuada para integrar un delito continuado, siempre que se presente en forma plural y reúna todos los demás requisitos exigidos para integrar la continuidad delictiva.

No obstante, algunos delitos de omisión no dependen sólo de la voluntad del sujeto, sino que requieren para su apreciación de una situación determinada⁸⁷, en estos casos la voluntad del agente se supedita a esa situación fáctica, la cual no es creada por él y no puede producir el resultado cuando lo desee, sino cuando se den las circunstancias propicias⁸⁸; pero perfectamente puede apreciarse un delito continuado de este tipo, aunque es válido aclarar que no son los más comunes.

Ahora bien, en el caso de la pluralidad de acciones, como primer requisito que se deduce de la formulación del artículo en análisis, es necesario que este constituya

⁸⁷ Ejemplos: delito de Denegación de auxilio y desobediencia previsto y sancionado en el artículo 145 del Código penal; delito de Abandono de menores, incapacitados y desvalidos previsto y sancionado en los artículos del 275 al 278 del Código penal. En ambos casos no es posible que el sujeto se abstenga de actuar si no existe una persona bajo las circunstancias que se describen en la figura penal.

⁸⁸ MEJÍAS RODRÍGUEZ, C. (2015). *Temas de Derecho penal, parte general*. Artículo de Iracema Gálvez Puebla: El concurso de delitos. Una aproximación a sus elementos teórico-doctrinales. Editora My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz. La Habana, Cuba. p 243.

cada una de por sí sola un delito, particular este que diferencia el delito único del continuado⁸⁹.

En este sentido, Quirós⁹⁰ ha estimado una serie de criterios para determinar la pluralidad o no de las acciones que integran un delito, estos son: el objetivo, el subjetivo y el objetivo-subjetivo.

El criterio objetivo, alcanza la distinción entre delito único y delito continuado en la discontinuidad de los actos. Este criterio refiere que cuando los actos son materialmente continuados, en el sentido de que únicamente constituyen momentos que integran una sola acción, se tendrá un delito único; pero si los hechos se presentan discontinuamente de modo que haya un intervalo que figure la interrupción de dicha acción delictiva, se apreciará entonces un delito continuado, siempre que concurren los demás requisitos de la continuidad.

En relación con el criterio subjetivo, se plantea que está basado en la voluntad delictiva. El mismo plantea que “la acción no es otra cosa que la actuación completa de la voluntad delictiva en relación con el delito que el sujeto quiere cometer; pero esa voluntad delictiva puede manifestarse también en forma parcial”⁹¹. Así, si al sujeto le fuese posible actuar en un solo acto no habría pluralidad de acciones porque no se sentiría esa necesidad.

Por último, está el criterio objetivo-subjetivo, que según la opinión de Quirós⁹² es el más acertado para distinguir entre unidad o pluralidad de acciones, también se denomina mixto, siendo la mezcla de las dos posiciones anteriores ya que ambas se complementan. Este plantea que la pluralidad de acciones delictivas debe estar basada en la pluralidad de actos, unidos estos por la concurrencia del dolo continuado como elemento subjetivo.

Según esta posición, para la materialización de un delito continuado es necesario, primero en el aspecto objetivo, que la pluralidad de acciones se manifieste donde

⁸⁹ El delito único consta de un solo acto punible mientras que el continuado está integrado por varias acciones delictivas.

⁹⁰QUIRÓS PÍREZ, R. (2002). *Manual de Derecho Penal*. Tomo II. Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba. p. 214.

⁹¹ Ídem. p. 215.

⁹² Ibídem.

cada una de las conductas que la integran sean materialmente perfectas, es decir, acabadas; y segundo en el aspecto subjetivo, es necesario que cada una de las acciones sean animadas por una misma forma de culpabilidad y asociadas por un rasgo subjetivo común, en este caso el dolo continuado.

El elemento subjetivo no se retoma entre los componentes que integran la configuración del delito de carácter continuado en el Código penal cubano actual, sin embargo inclinarse por una tesis puramente objetiva, teniendo en cuenta la descripción del artículo 11.1 de la ley penal sería inconveniente la adopción de elementos subjetivos que se derivan de los caracteres objetivos que se detallan en la norma, por lo que nada impide que se pueda apreciar tal requisito, porque ningún fenómeno delictivo se encuentra desprovisto de elementos objetivos y subjetivos⁹³.

En este sentido, la tendencia en nuestra práctica judicial es a valorar tanto elementos objetivos como subjetivos, pero específicamente se aprecia el dolo continuado como nexo espiritual que une a las conductas y no al dolo único o global.

Esta posición se basa en el hecho de que, respecto al dolo global se plantea que no existe razón que autorice al tribunal a hacer de varios hechos uno solo, si los actos no se hallan ligados por un vínculo subjetivo. Además, se ha llegado a la conclusión de que ese dolo unitario es casi siempre una ficción, por cuanto resulta un fenómeno muy difícil de hallar en la realidad.

En cambio, se considera que el dolo continuado, entendido como un ceder, psíquicamente siempre homogéneo, por parte del autor ante la misma situación de hecho es el elemento que subjetivamente une a las conductas en cuestión.

En este caso, no sería necesario que el autor, antes del comienzo o del agotamiento de la primera acción, tomase la decisión de realizar acciones similares posteriormente, sino que sería suficiente que los dolos particulares de cada acción configurasen una línea psíquica continuada, en la que el dolo posterior aparezca como la continuación del anterior dolo individual.

⁹³MEJÍAS RODRÍGUEZ, C. (2015). ob. cit. p. 245.

Quirós⁹⁴, es quien sostiene el criterio que consideramos correcto, plantea una serie de razones por las que el dolo continuado constituye el elemento subjetivo del delito de esta naturaleza. Entre las mismas están:

- la teoría del dolo continuado y la teoría del delito continuado como una ficción jurídica, deben estar asociadas.
- la teoría del dolo continuado desempeña su cometido más relevante dentro de la tesis objetiva acerca del concepto del delito continuado.

Como reafirmación de todo lo anterior, se plantea que cuando se aducen a la teoría de que el dolo continuado destruye la unidad del dolo en el delito continuado, se confunde el dolo propio de cada acción delictiva con el dolo continuado propio de la continuidad delictiva. Así, el que comete un delito un día, comete el mismo delito otro día y un tercer delito otro día, ha actuado, en cada caso, con el dolo propio de cada conducta y esto es independiente del dolo continuado que es el nexo subjetivo que vincula los tres hechos.

En resumen, si para conformar un delito de carácter continuado deben considerarse un número de acciones independientes que den la posibilidad de establecer delitos independientes pero que por la ficción jurídica se ha considerado un solo delito, el aspecto subjetivo se integra por ese actuar psíquicamente homogéneo del sujeto comisario, que permite establecer una línea con una misma continuidad subjetiva ante diferentes decisiones adoptadas por este que hacen renovar la anterior⁹⁵.

II.2.2 Unidad del bien jurídico atacado:

En cuanto a este elemento, nuestro código es preciso cuando plantea que para la apreciación de un delito continuado es necesario que las conductas delictivas ataquen un mismo bien jurídico, lo que quiere decir que esas diversas acciones constituyan delitos de la misma especie.

⁹⁴QUIRÓS PÍREZ, R. (2002). ob. cit. p. 224.

⁹⁵MEJÍAS RODRÍGUEZ, C. (2015). ob. cit. p. 246.

Por delitos de la misma especie se entienden aquellos que ataquen el mismo bien jurídicamente protegido por el ordenamiento penal, por lo que puede colegirse que los comprendidos dentro del mismo título del código son de la misma especie, ya que la agrupación sistemática realizada por el codificador debió haberse inspirado en el propósito de agrupar dentro de un mismo título todos aquellos delitos que a su entender lesionaban idéntico bien jurídico.

Quirós⁹⁶ plantea, que este elemento constituye un primer círculo de restricción en la valoración de la continuidad, un primer límite. Es posible que dos comportamientos ataquen un mismo bien jurídico, ya que esta definición resulta muy amplia, pero entonces habría que interpretar los otros dos límites o elementos que exige la ley, el de la similitud en la ejecución y el de la proximidad en el tiempo para apreciar o no un delito continuado, si estos otros requisitos no concurren, habrá que descartar tal posibilidad.

Este requisito a pesar de ser de gran importancia no tiene una significación independiente de los otros, ni resulta predominante con respecto a ellos, sino que todos se hallan estrechamente relacionados por un vínculo que no sólo los condiciona de manera recíproca, sino que los pone en sucesivo funcionamiento.

Esta expresión es mucho más amplia que la unidad de ley violada que exigía el Código de Defensa Social de 1936⁹⁷, pues se refiere a toda una familia delictiva, por lo que la ley penal vigente procura una extensión de la esfera de aplicación del delito continuado, ya que las diversas acciones delictivas no tienen que infringir, necesariamente, la misma disposición legal.

La expresión pluralidad de infracciones de un mismo precepto penal traía numerosas interpretaciones en la doctrina, ya que unas veces se entendía que la unidad de ley estaba referida al mismo precepto, apartado e inciso

⁹⁶QUIRÓS PÍREZ, R. (2002). ob. cit. p. 217.

⁹⁷Artículo 23 c: la pluralidad de infracciones de un mismo precepto en tiempos distintos, constituirá un solo delito o contravención de carácter continuado si al ejecutarlo hubiese obedecido el agente a una sola determinación criminal genérica común a todas las infracciones, pero la sanción se aumentará de una cuarta parte a la mitad a juicio del tribunal, teniendo en cuenta la peligrosidad de agente demostrada por el número de infracciones y por las circunstancias concurrentes de las mismas.

específicamente, y otras que se trataba de una misma norma, refiriéndose a la misma modalidad o artículo en su conjunto.

Este hecho, es decir, que las acciones deban infringir exactamente la misma disposición legal, podría resultar una verdadera limitación en la aplicación de la continuidad delictiva ya que en diversos casos se descartaría un delito continuado cuando se aprecian cada uno de los elementos que exige la ley para la valoración de la continuidad pero, sin embargo no se ha infringido el mismo precepto penal, por lo que se dejarían escapar casos de verdadera continuidad.

En conclusión, para apreciar la continuidad no es necesario que las acciones infrinjan exactamente el mismo precepto penal, basta únicamente que ataquen el mismo bien jurídico. La cuestión de bien jurídico resulta un tanto amplia pero la existencia de otros dos elementos hace viable su aplicación.

II.2.3 Similitud en la ejecución:

El requisito de la similitud en la ejecución es otro de los exigidos por el artículo 11 del Código Penal cubano. Esta condición va más allá de la anterior, es decir, de la unidad del bien jurídico lesionado, ya que la diferencia en la forma de comisión puede excluir la continuidad aún y cuando las acciones perpetradas por el agente ataquen el mismo bien jurídico.

Como el vocablo lo indica, se estaría hablando de similitud en la ejecución, es decir, de parecido o semejanza en las actuaciones. Esto quiere decir que no tienen que ser exactamente iguales, sino que "se trata de acciones homogéneas, de acciones cuyas partes integrantes tienen semejante naturaleza, se desarrollan con suficiente coincidencia en sus aspectos fundamentales, tanto objetivos como subjetivos; la "similitud", en este caso, tolera sólo la diferencia en circunstancias accesorias, accidentales, secundarias"⁹⁸.

Si se entiende que las acciones tienen que ser iguales, entonces este criterio podría ser sustituido por el elemento de la identidad de la norma infringida, y de este modo el elemento anteriormente analizado, de la unidad del bien jurídico,

⁹⁸QUIRÓS PÍREZ, R. (2002). ob. cit. p. 220.

perdería su razón de ser y sería aún más restringido el ámbito de aplicación de la continuidad, por consiguiente, la similitud solo reclama que dichas acciones sean simplemente parecidas.

Por lo tanto, este elemento lo que exige es que el desarrollo de los hechos manifieste en lo esencial los mismos elementos constitutivos de la figura delictiva, solo pueden ser diferentes las circunstancias accesorias o secundarias, por lo que si la figura objetiva exige el empleo de medios o modos determinados, tales medios o modos tendrán que ser similares. En consecuencia, cuando la figura objetiva no exige lo anterior, la diferencia de éstos no excluye la continuidad delictiva⁹⁹.

II.2.4 Adecuada proximidad en el tiempo:

Otro elemento que exige nuestra norma penal a la hora de apreciar la continuidad entre delitos, es que entre ellos exista una adecuada proximidad temporal.

Como ya quedó analizada en el capítulo anterior, esta proximidad en el tiempo significa que el espacio entre la realización de una y otra acción no puede ser demasiado reducido porque podría tratarse de una unidad absoluta de acción, pero tampoco puede ser demasiado extenso ya que puede romperse la continuidad y originarse un concurso real de delitos. Este espacio de tiempo debe ser adecuado y prudencial, pero, ¿qué entender por adecuado y prudencial?

Quirós es de la opinión de que “esta proximidad ha de extenderse, cuando menos al límite mínimo en que el rasgo objetivo resulte discontinuo y cuanto más al límite máximo para que, en el orden subjetivo, no desaparezca la continuidad intencional, o sea, para que una y otra acción, o todas las que integran el delito continuado, conserven la mencionada unidad sin solución de continuidad”¹⁰⁰.

Lo cierto es que la doctrina no ha definido un tiempo aproximado o qué se entiende por un tiempo adecuado entre las acciones para apreciar la continuidad,

⁹⁹ Si se ilustra este particular con un ejemplo: en el delito de robo con fuerza en las cosas, la similitud en la ejecución no está dada en las cuestiones circunstanciales o accidentales del hecho sino, precisamente, en que el autor comete un nuevo delito utilizando la misma o semejante forma de comisión, es decir, el empleo de fuerza en las cosas, que es uno de los elementos constitutivos de este delito.

¹⁰⁰QUIRÓS PÍREZ, R. (2002). ob. cit. p. 221.

ni nuestro ordenamiento jurídico tampoco, por lo que esto constituye una cuestión que corresponde al juzgador determinarlo en cada caso en concreto. Al no existir límite alguno que de antemano prefije el lapso de tiempo que tiene que transcurrir entre una y otra acción, este trabajo ha quedado al arbitrio de nuestros tribunales.

II.2.5 Unidad del sujeto pasivo: apartado 2 del Artículo 11 del Código penal.

Los delitos contra los derechos patrimoniales son los que más se aprecian en la modalidad de continuados y esta es una cuestión lógica dado que precisamente la institución surge de un delito de este tipo¹⁰¹, pero la figura jurídica del delito continuado se ha desarrollado y se han ido estableciendo un sin número de regulaciones que han permitido perfeccionar el ámbito de su aplicación.

Es por ello que no solo se valora la continuidad en este tipo de delitos, sino que también existe continuidad en los delitos que protegen bienes jurídicos de carácter eminentemente personal pero solo cuando la víctima es siempre la misma. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico penal regula dicha cuestión en el apartado segundo del ya mencionado artículo once.

A partir de esta distinción, entre delitos que atacan bienes jurídicos patrimoniales y delitos que atacan bienes jurídicos personalísimos, se estableció que respecto a los primeros no se requería la unidad de la víctimas o perjudicado, es decir, la identidad de la persona afectada es irrelevante, estos podrían ser los mismos o diversos, pero en cuanto a los delitos que atacan bienes jurídicos altamente personales el nexo de continuidad requiere que los repetidos ataques no sólo recaigan sobre el mismo bien jurídico, sino también que exista identidad del sujeto afectado.

En este sentido, por ejemplo, el delito de robo con violencia e intimidación en las personas, a pesar de estar situado entre los delitos contra los derechos patrimoniales, solo se aprecia la continuidad si se realiza sobre la misma persona.

En este tipo delictivo al combinarse, en indisoluble unión, la infracción que atenta contra la vida o la integridad corporal de una persona o la amenaza de tal ataque,

¹⁰¹Su origen se aprecia en los postglosadores italianos surgiendo con fines benéficos al ser empleado por los prácticos para evitar la pena de muerte por el tercer hurto.

con la violación contra la propiedad del que es objeto el ataque, está presente la excepción que establece el artículo 11.2 del Código Penal en vigor; y, por tanto, no se está ante la posibilidad jurídico-penal del delito de carácter continuado, cuando la acción del despojo recae sobre sujetos distintos, aun cuando los demás requisitos de la continuidad delictiva estén presentes¹⁰².

II.3 Tipologías delictivas con contradicción en la apreciación del Delito continuado.

Como en la mayoría de las cuestiones que se han venido abordando a lo largo de nuestra investigación, existen criterios discordantes en la concepción de determinada institución o en la apreciación de determinada figura o en la aplicación de determinado elemento, lo cierto es que tanto en la doctrina como en la práctica judicial varían las opiniones en cuanto al delito continuado.

Por ello consideramos oportuno realizar un análisis de varios delitos en especie en los que existen dudas en cuanto a si puede apreciarse la continuidad dada las particularidades de los mismos.

II.3.1 Malversación:

El delito de Malversación se encuentra previsto en nuestro Código penal en el artículo 336 y este lo define como el acto en el que una persona, teniendo por razón del cargo que desempeña, la administración cuidado o disponibilidad de bienes de propiedad estatal, o de propiedad de las organizaciones políticas, de masas o sociales, o de propiedad personal al cuidado de una entidad económica estatal, se apropie de ellos o consienta que otro se apropie¹⁰³.

Como planteábamos anteriormente, los delitos que atacan bienes jurídicos de carácter patrimonial son los más susceptibles a mostrarse con carácter de continuados porque precisamente la institución surgió de ellos, pero esto no quiere decir que por el hecho de que un delito ataque un bien jurídico patrimonial pueda

¹⁰²Dictamen No. 318 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aprobado por el Acuerdo No. 9 de 19 de febrero de 1991.

¹⁰³ Artículo 336.1 de la Ley 62 Código penal.

obligatoriamente admitir la continuidad. Tal es el caso del delito que precisamente analizamos.

La Malversación es un delito que protege, exactamente, los derechos patrimoniales, pero es un tipo penal de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución compuesta, como también se les conoce en la doctrina.

Este tipo está compuesto por la ejecución de varios actos que sucesivamente integran una sola acción, es decir, es un delito que se integra por actos temporalmente separables pero que constituyen una única acción. El propósito delictivo del sujeto responde a un plan que es sustraer y lo va realizando hasta que es detenido.

En este sentido, Quirós¹⁰⁴ plantea que este delito no se da en forma de infracción continuada porque, por regla general, todos los malversadores se apropian de los bienes por partes y en momentos distintos, con diferentes actos de una misma acción de apropiación de bienes custodiados por el sujeto.

Existen, en la práctica judicial, numerosas sentencias que reafirman lo anteriormente descrito, de manera expresa, por ejemplo, la sentencia No. 6563 de 23 de noviembre de 1981¹⁰⁵ y la sentencia No. 5493 del 25 de septiembre de 1991¹⁰⁶. Así mismo, la sentencia 353 del año 2011¹⁰⁷ sanciona por un delito de Malversación ya que el acusado estuvo realizando los actos de apropiación desde inicio del año 2010 hasta que fue detenido en el año 2011, si este tipo delictivo admitiera la continuidad el tribunal lo hubiera sancionado como tal.

¹⁰⁴QUIRÓS PÍREZ, R. (2002). ob. cit. p. 214.

¹⁰⁵ Sentencia No. 6563 de 23 de noviembre de 1981:(...) no es posible inferir que hayan tantos delitos como apropiaciones realice el sujeto activo por tratarse de delitos no independientes, ni tampoco pluralidad de delitos no independientes por estar unidos por la misma determinación, sino un solo delito que resulta de la indivisibilidad del bien jurídico protegido contra el que atenta el comisor quebrantando la confianza pública, el que tratándose de un bien abstracto resulta indivisible.

¹⁰⁶ Sentencia No. 5493 del 25 de septiembre de 1991: El delito de malversación se ha estimado como una acción unitaria, sin solución de continuidad, puesto que, la multiplicidad de actos de apropiación de las cosas bajo la custodia y cuidado del agente son susceptibles de mutación, es decir, de tomar para sí o devolver el objeto, por ello la determinación del monto de la defraudación es la que resulta en el momento en que se detiene esa acción, por consiguiente a los efectos de la punición esas acciones se consideran como una acción.

¹⁰⁷Sentencia 353 del año 2011 del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, la Causa Número 361 de 2011, seguida por el delito de Malversación.

II.3.2 Cohecho:

El delito de Cohecho se encuentra regulado en el artículo 152 del Código Penal cubano y este presenta dos modalidades básicas: el cohecho pasivo, previsto y sancionado en el apartado primero del mencionado artículo y entendido desde el punto de vista del funcionario que acepta, recibe o exige una promesa o dádiva para realizar un acto relativo a su cargo; y el cohecho activo, recogido en el apartado cuarto, desde la posición del particular que corrompe al funcionario con sus ofrecimientos y dádivas.

El problema de este delito, respecto a la continuidad, radica en que las dos modalidades a pesar de proteger un mismo bien jurídico se refieren a conductas totalmente diferentes y por tanto esto hace que no pueda apreciarse la continuidad entre ellas, específicamente, por no tener similitud en su forma de ejecución.¹⁰⁸

Es decir, el delito de Cohecho perfectamente puede apreciarse de manera continuada cuando se realiza la misma modalidad en distintas ocasiones, en cambio, no podrá nunca estimarse como delito continuado cuando los hechos abarquen, en un caso, el cohecho pasivo, y en otro, el activo.

En este sentido, la sentencia 3258 del año 2003 plantea la mencionada cuestión de manera expresa: “bajo su denominación se recoge una pluralidad de tipos delictivos de difícil reducción a una naturaleza común existiendo el cohecho activo y el cohecho pasivo, según se entienda desde el punto de vista del funcionario que acepta o solicita una promesa o dádiva para realizar un acto relativo a su caso, o desde el punto de vista del particular que corrompe al funcionario con sus ofrecimientos y dádivas, por lo que el cohecho activo es un delito distinto del cohecho pasivo con bienes jurídicos protegidos también distintos, por lo que se trata de un delito al cual no se le puede aplicar la permanencia que invocan los

¹⁰⁸ Sentencia No. 2336, de 20 de noviembre de 2015 del Tribunal Supremo Popular: “a pesar de existir unidad de bien jurídico entre los diferentes apartados del delito de cohecho, las figuras objetivas que los describen son totalmente diferentes, lo que hace que cada uno sea de consumación instantánea, se erijan como figuras independientes y autónomas y, por consiguiente, cuando un procesado comete acciones delictivas que tipifican el cohecho, responde por tantos delitos de este tipo penal como modalidades infrinja.”

acusados antes mencionados con el fin de reclamar contra el carácter de continuado que le calificara la Sala de instancia, (...)”¹⁰⁹.

Otro ejemplo lo constituye la ya mencionada sentencia No. 1932 del año 2009¹¹⁰, en la cual el Tribunal sanciona al acusado por un delito de Cohecho de carácter continuado porque los hechos que se narran se encuentran cubiertos por una única modalidad del mismo, en este caso, el sujeto cometió, en varias ocasiones, cohecho pasivo.

II.3.3 Apropiación Indevida:

El delito de Apropiación Indevida se encuentra regulado en nuestro Código penal en el artículo 335 y consiste en el acto de apropiarse, o consentir que otro se apropie, de bienes que le fueron confiados.

Es un delito contra el patrimonio o contra la propiedad, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, cuando esos bienes se encontraban legalmente en su posesión a través de otros títulos posesorios distintos de la propiedad. El elemento que diferencia esta figura de otras es la forma en la que el sujeto que comete el delito entra a tomar posesión de los bienes.

En este sentido, consideramos que este tipo delictivo no presenta dificultad alguna a la hora de aplicarse la continuidad. Con una infracción de este tipo solo se ataca la propiedad y según los elementos que la componen, un acto de apropiación, de uno o varios bienes, ya configuran el delito, por lo que si posteriormente, con una adecuada diferencia temporal, se comete otra acción de este tipo nada impedirá la apreciación de la continuidad.

¹⁰⁹ Sentencia 3258 3 de septiembre del año 2003, del Tribunal Supremo Popular, dictada para resolver un recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 123 de 23 de septiembre del 2008, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en la causa No. 70 del año 2003, seguida por los delitos de Cohecho de carácter continuado, Especulación y Acaparamiento de carácter continuado, Encubrimiento y Receptación de carácter continuado.

¹¹⁰ Sentencia No. 1932, de 3 de junio de 2009, del Tribunal Supremo Popular, dictada para resolver un recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 587 de 23 de septiembre del 2008, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en la causa No. 226 del año 2007, seguida por el delito de Cohecho de Carácter Continuado.

En nuestra practica judicial, se han encontrado sentencias bien contradictorias respecto al tema. Por ejemplo, la sentencia 1954 de 2006 del Tribunal Supremo Popular¹¹¹. En la misma, el Fiscal establece recurso de casación, por Infracción de Ley, porque en la sentencia de instancia se calificó el delito de Apropiación Indebida simple cuando debió haberse calificado como continuado.

El Tribunal Supremo en este caso, manifestó que: “no lleva razón el Ministerio Público, cuando afirma que para el delito de Apropiación Indebida debió calificarse por la Sala como delito continuado, puesto que este ilícito es de los llamados de tracto continuo, no resultando procedente aplicar solución de continuidad, y en tal sentido se rechaza el recurso interpuesto”.

En esta sentencia, el Tribunal Supremo considera que el tipo delictivo analizado es de tracto continuo y por ello es imposible que pueda aplicarse la continuidad.

Otro ejemplo lo constituye la sentencia No. 2962 de 2010¹¹², igualmente del Tribunal Supremo, en ella se resuelve un recurso de casación donde en la sentencia dictada por la sala de instancia se sanciona al acusado por un delito de Apropiación indebida de carácter continuado.

En la mencionada sentencia se plantea que “los hechos declarados probados en la sentencia combatida demuestran, que en el caso de autos, concurren los requisitos esenciales exigibles para la vida legal del delito de apropiación indebida, porque de ellos resalta que el acusado, ahora recurrente, ejecutó actos de apropiación indebida, primero del dinero que le fue prestado y que vencido el plazo no devolvió, (...) y segundo con la venta del televisor que le había sido cedido en uso, (...) decursando el término establecido y haciendo caso omiso del comodante que le reclamó varias veces la devolución, siendo, por tanto, las

¹¹¹Sentencia 1954 del 9 de junio del 2006 del Tribunal Supremo Popular, dictada para resolver un recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 266 de 29 de noviembre del 2005, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en la causa No. 221 del año 2005, seguida por el delito de Falsificación de Documento Privado Continuado y de Apropiación Indebida

¹¹²Sentencia No. 2962, de 30 de agosto de 2010, del Tribunal Supremo Popular, dictada para resolver un recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 225 de 29 de diciembre de 2009, dictada por la Sala Quinta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en la causa No.151 de 2009, seguida por el delito de Apropiación Indebida de Carácter Continuado.

acciones realizadas por el acusado socialmente peligrosas, antijurídicas y punibles, (...)”.En este sentido se realizaron dos actos de apropiación, por lo que constituye un solo delito de carácter continuado.

Por lo anteriormente esbozado, se aprecian los criterios contradictorios del Tribunal Supremo a la hora de apreciar o no la continuidad en el caso específico de la apropiación indebida, ya que primero manifiesta que al ser un delito de tracto sucesivo no podría apreciarse como continuado, pero luego sanciona una acción de apropiación como tal. De cualquier modo, según nuestra consideración, nada se opone a una continuidad en este tipo delictivo.

II.3.4 Corrupción de menores:

Se entiende por corrupción de menores, la manipulación o abuso de incapaces por parte del autor del delito. Se castigan además todas las conductas derivadas o que tuvieran su origen en un acto de corrupción de este tipo. En el caso de nuestro país, este delito se encuentra regulado del artículo 310 al 314 del Código Penal.

El delito de corrupción de menores es de los llamados delitos personalísimos porque afecta directamente la persona del menor, por ende, podría apreciarse la continuidad solo si las acciones se realizaran sobre la misma víctima, según el artículo 11.2 del Código Penal Cubano.

En este sentido, el Dictamen 412 de 1991 manifiesta una opinión diferente. Este señala expresamente que “es común que como parte de un único delito de Corrupción de Menores, el comisor realice varias acciones tendentes a mover la voluntad de la víctima hacia la realización de los actos de corrupción, por lo que de ellos se deriva que esta figura no tiene carácter de continuidad, con independencia de cuantas acciones haya realizado sobre ella”¹¹³.

En resumen, no puede apreciarse la Corrupción de menores como un delito de carácter continuado ya que es un delito de tracto continuo y por tanto la propia integración del tipo recoge en si la continuidad.

¹¹³ Dictamen 412 de 1991 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Por otra parte, en el caso en que se utilice a más de un menor en alguna forma de corrupción, pero en el mismo acto, ello constituiría, un solo delito de Corrupción de Menores de la forma agravada prevista en el artículo 310.2, inciso c) del Código Penal. En cambio si se utiliza más de un menor, pero en acciones temporalmente diferentes, es decir, que la reiteración de la conducta no recaiga sobre el mismo infante, se estará en presencia de tantos delitos de Corrupción de menores como menores existan.

II.4. - Estudio de sentencias asociadas al Delito continuado.

A fin de ilustrar las disquisiciones que existen en cuanto a la interpretación de los requisitos del delito de carácter continuado, que generan perjuicios por su repercusión que en el orden práctico, y también en correspondencia con el objetivo específico trazado para el presente Capítulo, se realizó un estudio de sentencia que abarcó la apreciación de la calificación de esta figura delictiva en la práctica judicial de nuestro país, específicamente sentencias dictadas por el Tribunal Supremo Popular y por el Tribunal Provincial Popular de Villa Clara.

II.4.1 - Fundamentos metodológicos de la investigación.

Para el logro de nuestros propósitos investigativos nos apoyamos en el método del análisis de documentos. Este método, consiste en analizar un acto de comunicación oral o escrito de una manera objetiva, coherente y sistemática, a fin de describir el contenido explícito que se transmite, hacer ostensible el contenido latente y caracterizar la información en general. Se caracteriza por penetrar en el contenido de la información que analiza, describir tendencias, compararlas, evaluar su claridad, identificar intenciones, descifrar mensajes ocultos y reflejar actitudes y creencias¹¹⁴.

Se efectúa sobre unidades diversas de información, entre las cuales se cuentan normas jurídicas y sentencias, seleccionadas a partir de determinado criterio. Su valor científico viene dado por la posibilidad que ofrece al investigador de captar

¹¹⁴ VILLABELLA ARMENGOL, C. M., (2008). *Metodología de la Investigación Sociojurídica*, (s/e), Camagüey, Cuba. p. 91.

con precisión aspectos del objeto de estudio, permitiendo acumular datos e información sobre él.

II.4.2 - Desarrollo de la investigación.

En el orden de la investigación empírica se realizó una revisión de 87 sentencias dictadas por el Tribunal Supremo Popular (TSP) y 49 sentencias dictadas por el Tribunal Provincial de Villa Clara (TPP), para un total de 136 sentencias. Se realizó además una revisión de los boletines, dictámenes e instrucciones del Consejo de Gobierno de TSP hasta la fecha, para verificar si el referido tribunal se ha pronunciado sobre el tema.

De ese total de sentencias, 42 dictadas por el TSP y 27 dictadas por el TPP de Villa Clara calificaban delitos con el carácter de continuados. A su vez, de ellas tomamos las más polémicas para ejemplificar la diferencia de criterios que existen en la apreciación de algunos de los elementos de este tipo delictivo.

De igual modo, en cuanto a los dictámenes e instrucciones, se encontraron 7 dictámenes referidos, directa e indirectamente, al delito continuado, de los cuales utilizamos 2 de ellos en la ejemplificación.

II.4.3 - Análisis de los resultados.

En el estudio realizado de las ya mencionadas sentencias, las que fueron recopiladas al inicio de nuestra investigación para fundamentar cada uno de los elementos del delito continuado preceptuados por nuestro Código penal, pudimos constatar que si bien las mismas hacen referencia a dichos elementos al sancionar los delitos como continuados también existen contradicciones en su apreciación en diferentes casos.

Al tratarse de los elementos exigidos en el artículo 11.1, existen varias sentencias que hacen referencia a los mismos al calificar los delitos, pero no los definen, solo los aprecian y los mencionan.

Por ejemplo, la sentencia No. 276 del 2012 del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, la cual sanciona por un delito, entre otros, de Robo con fuerza en las cosas continuado y plantea que “los acusados, en dos ocasiones, en fechas diferentes,

pero próximas una de la otra, y penetrando por una vía que no es la destinada al efecto, se introdujeron en viviendas habitadas, encontrándose en un caso presentes sus moradores, sustrajeron cosas muebles de ajena pertenencia, con ánimo de lucro, (...), considerándose un solo delito de carácter continuado porque atacan el mismo bien jurídico, tienen similitud en su ejecución y una adecuada proximidad en el tiempo, además de que fueron cometidos por los mismos agentes comisores”.¹¹⁵

Otro ejemplo lo constituye la sentencia 209 del 2012 del propio tribunal, la cual sanciona por un delito, entre otros, de receptación de carácter continuado ya que “el acusado a sabiendas de que los semovientes procedían de una actividad ilícita constitutiva de delito, por haber efectuado una compraventa sin el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en distintas ocasiones, (...), considerándose un solo delito de carácter continuado porque atacan el mismo bien jurídico, tienen similitud en su ejecución y una adecuada proximidad en el tiempo”¹¹⁶.

Y por último, la sentencia No. 28 del 2013 también de este tribunal, señala que los hechos narrados constituyen un delito consumado de hurto continuado planteando que “el acusado, hubo de sustraer cosa mueble de ajena pertenencia, en dos ocasiones, fechas diferentes, pero no distantes una de la otra, con ánimo de lucro, en este caso dos equinos, cuyo valor excede de mil pesos, considerándose un solo delito de carácter continuado porque atacan el mismo bien jurídico, tienen similitud en su ejecución y una adecuada proximidad en el tiempo”¹¹⁷.

Según lo expuesto en los ejemplos anteriores, se evidencia que las sentencias citadas solo mencionan los elementos ya que, por supuesto, fueron apreciados y

¹¹⁵ Sentencia No. 276 del 18 de octubre 2012 del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, de la Causa No. 185 de 2012, seguida por los delitos de Robo con fuerza en las cosas continuado, Robo con fuerza en las cosas, Hurto, Receptación continuada y Receptación.

¹¹⁶ Sentencia No. 209 del 28 de agosto de 2012, del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, de la Causa No. 167 de 2012, seguida por los delitos de Falsificación de documentos bancarios y de comercio, uso indebido de recursos financieros y materiales, receptación de carácter continuada, falsificación de sellos y efectos timbrados e incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas.

¹¹⁷ Sentencia No. 28 del 4 de febrero del 2013 del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, de la Causa No. 401 del 2012 seguida por un delito de Hurto de Carácter Continuado.

utilizan como una fórmula en la redacción de las mismas, la reproducción literal del artículo 11.1.

Continuando nuestra búsqueda y en el caso del elemento que se refiere a la pluralidad de acciones, pudimos encontrar que la sentencia No. 1932 de 2009¹¹⁸ del Tribunal Supremo Popular resolviendo un recurso de casación, hace referencia a este particular cuando plantea: “(...) la Sala de instancia ha asignado resultados plurales y ha considerado como única cada acción deshonestada ejecutada por el acusado, cuando realmente fueron varias acciones con un vínculo de encadenamiento, y deben ser calificadas y sancionadas como continuadas (...)”.

Más adelante, la mencionada sentencia plantea que “en la sentencia recurrida se advierte la concurrencia de todos los elementos necesarios para la integración del delito continuado, pues aparece la pluralidad de infracciones de un mismo precepto penal en tiempos distintos, aunque sucesivos, y claramente se refleja la presencia de una sola determinación criminal, genérica, común a ambas”.

Es decir, esta declaración del máximo tribunal se refiere a la distinción entre unidad de acción y pluralidad de acciones, ya que en varias ocasiones el acusado realizó determinadas conductas consideradas como una sola de carácter continuado, pudiendo ser apreciados también el resto de los elementos que componen al mismo, y haciendo referencia al requisito subjetivo, cuando señala que tales acciones fueron realizadas con un vínculo de encadenamiento lo que refleja la presencia de una sola determinación criminal, genérica, común a ambas.

En relación con la similitud en la ejecución, la sentencia No. 2336, de 20 de noviembre de 2015 del Tribunal Supremo Popular, explicita la interpretación de tal cuestión. Esta sentencia se refiere al delito de cohecho y a la diferencia existente entre sus modalidades.

¹¹⁸Sentencia No. 1932, de 3 de junio de 2009, del Tribunal Supremo Popular, dictada para resolver un recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 587 de 23 de septiembre del 2008, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en la causa No. 226 del año 2007, seguida por el delito de Cohecho.

Plantea que “a pesar de existir unidad de bien jurídico entre los diferentes apartados del delito de cohecho, las figuras objetivas que los describen son totalmente diferentes, lo que hace que cada uno sea de consumación instantánea, se erijan como figuras independientes y autónomas y, por consiguiente, cuando un procesado comete acciones delictivas que tipifican el cohecho, responde por tantos delitos de este tipo penal como modalidades infrinja.”¹¹⁹

Por ende, no puede entenderse como un único delito si se tipifica en un caso el cohecho pasivo y en otro el activo, porque la figura objetiva de ambos apartados difiere y, entre ellos, ni siquiera existe similitud en su modo de comisión.

En resumen, el Código penal cubano no prevé como requisito del delito continuado la infracción de una misma disposición penal, pero sí el ataque al mismo bien jurídico. La lesión al mismo bien jurídico será subsumible siempre en el mismo tipo penal, en los casos en que existan modalidades diferentes. El delito siempre será el mismo tanto si se configura una modalidad u otra, pero la diversidad de formas de comisión impedirá la aplicación del delito continuado cuando los ataques al bien jurídico se hayan realizado de forma distinta.

En cuanto al elemento de la proximidad en el tiempo, podemos decir que de una manera u otra en todas las sentencias se hace referencia al tiempo en el que ocurrieron los hechos que son juzgados y por tanto se puede apreciar fácilmente el tiempo que media entre las conductas.

En la fase exploratoria de nuestra investigación, en intercambio inicial con un funcionario de la Dirección Nacional del Ministerio de Justicia se pudo constatar que la tendencia en la actual práctica judicial cubana es a tener en cuenta un espacio de tiempo entre las conductas de 30 días, es decir, un mes, pero no ha habido una posición muy rígida respecto al tiempo, en varias ocasiones se ha apreciado un delito continuado con una diferencia hasta de 2 meses de diferencia

¹¹⁹ Sentencia No. 2336, de 20 de noviembre de 2015 del Tribunal Supremo Popular, dictada para resolver un recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 311 del 2015, por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en la causa No. 187 del año 2015, seguida por los delitos de cohecho de carácter continuado, cohecho y prevaricación de carácter continuado.

entre los hechos, pero usualmente lo que el tribunal llega a tomar como proximidad en el tiempo no supera los 30 días¹²⁰.

Para valorar este particular analizamos varias sentencias del TPP de Villa Clara. La sentencia No. 249 de agosto de 2011¹²¹ sancionó por los delitos de Hurto continuado, Robo con Fuerza en las Cosas, Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor y Venta de sus Carnes continuado. En su primer resultando probado, narra que el hecho fue perpetrado al mediodía de los primeros días del mes de diciembre de 2010, el segundo, el día 15 de enero de 2011 y el último, el día 1 de marzo de 2011.

Así se puede deducir que entre el primer y el segundo hecho transcurrió aproximadamente un mes y entre este y el último alrededor de un mes y medio. En este caso, el tribunal apreció la continuidad por considerar que este plazo, es decir, un mes o un mes y medio, es considerado una adecuada proximidad en el tiempo.

La sentencia No. 361 del año 2011¹²², sanciona al acusado por un delito de robo con fuerza en las cosas de carácter continuado, es decir, el sujeto comete dos hechos de este tipo que reúnen todos los elementos del delito continuado. En este sentido, el primer hecho se cometió el día 12 de enero de 2011, y el segundo acto el día 15 de julio de 2011, o sea, el espacio de tiempo entre las dos acciones fue de aproximadamente 6 meses. El Tribunal, igualmente sancionó por un delito continuado considerando este plazo como adecuado y próximo en el tiempo.

La sentencia No. 4 del año 2013¹²³, en la que se juzga al acusado por cometer el delito de hurto en dos ocasiones considerándose como continuado. El sujeto

¹²⁰ Idea tomada, en intercambio inicial, de Jorge Schgambelluri, especialista en Derecho Penal del Ministerio de Justicia de la República de Cuba.

¹²¹ Sentencia No. 249 de agosto de 2011 del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, Causa No. 220 de 2011, seguida por los delitos de Hurto continuado, Robo con Fuerza en las Cosas, Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor y Venta de sus Carnes continuado

¹²² Sentencia No. 361 del 21 de diciembre de 2011, del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, de la Causa Número 365 de 2011, seguida por el delito de Robo Con Fuerza en las Cosas Continuado.

¹²³ Sentencia No. 4 del 7 de enero del año 2013 del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, de la Causa número 384 de 2012, seguida por el delito de hurto continuado.

cometió los hechos el día 2 de septiembre de 2012, este se hubo de dirigir a las viviendas contiguas de dos personas y se introdujo en el patio de la primera apropiándose de un gallo, con el cual se retira y acto seguido se encamina hacia la segunda y repite nuevamente la mencionada acción.

El espacio de tiempo que medió entre una conducta y otra fue de solo minutos, porque las viviendas estaban situadas contiguamente, incluso cabe la duda de si se realizó una única acción o si fueron dos de carácter continuado, y en este caso, el Tribunal también sancionó por un delito de este tipo.

Del análisis acotado, se puede llegar a la conclusión de que nuestros tribunales no tienen definido el plazo de tiempo que tiene que transcurrir aproximadamente entre una acción y otra para apreciar la continuidad, y por ende se sancionan delitos como continuados cuando transcurren días entre las conductas, meses y hasta solamente minutos.

Por otro lado, el artículo 11.2 introduce otro elemento, respecto al cual consideramos que en la práctica judicial de nuestro país no existen contradicciones a la hora de sancionar. Varios son los casos que se manifiestan de este tipo en nuestra cotidianeidad.

En el caso de la Sentencia No. 941 del año 2008 del Tribunal Supremo Popular, se manifiesta de forma expresa lo que estipula el apartado segundo del ya varias veces mencionado artículo, y esa es la posición que sin contradicciones esgrimen nuestros tribunales.

La sentencia señala que “la institución jurídica del delito continuado que se establece en el artículo once del Código Penal, describe con precisa formulación los elementos de tipicidad que lo corporifican; y entre ellas cobra especial relevancia el requisito que con significativa distinción refiere el apartado dos del citado precepto, al prescribir que cuando diferentes acciones delictivas – obviamente de las que contienen los factores típicos señalados en el apartado uno de la norma en cuestión-, tienen por objeto derechos inherentes a la persona misma, también tiene el carácter de continuadas, siempre que afecten a una sola víctima, lo que equivale a afirmar que si no concurre este último elemento de

identidad en la persona de la víctima de la acción penalmente reprochable, no se configura la continuidad en el actuar delictivo”¹²⁴.

Otro ejemplo lo constituye la Sentencia No. 346 del 2012 del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara¹²⁵, en la misma se sanciona a un mismo acusado por un delito de abusos lascivos de carácter continuado en concurso real con otro delito de abusos lascivos, y lo que rompe la continuidad es, precisamente, el hecho de que las víctimas son diferentes, es decir, el acusado comete el delito reiteradamente sobre una niña y posteriormente lo realiza solo una vez sobre otra menor.

Así mismo, como decía anteriormente, existen un sin número de sentencias que amparan esta posición, dígase la Sentencia No. 3289 del 2005 y la No. 4936 del mismo año, ambas del Tribunal Supremo Popular, la Sentencia No. 26 del 2013 del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, entre otras.

Conclusiones parciales:

En cuanto al elemento de la pluralidad de acciones, en la doctrina y en la práctica judicial cubana existe unanimidad de criterios respecto a la apreciación de este particular. Las conductas, dígase acciones u omisiones, deben configurarse cada una como delitos autónomos, además de manifestarse la unión inexorable entre todas ellas a partir de la relación entre los aspectos objetivos y subjetivos.

El modo de ejecución para que presente trascendencia en la continuidad delictiva no requiere igualdad absoluta en cada una de las acciones ejecutadas, pero sí deben ser similares los diversos elementos de cualificación en el tipo penal. Esta es la opinión de nuestro sistema punitivo, en relación a esta cuestión.

Sobre el espacio temporal que debe mediar entre una conducta y otra para apreciar la continuidad, no existe una opinión unánime respecto al tema. En

¹²⁴ Sentencia No. 941 de 18 de marzo del año 2008 del Tribunal Supremo Popular, dictada para resolver un recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 616 del 2007, por la Sala Octava de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en la causa No. 380 del año 2007, seguida por tres delitos de Robo con Violencia o Intimidación en las Personas.

¹²⁵ Sentencia No. 346 del 2012 del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, la Causa número 346 de 2012, seguida por un delito de Abusos lascivos de carácter continuado y otro de Abusos lascivos.

referencia a este particular, no hay pronunciamientos por parte del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, lo que dada la falta de especificación de la norma penal, lo que deja este requisito a la interpretación del órgano jurisdiccional en dependencia del tiempo transcurrido entre una y otra acción realizada y su criterio en cada caso.

Para la apreciación de un delito continuado es necesario que las conductas delictivas ataquen un mismo bien jurídico, lo cual goza de consenso en la doctrina y en la legislación. No obstante, esta definición resulta muy amplia, ya que varios comportamientos pueden atacar el mismo bien jurídico, por lo que habría que valorar, en conjunto, los otros elementos que exige la ley: la similitud en la ejecución y la proximidad en el tiempo; si estos requisitos no concurren entonces no podríamos hablar de continuidad.

En los supuestos de unidad del sujeto pasivo, en el caso de que se afecten bienes jurídicos de carácter personal, es indispensable que la afectación recaiga sobre la misma víctima para poder apreciar la continuidad. En cuanto a este elemento, tanto en la doctrina como en la práctica judicial cubana se sigue este criterio, por lo que no existen contradicciones en su apreciación.

Por último, debemos puntualizar que nuestra ley penal en su definición de delito continuado no hace mención al elemento subjetivo. A pesar de ello, la tendencia en nuestra práctica judicial es la de apreciar el dolo continuado como nexo subjetivo que une a las conductas, ya que ningún fenómeno delictivo se encuentra desprovisto de elementos objetivos y subjetivos.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: El concurso de delitos es la institución del Derecho penal que estudia la concurrencia de varios tipos delictivos a raíz de una única conducta, supuesto de la unidad de acción, o de varias conductas, supuesto de la pluralidad de acciones, a la cual para la determinación de la pena a imponer se le aplica una fórmula descrita en la legislación vigente que responde a un sistema doctrinal determinado. Existen tres tipos de concurso: el concurso real, el concurso ideal y el delito continuado.

SEGUNDA: El Concurso aparente de normas o leyes penales se aprecia cuando a una acción podrían aplicársele dos o más disposiciones legales, pero de las cuales sólo una será la viable, ya que las restantes quedan excluidas. Su diferencia con el Concurso de delitos estriba, precisamente, en que el primero se refiere a un problema de determinación de la norma o precepto legal a aplicar, puesto que aquí las leyes no concurren sino que se excluyen y solo una resulta aplicable, en tanto, en el segundo las normas no se superponen, sino que todas convergen.

TERCERA: Para llegar a una definición acabada del delito continuado es necesario determinar cuáles son las exigencias o requisitos que lo deben integrar. De manera general, estos son: la pluralidad de acciones, infracción de una misma o semejante disposición penal, unidad del bien jurídico lesionado, similitud en la ejecución, conexión temporal y espacial, y el elemento subjetivo dado por la intención del autor.

CUARTA: El delito continuado en nuestro Código penal está regulado en el artículo 11. Los requisitos que este exige para la apreciación de la continuidad son: pluralidad de acciones, unidad del sujeto activo, ataque al mismo bien jurídico, similitud en la ejecución, proximidad en el tiempo y unidad del sujeto pasivo cuando se afecten bienes jurídicos de carácter personal.

QUINTA: En cuanto a tipologías delictivas concretas, en el delito de Malversación y en el de Corrupción de Menores no puede apreciarse la continuidad por el hecho

de que son delitos de tracto continuo y la propia manifestación del tipo recoge la continuación. Por otra parte, los delitos de Apropiación Indevida y Cohecho pueden admitir perfectamente esta forma de concurso.

SEXTA: El tratamiento del Delito continuado en la práctica judicial de la provincia de Villa Clara y del Tribunal Supremo Popular se caracteriza por una disparidad de criterios de calificación respecto a este tipo penal, además de una heterogénea interpretación de algunos de los requisitos que integran el tipo, tales como el elemento de la proximidad en el tiempo el cual no se ha definido y el elemento subjetivo que no se encuentra contemplado en la norma penal. No obstante, todos los requisitos han de ser valorados en su conjunto para apreciar la continuidad en cada caso determinado.

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas: Incorporar el presente Trabajo de Diploma como material bibliográfico para la futura enseñanza tanto de pregrado como de postgrado, con la finalidad de promover y profundizar el estudio sobre el Delito continuado, así como de los elementos que lo integran y su interpretación.

SEGUNDA: A los organismos judiciales de la provincia de Villa Clara y al Tribunal Supremo Popular: Efectuar capacitaciones y encuentros de superación conjunta en los cuales se debatan los resultados teóricos y sobre todo empíricos del presente trabajo, como instrumento de perfeccionamiento de la actividad de administración de justicia y sobre todo para unificar criterios en aras de una correcta apreciación de los requisitos que integran la figura delictiva objeto de investigación.

BIBLIOGRAFÍA:

TEXTOS:

- ALIMENA, B. (1915). **Principios de derecho penal**. Volumen I. Editorial: Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, España.
- ANTOLISEI, F. (1988). **Manual de Derecho Penal. Parte General**. 8va Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.
- ARTILES SANTANA, J. A. (1994): **El concurso de delitos**. Trabajo de diploma. Universidad Central de Las Villas. Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas. Cuba.
- BETTIOL, G. (1973). **Diritto penale**. Parte general. Editorial Padova, Italia.
- CAMARGO HERNÁNDEZ, C. (1951). **El Delito Continuado**. Casa Editorial Bosch. Barcelona, España.
- CARRARA, F. (1996). **Programa de Derecho Penal, Parte General**. Volumen I, 3ª Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia.
- CASTILLO GONZÁLEZ, F. (1981). **El concurso de delitos en el Derecho Penal Costarricense**. Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.
- CASTIÑEIRA, M. (1977). **El Delito Continuado**. Casa Editorial Bosch, Barcelona, España.
- CHOCLÁN MONTALVO, J. (1997). **El Delito Continuado**. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, España.
- COBO DEL ROSAL, M Y VIVES ANTON, T. (1996). **Derecho Penal. Parte General**. 4ta edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España.
- COLECTIVO DE AUTORES (2012): **Derecho Penal. Introducción a la Teoría Jurídica del Delito. Materiales para su docencia y aprendizaje**. Universidad Complutense de Madrid, España.

- CORREA, P. E. (1959). ***El Delito Continuado***. Editorial Abeledo–Perrot. Buenos Aires, Argentina.
- CREUS, C. (1992). ***Derecho Penal. Parte General***. Editorial Astrea, 3ª edición. Actualizada y ampliada. Buenos Aires, Argentina.
- ***Derecho Penal. Parte general***. Publicado por: [alumnos UG 136 UCASAL](http://alumnos.UG.136.UCASAL) . Disponible en Word Wide Web: <http://penal-general.blogspot.com/2007/11/unidad-15.html>, (Consultado: 23/11/2016).
- ESCASENAS GUILLARÓN, J. (2007). ***El concurso y la conexidad***. 1ra edición. Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho. División Editorial. La Habana, Cuba.
- FLORIÁN, E. (1919). ***De los hechos punibles y de las penas en general***. Traducido de la segunda edición italiana por Félix Martínez y Ernesto Dihigo. Prólogo de la edición castellana por el Dr. José A. del Cueto. Imprenta El siglo XX. La Habana, Cuba.
- FREIRE GAVILÁN, P. ***El delito continuado***. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Universidad de Sevilla, España.
- FRÍAS CABALLERO, J. (1985). ***El proceso ejecutivo del delito***. 2da edición. Editorial Abeledo–Perrot. Buenos Aires, Argentina.
- HIM CHI, R. A. (2000). ***El concurso ideal de delitos***. Programa de Maestría en Derecho con especialización en Ciencias Penales. Universidad de Panamá. Panamá.
- HURTADO POZO, J. (1987). ***Manual de Derecho Penal***. Editorial EDDILI, Segunda Edición. Lima, Perú.
- JAKOBS, G. (1997). ***Derecho Penal Parte General***. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A.; Madrid, España.
- JESCHECK, H. (1969). ***Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil***, Berlín, Alemania. Traducido por la Casa editorial C. Bosch. Barcelona, España.

- JESCHECK, H. (1977). ***Tratado de derecho penal. Parte general.*** Tomo II. Traducido y anotado por F. Muñoz Conde. Casa editorial C. Bosch. Imprenta Clarasó. Barcelona, España.
- JESÚS CONTI, N. “**Algunas consideraciones acerca de la Teoría del Concurso de Delitos**”, Universidad Nacional de Mar del plata. Argentina.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1931).***La teoría jurídica del delito.*** Casa Editorial Bosch. Barcelona, España.
- LABATUT GLENA, G. (1954). ***Derecho Penal. Parte General.*** Tomo I, Segunda edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. Chile.
- MAURACH, R. (1962). ***Tratado de derecho penal.*** Traducido y anotado por Juan Córdoba Roda. Prólogo de Octavio Pérez y Victoria Moreno, tomo II. Ediciones Ariel. Barcelona, España.
- MEJÍAS RODRÍGUEZ, C. (2015). ***Temas de Derecho penal, parte general.*** Artículo de Iracema Gálvez Puebla: El concurso de delitos. Una aproximación a sus elementos teórico-doctrinales. Editora My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz. La Habana, Cuba. p 221.
- MIR PUIG, S. (1996). ***Derecho penal Parte general.*** 4ta Edición. PPU. S.A., Barcelona, España.
- MUÑOZ CONDE, F. (1989). ***Teoría general del delito.*** Segunda edición. Editorial Tirant Lo Blach, Valencia, España.
- NOVOA MONREAL, E. (1966). ***Curso de Derecho Penal Chileno.*** Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
- PESSOA, N. R. (1996), ***Concurso de delitos. Teoría de la unidad y pluralidad delictiva. 1. Concurso de tipos penales,*** Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina,
- POLAINO NAVARRETE, M. (2012). ***Lecciones de Teoría del Delito.*** Editorial Mergablum. Sevilla, España.

- POLITOFF LIFSCHITZ, S. (1999). **Los Actos Preparatorios del Delito Tentativa y Frustración**. Editorial Jurídica de Chile. Chile.
- POSADA MAYA, R. (2012). **Aspectos Fundamentales del Delito Continuado**. Editorial Comares. Granada, España.
- QUINTERO OLIVARES, G. (1986). **Derecho penal parte general**. Editorial Graficas Signo Barcelona,
- QUIRÓS PÍREZ, R. (1987). **Introducción a la teoría del Derecho Penal**. Editorial Ciencias Sociales. La Habana, Cuba.
- QUIRÓS PÍREZ, R. (2002). **Manual de Derecho Penal IV**. Editorial Ciencias Sociales. La Habana, Cuba.
- Quirós Pérez, R. (2002). **Manual de Derecho Penal. Tomo II**. Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba.
- RAMOS SMITH, G. (1983). **Derecho Penal. Parte General**. Tomo I. 2da edición. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, Cuba.
- REYES ALVARADO, Y. (1990). **El concurso de delitos**. Ediciones Reyes Echandía Abogados. Bogotá, Colombia.
- REYES ECHANDÍA, A. (1990). **Derecho Penal. Parte General**. 2da. Reimpresión. Undécima Edición. Editorial Temis S.A. Bogota, Colombia.
- Rodríguez Devesa, J. (1981). **Derecho penal español**. Parte general. 8va Edición Impreso en Artes Gráficas Carsa. Madrid, España.
- SAINZ CANTERO, J. A. (1991). **Delito. Concurso de delitos**. Editorial Rialp. **Gran Enciclopedia Rialp**. Disponible en Word Wide Web: http://www.mercaba.org/Rialp/D/delito_concurso_de_delitos.htm. (Consultado: 23/11/2016).
- SANZ MORÁN, A. (1986). **El concurso de delitos. Aspectos de política legislativa**. Universidad de Valladolid. Valladolid, España.

- TEJERA Y GARCÍA, D. (1944). *Comentarios al Código de Defensa Social*. Jesús Montero Editor. La Habana, Cuba.
- Velásquez Velásquez, F. ***El Delito Continuado en el Código Penal Peruano***. Disponible en World Wide Web: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2003_16.pdf, (Consultado el 19/1/2017).
- VILLABELLA ARMENGOL, C. M., (2008). ***Metodología de la Investigación Sociojurídica***, (s/e), Camagüey, Cuba
- WELZEL, H. (1987). ***Derecho Penal Alemán***. 12ª Edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.
- ZAFFARONI, E. (1988). ***Tratado de derecho penal***. Parte general, Tomo IV, primera edición. Cárdenas editor y distribuidor. México.
- ZAFFARONI, E. (1988). ***Tratado de derecho penal***. Parte general, Tomo III, primera edición. Cárdenas editor y distribuidor. México.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

- Código Penal de España de 1870.
- Ley Orgánica No.10 de 23 de noviembre de 1995 del Código Penal de España.
- Código de Defensa Social de Cuba de 1936.
- Ley No. 21 de 1979 del Código Penal de Cuba.
- Ley No. 62 de 1987 Código Penal Vigente de Cuba.
- Dictamen No. 318 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aprobado por el Acuerdo No. 9 de 19 de febrero de 1991.
- Dictamen 412 de 1991 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

ANEXOS:

ANEXO 1:

Regulación jurídica del Delito continuado en España y Colombia.

España:

La Ley Orgánica No.10 de 23 de noviembre de 1995 del Código Penal el cual fue objeto de una última modificación, hasta el momento, el 28 de abril de 2015. Dicho código en su Capítulo II titulado “De la aplicación de las penas”, en la Sección 2da “Reglas especiales para la aplicación de las penal” regula lo relativo al concurso de delitos.

Artículo 74:

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.
2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.
3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

Colombia:

Ley 599 de 2001 Código Penal. En la mencionada norma el concurso de delitos se encuentra regulado en el Título III “De la conducta punible”, específicamente en el artículo 31 el cual se refiere al concurso de conductas punibles.

Artículo 31:

Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, (...).

(...)

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

ANEXO 2:

DOCTOR JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así: -----

(...)

"En nuestra Sala hay distintas opiniones sobre el siguiente asunto: ¿Puede considerarse como un sólo delito, de carácter continuado, varios delitos de Robo con Violencia o Intimidación en las Personas realizados contra víctimas distintas? Estimo que el criterio correcto es: el delito de Robo con Violencia e Intimidación de las Personas (artículo 327 del Código Penal) es de los llamados delitos compuestos o complejos porque el tipo que lo integra está formado por dos distintas figuras, que, fundidas en una Unidad de Acción, dan nacimiento a una figura nueva, esto es, la del Hurto (artículo 322) y; alternativamente, la de Lesiones (artículo 372), Amenazas (artículo 284) o Coacción (artículo 286), estos últimos incluidos entre los que atacan la integridad corporal o la libertad personal. Como este delito, independientemente de que ataque un bien patrimonial, vulnera derechos inherentes a la personalidad o valores de la personalidad, como son los relativos al cuerpo o la libertad, hay que entenderlo excluidos de la continuidad si los titulares del bien jurídico son personas distintas, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 11 del Código Penal".

El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente: -----

DICTAMEN No. 318

La institución jurídica del delito continuado que se establece en el artículo 11 del vigente Código Penal, describe con precisa formulación los elementos de tipicidad que la corporifican; y de entre ellos cobra especial relevancia, dada la connotación de la consulta que se formula, el requisito que con significativa distinción se refiere

en el acápite 2 del citado precepto, al prescribir que cuando diferentes acciones delictivas - obviamente de las que contienen los factores típicos señalados en el acápite 1 de la norma en cuestión -, tienen por objeto derechos inherentes a la persona misma, también tienen el carácter de continuadas, siempre que afecten a una sola víctima ; lo que, a "contrario sensu", equivale a afirmar, que si no concurre este último elemento el de la identidad en la persona de la víctima de la acción penalmente reprobable, no se configura la continuidad en el actuar delictivo.

En conclusión, del instituto objeto de análisis, se excluye de modo terminante el ataque a bienes jurídicos eminentemente personales, cuando quienes son destinatarios de esa agresión sean sujetos distintos.

En la modalidad de Robo con Violencia, o con Intimidación en las Personas - artículo 327 de nuestra legislación penal sustantiva -, es más que evidente, que el paso previo al despojo del bien puramente material, que es, si se quiere, el fin último del acto criminal, es la afectación, de modo inmediato, a la seguridad e integridad corporal, y a la voluntad, e incluso la libertad, respectivamente, de las personas, a las que, en su supuesto, a través de la agresión física directa, y en el otro, por medio del temor o el amedrentamiento, son impedidos de defender sus bienes del orden material ; o de compulsarlos a la renuncia de tal defensa ; y son manera inequívoca, estos bienes personalísimos, la vida y la integridad corporal, así como la libertad de decisión, los que en primer término, son dignos de la máxima protección jurídica, cuando son atacados o puestos siquiera en peligro de agresión.

Por consiguiente, en el caso de los delitos de Robo con violencia o con Intimidación en las Personas, al combinarse, en indisoluble unión la infracción que atenta contra la vida o la integridad corporal de una persona o de amenaza contra tales bienes, con la violación contra la propiedad del que es objeto de tal ataque, está presente la excepción que establece el pre-indicado acápite 2 del artículo 11 del Código Penal en vigor ; y por ende, no se está ante la posibilidad jurídica-penal del delito de carácter continuado, cuando la acción del despojo recae sobre

sujetos distintos, aún cuando los demás requisitos de la continuidad delictiva estén presentes, dada la específica exclusión que para estas hipótesis determina la norma invocada.

ANEXO 3:

SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (353)

Jueces

José R. González Guadarramas

Danys Barrios Caballeros

Juan A. Almeida López

José M. García Machado

José R. Pérez Machado

En Santa Clara, a los 16 días del mes de diciembre de 2011.

VISTO en juicio oral y público ante la Sala Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, la Causa Número 361 de 2011, Expediente de Fase Preparatoria número 232 de 2011 del órgano de instrucción de Santo Domingo, seguida por el delito de Malversación, en la que figura como acusado RICARDO LAGO GONZÁLEZ, hijo de José y de Eliodora, de cincuenta y siete años de edad, con carné de identidad número 62080405644, de estado civil casado, Natural de Santo Domingo, provincia de Villa Clara, de ocupación no tiene, vecino de Calle Primera número 7 y Fructuoso Rodríguez, Santo Domingo, provincia de Villa Clara, defendido por María Victoria Díaz León, sujeto a la medida cautelar de Reclusión Domiciliaria por esta Causa y actuando como Fiscal Yeney García Salazar.-

JUEZ PONENTE: José R. González Guadarramas

PRIMER RESULTANDO: (...)

Así las cosas se pudo determinar que el acusado LAGO GONZÁLEZ se había apropiado de la cuenta número 198-1 que registra las actividades de cigarros la cantidad de 3546 cajetillas de cigarros al precio de 7.00 pesos cada una que asciende a la suma de 24 822.00 pesos; así como en la Cuenta número 197-1-1 relacionadas con la gastronomía y de nominada Cadena, se hubo de detectar que se había efectuado la venta de 3484 panetelas de 20 centavos cada una para un importe de 1 393.60 pesos; 1100 panetelas de 5 centavos para un importe de 55.00 pesos; 1350 panes a 8 centavos que asciende a 110 pesos 26 centavos; 54 kilogramos de carne de cerdo al precio de 5.10 pesos que importa 275.40

pesos; 70 libras de jamón vicky al precio de 11.58 pesos la libra que asciende a 845.34 pesos; 10 000 empanadas con un precio de 54 centavos cada una que importan 5 400.00 pesos; 10 kilogramos de cerdo en banda que importan 56.36 pesos; 10 000 empanadas con un precio de 56 centavos cada una que asciende a 5 600.00 pesos; 50 chiviricos al precio de 62 centavos que importa 31.00 pesos; 2912 raspaduras con un precio de 5 centavos cada una que asciende a 145.60 pesos; 127.50 kilogramos de carne en banda a 30.44 pesos el kilogramos para un importe de 837.10 pesos; 18 kilogramos de muslo de cerdo al precio de 18.00 pesos cada kilogramos que asciende a 324.00 pesos; 18 libras de café que asciende a 219.90 pesos; 247 libras de azúcar a 15 centavos la libra para un importe de 51.00 pesos; 220 libras de harina de trigo a 25 centavos libra que importa 55.00 pesos; 1330 dulces masa real a 40 centavos la unidad para un importe de 532.00 pesos; 3668 dulces marquesitas al precio de 450 centavos que asciende a 1 467.20 pesos; 1300 panetelas borrachas al precio de 5 centavos para un importe de 65.00 pesos y 500 panetelas de 2.00 pesos cada una que importan 1 000.00 pesos, ascendiendo todo a la suma total de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con setenta y seis centavos (18 459.76) cuyos destino definitivos se desconoce y que pasaron a engrosar los fondos personales del enjuiciado.-

De igual forma sucedió con 1630 raciones de bocaditos de queso; 746 lascas de queso, 766 bocaditos de cerdo, 3400 raciones de café; 14732 raciones de dulce de guayaba, 22840 empanadas, 200 chiviricos, 300 batidos, 1496 refrescos de piña, y 2200 panetelas que ascendió al total de Once mil novecientos cincuenta y tres pesos con noventa centavos (11 953.90) importe que hubo de tomar para sí el referido encausado; determinándose que todo ascendía a la suma total de cincuenta y cinco mil doscientos treinta y cinco pesos con sesenta y seis centavos.-

(...)

PRIMER CONSIDERANDO: Los hechos que se declaran probados constituyen un delito consumado de Malversación previsto y sancionado en el artículo 336

apartados 1) y 2) del Código Penal, puesto que conforme aparece de los mismos, el acusado, amparado en su condición de administrador de la Unidad "El Coral", teniendo bajo su responsabilidad el cuidado, administración y disponibilidad de los bienes y mercancías asignadas, en el período comprendido del año 2010 antes del mes de abril, se hubo de apropiar de bienes o el importe de los mismos correspondientes a las ventas de panetelas, carne de cerdo, empanadas, chiviricos, jamón, alimentos pertenecientes a la canasta básica, cigarros, entre otros que asciende a la suma de cincuenta y cinco mil doscientos treinta y cinco pesos con sesenta y centavos, como de igual forma de efectivos dejado de depositar en la entidad bancaria correspondiente por la suma de siete mil doscientos cincuenta y dos pesos con setenta centavos, ascendiendo todo a la suma total de sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con ochenta y seis centavos .-

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Se sanciona al acusado RICARDO LAGO GONZÁLEZ como autor del delito de Malversación a Ocho años de privación temporal de libertad, con el abono de la prisión provisional que por esta causa haya guardado, que cumplirá en Establecimiento Penitenciario que designe el Ministerio del Interior y se les impone a como sanción accesoria, la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargo de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, así como la prohibición de ocupar cargos de dirección o de administración en entidades económicas estatales por el período de tres años a partir del cumplimiento de la sanción privativa de libertad.-

ANEXO 4:

Sentencia No. 2336, de 20 de noviembre de 2015

NO CONTINUIDAD DELICTIVA EN EL DELITO DE COHECHO

A pesar de existir unidad de bien jurídico entre los diferentes apartados del delito de cohecho, las figuras objetivas que los describen son totalmente diferentes, lo que hace que cada uno sea de consumación instantánea, se erijan como figuras independientes y autónomas y, por consiguiente, cuando un procesado comete acciones delictivas que tipifican el cohecho, responde por tantos delitos de este tipo penal como modalidades infrinja.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por la acusada MMQR, contra la sentencia número trescientos once, de dos mil quince, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en la causa número ciento ochenta y siete, de dos mil quince, seguida por los delitos de cohecho de carácter continuado, cohecho y prevaricación de carácter continuado.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, como constitutivos de los delitos de cohecho de carácter continuado, cohecho de carácter simple y prevaricación de carácter continuado, previstos y sancionados, el primero, en el Artículo 152.7 en relación con el 11.1, el segundo en el 152.3, y el tercero en el Artículo 136 en relación con el 11.1, todos del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso a MMQR sanciones de libertad según el delito: cohecho de carácter continuado (seis), cohecho simple (ocho), prevaricación de carácter continuado (dos) y, como sanción conjunta y única (doce), con las accesorias del caso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede alcanzar éxito el recurso de casación por quebrantamiento de forma, establecido por la acusada MMR, al amparo del ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal, pues, en la sentencia impugnada, no se advierte la ausencia de elementos fácticos que sean necesarios conocer, sino todo lo contrario, contiene los imprescindibles, y se describen de manera precisa los actos que ejecutó la recurrente, los que son suficientes para integrar los delitos calificados por la sala de instancia; y, comoquiera que las pruebas practicadas fueron valoradas y acogidas, con cumplimiento de los principios de la libre apreciación y de la sana crítica, actuación acertada que, igualmente, viene impugnando la inconforme, lo que no es su facultad, se rechaza el motivo, que basa en el ordinal y artículo antes referidos.

CONSIDERANDO: Que es desafortunado, igualmente, el recurso de fondo que la acusada MMQR apoya en el ordinal primero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal porque lo sustenta en que su actuación no constituye el delito de prevaricación calificado, al carecer del requisito subjetivo del tipo, en este caso del elemento de intencionalidad, cuando, de la simple lectura del pasaje de los hechos que se le asocian en el apartado que a ello dedica la sentencia combatida, es fácil constatar que QR asumió, en asuntos de su competencia, la realización de tres resoluciones contrarias a la ley, con la voluntad y única finalidad, lo que evidencia la intencionalidad en su actuar y que, ahora, echa de menos en la sentencia que ataca, de beneficiar a amistades suyas con la venta, a bajos precios, de equipos decomisados, cuando dicha asignación solo podía ordenarla la acusada, lo que era de su conocimiento, debido a la responsabilidad que ostentaba a favor del Estado cubano; por consiguiente, no cabe duda de que los hechos narrados y ejecutados por la inconforme son típicos, antijurídicos, culpables, punibles y socialmente peligrosos, lo que genéricamente define el concepto de delito, razones que hacen que se desestime el motivo de fondo del recurso que sustenta, sobre la base del ordinal y artículo antes descrito.

CONSIDERANDO: Que el otro motivo del recurso, que sustenta QR en el ordinal tercero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal, relacionado con que, a su criterio, debieron calificarse las diferentes modalidades del delito de cohecho, tipificadas como un único delito, basado en que esa figura es de tracto permanente, al estar sustentadas en la posesión del cargo y las atribuciones que le venían conferidas por razón de este, tampoco puede tener éxito porque, a pesar de existir, entre los diferentes apartados del delito de cohecho, unidad de bien jurídico, las figuras objetivas que describen en cada uno de ellos son totalmente diferentes, lo que hace que cada uno sea de consumación instantánea, se erijan como figuras independientes, autónomas y, por consiguiente, cuando un procesado comete acciones delictivas que tipifiquen las diferentes modalidades del delito de cohecho, como es el caso, responde por tantos delitos de este tipo penal como modalidades infrinja, puesto que cada una exige un actuar distinto del comisor, por lo tanto, si las conductas en que incurrió la recurrente, unas están descritas en el apartado 3 del Artículo 152 del Código penal y, las otras, en el apartado 7 de este propio artículo y cuerpo legal, esta última de carácter continuado, por su reiteración en el tiempo, no puede entenderse como un único delito porque la figura objetiva de ambos apartados difiere y, entre ellos, ni siquiera existe similitud; por consiguiente, estuvo acertada la sala del juicio al calificar dos delitos independientes de cohecho, razón por la que procede rechazar el recurso interpuesto, a tenor del ordinal y artículo antes referidos.

CONSIDERANDO: Que el arbitrio judicial solo es impugnabile con posibilidades de prosperidad, cuando, en el proceso de adecuación, se infrinjan las reglas del Artículo 47, apartado 1, del Código penal, o se desconozcan los fines de la sanción, previstos en el Artículo 27 de igual cuerpo legal, extremos que no tuvieron lugar en la causa que nos ocupa, pues las respectivas sanciones de seis, ocho y dos años privación de libertad, impuestas a QR, por los graves hechos en que incurrió, tal como reconoce la sentencia combatida, no solo están situados muy cerca de los marcos mínimos de penas, previstos en el primer y tercer casos, ya que, en el segundo, se ubicó en este, sino que, además, al tomar la decisión el tribunal del juicio de formarle sanción conjunta, ajustó la pena en la media de la

suma de dichas sanciones individuales, por lo que, con esa respuesta penal, buscó proporción entre la peligrosidad social y la gravedad de los actos ejecutados por QR, con su condición de primaria y su buena conducta anterior; en consecuencia, debe respetarse la decisión arbitral del tribunal del juicio y rechazar el recurso interpuesto por la impugnante, a tenor del ordinal sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar sin lugar el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por MMQR contra la sentencia número trescientos once del año dos mil quince, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Maricela Sosa Ravelo

Jueces: Tomás Betancourt Peña, Isabel Acosta Sánchez, Tania del R. Felipe Díaz y Jorge L. Silveira Oñate

ANEXO 5:

ROLLO No 556 DEL 2006 CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY

SENTENCIA NÚMERO: MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO. (1954)

EN LA CIUDAD DE LA HABANA A NUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE: PLACIDO BATISTA VERANES

JUECES: MARIA ESPERANZA MILANES TORRES

ALBERTO BELLO PRATS

VISTO: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el MINISTERIO FISCAL, contra la sentencia número doscientos sesenta y seis, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cinco, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en la causa número doscientos veinte y uno del año dos mil cinco, seguida por los delitos de Falsificación de Documento Privado Continuada y de Apropiación Indebida.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensables a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de Falsificación de Documento Privado de carácter Continuada y Apropiación Indebida, previsto en los artículos doscientos cincuenta y siete, inciso a) en relación al once apartado uno y trescientos treinta y cinco, apartados uno y dos, ambos en relación al diez, apartado uno, inciso a) y el apartado dos, todos del Código Penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso a la acusada ICA la sanción de tres años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por Infracción de Ley se establece al amparo de los ordinales tercero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente MINISTERIO FISCAL no solicitó la celebración de vista.

SIENDO PONENTE LA JUEZA ESPECIALISTA MARIA ESPERANZA MILANES TORRES

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que no lleva razón el Ministerio Público, cuando afirma que para el delito de Apropiación Indevida debió calificarse por la Sala como delito continuado, puesto que este ilícito es de los llamados de tracto continuo, no resultando procedente aplicar solución de continuidad, y en tal sentido se rechaza el recurso interpuesto.

CONSIDERANDO: Que idéntica suerte debe correr el recurso del Ministerio Fiscal, con base en el ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, porque si bien es cierto que los hechos cometidos por la acusada ICA son graves, se evidencia que el Tribunal aplicó con rectitud y justicia el arbitrio punitivo, pues impuso una sanción privativa de libertad que se inserta en la escala sancionadora para el delito calificado, por lo que el motivo de adecuación se desestima.

FALLAMOS: Declarando SIN LUGAR el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el MINISTERIO FISCAL, contra la sentencia número doscientos sesenta y seis del año dos mil cinco, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, la que se confirma en todas sus partes. COMUNÍQUESE esta resolución con devolución de las actuaciones al tribunal sentenciador, librándose al efecto todos los despachos que fueren menester. Y así que conste el acuse de recibo ARCHÍVESE este rollo previo el cumplimiento de las anotaciones que ordena la ley.

ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LA PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS.

ANEXO 6:

Sentencia No. 2962, de 30 de agosto de 2010

APROPIACIÓN INDEBIDA

Por el contrato de préstamo, una de las partes se obliga a entregar a la otra una cantidad de dinero o bienes designados solamente por su género, y está a devolver otro tanto de la misma especie y calidad dentro del plazo convenido, mientras que en el contrato de comodato, una de las partes se compromete a ceder a la otra el uso gratuito de un bien determinado y ésta a devolvérselo después de haberlo utilizado o al vencer el término del contrato, pero en ninguno de los dos casos el que recibe el préstamo o la cesión para el uso de un bien puede apropiarse de las cosas, ni disponer de ellas vendiéndoselas a terceras personas, y cuando ello ocurre traspasa la frontera de la jurisdicción civil para entrar en la esfera del Derecho penal y en el caso de autos, concurren los requisitos esenciales exigibles para la vida legal del delito de apropiación indebida.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado JMBM, contra la sentencia número doscientos veinticinco de veintinueve de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Quinta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en la causa número cinco-ciento cincuenta y uno de dos mil nueve, seguida por el delito de APROPIACIÓN INDEBIDA DE CARÁCTER CONTINUADO.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida pues su conocimiento no es indispensable a los efectos de la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de un delito de APROPIACIÓN INDEBIDA DE CARÁCTER CONTINUADO, previsto en el artículo trescientos treinta y cinco, apartados primero y segundo en relación con el artículo once apartado uno, ambos del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la

responsabilidad penal prevista en el artículo cincuenta y dos inciso ch.) Del citado texto penal sustantivo e impuso al acusado la sanción de CUATRO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, con las accesorias del caso y la responsabilidad civil correspondiente.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal primero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, se admite el recurso dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista en cumplimiento de lo establecido en los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo previsto en el artículo trescientos setenta y nueve del Código Civil, por el contrato de préstamo una de las partes se obliga a entregar a la otra una cantidad de dinero o bienes designados solamente por su género, y está a devolver otro tanto de la misma especie y calidad dentro del plazo convenido, mientras que el contrato de comodato, según se establece en el artículo trescientos ochenta y dos del referido Código Civil, una de las partes se compromete a ceder a la otra el uso gratuito de un bien determinado y está a devolvérselo después de haberlo utilizado o al vencer el término del contrato, pero en ninguno de los dos casos el que recibe el préstamo o la cesión para el uso de un bien puede apropiarse de las cosas, ni disponer de ellas vendiéndoselas a terceras personas, y cuando ello ocurre solo es reclamable por la vía civil o mediante el procediendo civil correspondiente cuando se ha violado el plazo o término convenido y no hay una marcada intención de beneficiarse económicamente, de forma ilegítima, con lo pignorado, apropiándose de los bienes, defraudando la confianza del prestamista y el cesionista, pues ello traspasa la frontera de la jurisdicción civil para entrar en la esfera del Derecho

penal, que interviene para garantizar el cumplimiento de cierta clase de tratos cuya efectiva ejecución no es posible sino sobre la base de la buena fe, más aún cuando el prestamista y el comodante, vencido el plazo y término convenido, hayan realizado ingentes esfuerzos para recuperar sus bienes. Que los hechos declarados probados en la sentencia combatida demuestran, que en el caso de autos, concurren los requisitos esenciales exigibles para la vida legal del delito de apropiación indebida, porque de ellos resalta que el acusado, ahora recurrente, ejecutó actos de apropiación indebida, primero del dinero que le fue prestado y que vencido el plazo no devolvió, gastó y manifestó, de forma expresa, que no devolvería sino con una golpiza al esposo de la prestamista, y segundo con la venta del televisor que le había sido cedido en uso, gastando también el dinero de esa venta, decursando el término establecido y haciendo caso omiso del comodante que le reclamó varias veces la devolución, siendo, por tanto, las acciones realizadas por el acusado socialmente peligrosas, antijurídicas y punibles, todo lo que obliga a desestimar el motivo de fondo y único del recurso, establecido al amparo del ordinal primero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: Declarar SIN LUGAR el recurso de casación por infracción de ley establecido por el acusado.

Ponente: Héctor Fidel Hernández Sosa

Jueces: María Caridad Bertot Yero y Domingo Pérez Alonso

ANEXO 7:

LICENCIADA CARIDAD M. FERNÁNDEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.-----

(...)

DICTAMEN No. 412

Las cuestiones sometidas a consulta con relación al delito de Corrupción de Menores no resultan simples y dependen precisamente del conocimiento que tengan los Fiscales y Jueces de los hechos, así como del elemento subjetivo del delito, para, a partir de la intención tenida por el autor con relación a la ejecución del hecho, revelada por las circunstancias, los resultados, los medios y modos de la comisión del delito y otros elementos, poder determinar si su objetivo era el de deformar la psiquis de la víctima hacia la realización de los actos de corrupción que él propiciara, o perseguía otra finalidad.-----

El delito de Corrupción de Menores es una de las tipologías que demanda la adopción de un criterio uniformado a partir de las modificaciones que se le introdujeran mediante el Decreto Ley No 175 de 1997, al sustituirse el verbo rector “**inducir**”, -que es el que recoge casi todas las legislaciones- por el de “**utilizar**”, ya que mediante el primero de los mencionados se diferenciaba claramente este delito de los de Abusos Lascivos, Escándalo Público y otros. La supresión de ese verbo se hizo por el legislador para poder incluir dentro de él otras conductas que no integraban este delito anteriormente. Sin embargo, a pesar de que en la figura básica

recogida en el artículo 310.1 del Código Penal siempre se empleó el nuevo verbo, encontramos que en la subfigura del apartado 3, el legislador mantuvo sin modificación el verbo “**inducir**”, rompiéndose así la sistematicidad de la ley.-----

En cuanto a la consulta múltiple formulada, es de señalar lo siguiente: -----

PRIMERO: La cuestión inicial sometida a consulta, tomando en consideración las razones antes expuestas, justifican plenamente la interpretación de que en cada caso concreto que se refiera a las otras conductas deshonestas de las previstas en el Código Penal, cualquiera de ellas, esté en la familia que esté, habrá

corrupción, siempre que el propósito del sujeto activo haya tenido como elemento subjetivo para su comisión el ánimo de corromper; o pudo o debió prever esas consecuencias; si este ánimo o intención no se puede determinar de los hechos imputados, entonces se calificará por la figura que tipifique, o sea lo preponderante en el análisis de los hechos será la intención tenida por el comisor de ellos o la posibilidad o el deber de preveerlo. Derivado de este principio la segunda cuestión sometida a análisis referida a la autoría del que utilice a un menor en la comisión de un delito comprendido dentro de las otras familias, título o capítulo del Código Penal, se concluye que el sujeto activo será autor del delito que según los hechos se haya podido determinar hubiera tenido la intención de realizar: el de Corrupción de Menores o el otro delito que haya ejecutado con la participación del, o de los menores.-----

SEGUNDO: En lo que concierne a de la tercera cuestión sometida a consulta, referida a la apreciación de la circunstancia agravante prevista en el inciso ch.) del artículo 53, del Código Penal en el caso de que se arribe a la determinación de que la conducta del comisor no estuvo guiada por el ánimo corruptor, al calificarse el otro delito que corresponda de los contenidos en el Código Penal, se le apreciaría la antes mencionada agravante siempre que no se trate de un ilícito que tenga como subfigura específica de agravación, la participación de menores; ahora bien, en el caso en que se determine que el propósito de corromper haya presidido la actividad del agente activo no se apreciará esa agravante, al estar comprendida en los elementos del delito del artículo 310.1 del Código Penal.-----

TERCERO: En lo que respecta a la cuarta cuestión formulada para su esclarecimiento, que se contrae al caso en que se utilice a más de un menor en alguna forma de corrupción, ello constituiría, un solo delito de Corrupción de Menores de la forma agravada prevista en el artículo 310.2, inciso c) del Código Penal, por lo que tampoco sería de apreciar la circunstancia de agravación del inciso ch.) del artículo 53 del Código Penal, al predominar el criterio de la especialidad y estar ello contenido ya en la figura agravada del mencionado delito.-----

CUARTO: No obstante haber sido respondidas las diferentes preguntas formuladas, se hace necesario aclarar otras cuestiones referidas al delito de Corrupción de Menores, como son: -----

a) Es común que como parte de un único delito de Corrupción de Menores, el comisor realice varias acciones tendentes a mover la voluntad de la víctima hacia la realización de los actos de corrupción, por lo que de ellos se deriva que esta figura no tiene carácter de continuidad, con independencia de cuantas acciones haya realizado sobre ella.

b) No se integra su comisión en grado de tentativa, puesto que la mera proposición del acto corruptor es sancionable como figura independiente.

c) Otros delitos contemplados dentro de la misma familia delictiva, donde también se tutela a los menores, pueden acarrear un conflicto aparente de leyes ante determinadas conductas y por eso es muy importante discernir de los hechos, con meridiana claridad, cuál era la voluntad del agente activo o su obligación o deber de prever sus resultados, y aplicar con la debida distinción ese elemento subjetivo, sin olvidar el principio de la especialidad, pues el legislador agravó determinadas figuras delictivas cuando para su ejecución se utilizan menores de edad, para dar adecuada respuesta penal.

Es por ello que si de los hechos se pone de manifiesto la realización de actos de tocamientos, sin que existan otros encaminados a la realización del acto sexual, estando el elemento subjetivo dirigido a satisfacer impulsos lúbricos, sin otro propósito ulterior, se integraría el delito de Abusos Lascivos.-----

Ahora bien, tampoco puede afirmarse de manera absoluta que el solo hecho de realizar tocamientos a un menor de uno u otro sexo, siempre integraría el delito de Abusos Lascivos, pues si del conjunto fáctico declarado probado se pone de manifiesto la realización reiterada de tales actos con un mismo menor, la entrega de dádivas para así comprar su voluntad, la formulación de determinadas promesas o amenazas, u otros actos, de modo que lo vayan encaminando a la desviación, la perversión, o la deformación en el normal desarrollo de la sexualidad, o de su comportamiento social particular que debió y pudo prever el comisor, estaríamos en presencia de un delito de Corrupción de Menores.-----

Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos; al Fiscal General de la República, al Ministro de Justicia, al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos. Asimismo, hágasele saber a los Tribunales Militares por conducto del Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular.-----

ANEXO 8:

Sentencia No. 1932, de 3 de junio de 2009 (Boletín del 2009 TSP)

IMPROCEDENCIA DEL DELITO CONTINUADO

La nueva sentencia dictada resolvió las cuestiones señaladas en la de casación, resultando clara y precisa a los efectos de su correcta valoración jurídico-penal; la fórmula jurídica del artículo 350 de la Ley de Procedimiento Penal solo es de aplicación en aquellos supuestos en que se agrave la situación del reo en cuanto a la calificación de los hechos, circunstancias agravantes, participación y grado de la realización del delito; la unidad de resolución del sujeto activo, aun cuando haya ejecutado acciones en dos momentos distintos, no permite que sea calificado el delito de carácter continuado conforme al claro texto del artículo once del vigente Código Penal.

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecidos por el acusado JLPM y el MINISTERIO FISCAL, contra la sentencia número quinientos ochenta y siete de veintitrés de septiembre del dos mil ocho, dictada por la Sala Primera de lo Penal del

Tribunal Provincial Popular de Holguín, en la causa número doscientos veinte y seis del año dos mil siete, seguida por el delito de Cohecho.

RESULTANDO: Que el Tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: /Que en el período comprendido entre el mes de abril del año dos mil dos hasta el mes de noviembre del pasado año dos mil seis, el acusado JLPM se desempeñó como Especialista en Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores en la Empresa de Administración Vial y Diagnóstico Automotor (FICAT) CRTA de H, ubicada en CS y vía de acceso a la Fábrica de Cervezas Bucaneros S.A. en el municipio y provincia de H, teniendo entre sus funciones las de realizar las revisiones técnicas de los vehículos en sus carrocerías, así como en todos sus sistemas, carrocerías, frenos, dirección, ejes, suspensiones, bastidor, motor y transmisiones, debiendo firmar la certificación correspondiente que avalaba la revisión técnica realizada, por lo que en ocasión de estar desempeñando su trabajo en fecha nueve de octubre del pasado año dos mil seis, se acercó ante el

enjuiciado el ciudadano FRV, quien andaba en una camioneta marca Waz con matrícula GSO dos raya tres raya cinco perteneciente a la Empresa de Cultivo del Camarón (CALISUR), ubicada en el municipio de Río Cauto en la provincia de Granma, quien le refirió al acusado que se encontraba allí con el motivo de reinspeccionar el referido vehículo, pues con fecha cinco del propio mes de octubre lo habían desaprobado al detectarse que el limpiaparabrisas no funcionaba, que el alumbrado de carretera y cruce era deficiente en cuanto a intensidad y reglaje, el freno de estación delantero estaba defectuoso, además de tener baja eficacia en el freno de estacionamiento, planteándole el mencionado F en ese momento que traía consigo una caja que contenía dos kilogramos y medio de camarones y quería regalársela, aceptando el acusado el regalo, no obstante le refirió que tenía que llevársela a su casa, por lo que el ciudadano ACÁ que acompañaba F ese día después de dársele la dirección por el acusado, se dirigió hasta su vivienda ubicada en el RAP de la ciudad de H, donde le entregó la caja con camarones a la mujer del enjuiciado.

Ese propio día el acusado JL realizó la inspección técnica a la camioneta y a pesar de detectársele deficiencias en el limpiaparabrisas, deficiencias en las luces de carretera y cruce en cuanto a intensidad y reglaje, freno de servicio delantero defectuoso y baja eficacia en el freno de estacionamiento, fueron calificadas como leves y se evaluó la inspección de favorable y apto el vehículo para circular.

Por otra parte en fecha primero de noviembre del pasado año, el ciudadano LACG se presentó en el centro de trabajo donde labora el acusado JL, llevando consigo en el auto marca Lada modelo dos mil ciento cinco con matrícula OAF raya uno raya siete raya seis perteneciente a la Empresa de Servicio al Trabajador del Ministerio de la Construcción con el objetivo de que el carro fuera sometido a inspección técnica y una vez que fue examinado dicho vehículo por el enjuiciado, el mismo le detectó deficiencias en el sistema de frenaje, el monochoasis partido y desperfectos en el sistema de luces, evaluándose la inspección de desfavorable y no apto para circular y comoquiera que el mencionado LA conocía al acusado con anterioridad, se presentó en su vivienda ubicada en cOnd, eCGyF, RAP, en la ciudad de H y ahí conversó con el acusado para que lo ayudara a pasar la

inspección, indicándole el enjuiciado que le hiciera los arreglos correspondientes a dicho vehículo, regalándole en ese momento L al acusado tres postas de pollo, un litro con aceite, cinco libras de arroz, cinco libras de frijoles y un cartón de huevos, lo que fue aceptado por el acusado y en fecha tres de noviembre de ese propio año el citado LA se presentó nuevamente al centro de inspección técnica donde labora el acusado y después de reinspeccionarse el auto por éste, fue evaluado de favorable y apto para circular.

Luego de haberse conocido de estos hechos y por indicación del Departamento Técnico de Investigaciones de la Policía Nacional Revolucionaria, con fechas trece y veinticinco de noviembre del pasado año dos mil seis, se realizó rechequeo a los vehículos antes mencionados y se detectó por los técnicos actuantes que los defectos que tenían en ese momento los vehículos eran graves y por tanto no estaban aptos para circular.

En el registro efectuado en la vivienda del acusado se ocupó una botella de Brandy de setenta mililitros, dos botellas de Ron Varadero de setenta mililitros, dos botellas de Torre de la Vid de setecientos cincuenta mililitros, cuarenta y cinco botellas de cervezas marca Bucanero un pomo plástico de color amarillo con veinte litros de gasolina, un pomo plástico de color blanco con cuatro litros de gasolina, un pomo plástico de color verde con veinte litros de gasolina, un balón de gas licuado y siete facturas de venta de cerdos.

El acusado de referencia mantenía una buena conducta social al momento de los hechos, al ser una persona trabajadora, con buenas relaciones sociales en el lugar de residencia, militante del Partido Comunista de Cuba y no le constan antecedentes penales que lo perjudiquen.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de Cohecho, previsto y sancionado en el artículo ciento cincuenta y dos apartados uno y seis del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado JLPM la sanción de Dos años de Privación de Libertad subsidiada por Limitación de Libertad, con las accesorias del caso.

(...)

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

(...)

CONSIDERANDO: Que el acusado en dos ocasiones sucesivas próximas en el tiempo recibió de personas distintas dádivas para realizar actos relativos a sus funciones, habida cuenta que a pesar de encontrar deficiencias en los vehículos inspeccionados, que los incapacitaban para la circulación, los evaluó de favorables y aptos para circular, lo que se halla contemplado entre los supuestos de comisión del delito de cohecho, que se extiende a la obtención de provecho patrimonial o de cualquier otra ventaja o beneficio, en consecuencia la conducta del acusado PM, ahora recurrente, fue socialmente peligrosa, antijurídica y punible, por lo que se procede a rechazar el motivo de fondo del recurso, establecido al amparo del ordinal primero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento penal, en el que alega que el hecho no integra delito alguno.

CONSIDERANDO: Que en el primer motivo del recurso, por infracción de ley, establecido al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, el Ministerio Fiscal acusa error de calificación, porque la Sala de instancia ha asignado resultados plurales y ha considerado como única cada acción deshonesta ejecutada por el acusado, cuando realmente fueron varias acciones con un vínculo de encadenamiento, y deben ser calificadas y sancionadas como continuadas; y esa tesis, en el caso de autos, hay que aceptarla, puesto que del relato que ofrece la sentencia recurrida se advierte la concurrencia de todos los elementos necesarios para la integración del delito continuado, pues aparece la pluralidad de infracciones de un mismo precepto penal en tiempos distintos, aunque sucesivos, y claramente se refleja la presencia de una sola determinación criminal, genérica, común a ambas, al consignarse que el acusado en dos ocasiones, próximas en el tiempo, recibió regalos de personas distintas para que les evaluara como buena la inspección técnica de los vehículos, a pesar de las deficiencias que presentaban los mismos; lo que significa que concurre la unidad de resolución, que es el elemento de carácter interno y común que sirve de nexo psicológico a ambas infracciones, en consecuencia existe el

error de derecho alegado y debe acogerse el motivo de fondo examinado y casar y anular la sentencia sindicada dictándose la que proceda en derecho.

(...)

FALLAMOS: Declarar SIN LUGAR el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley establecido por el acusado JLPM y CON LUGAR el recurso de casación por infracción de ley establecido por el Ministerio Fiscal contra la sentencia número quinientos ochenta y siete del año dos mil ocho, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, la que se anula y en su lugar se dicta la que en derecho procede.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecidos por el acusado JLPM y el MINISTERIO FISCAL, contra la sentencia número quinientos ochenta y siete del dos mil ocho, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en la causa número doscientos veinte y seis del año dos mil siete, seguida por el delito de Cohecho.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: Sancionar al acusado JLPM como autor de un delito de Cohecho de carácter continuado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a Cuatro años de Privación de Libertad subsidiada por Trabajo Correccional Con Internamiento, que cumplirá en el establecimiento penitenciario que determine el Ministerio del Interior. La sanción privativa de libertad inicialmente impuesta, conlleva en todos los casos, la imposición de la Sanción Accesorias de Privación de Derechos, prevista en los apartados uno y dos del artículo treinta y siete del Código Penal, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en

unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por igual término que la sanción principal.

(...)

Ponente: Héctor Fidel Hernández Sosa

Jueces: Jorgelina Pérez Pérez, Gladys María Hernández de Armas,

Juana Mary Lorenzana Zamora y Pedro Maqueira García

ANEXO 9:

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR VILLA CLARA

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (249)

PRESIDENTE

JOSÉ R. GONZÁLEZ GUADARRAMAS

En Santa Clara, a los 1 días del mes de agosto de 2011.

JUECES

JUAN A. ALMEIDA LÓPEZ

ONISLEY DEL BUSTO HERNÁNDEZ

CLARA HERRERA HERNÁNDEZ

MARÍA PÉREZ TORRES

VISTA en juicio oral y público ante la Sala Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, la Causa Número 220 de 2011, Expediente de Fase

Preparatoria número 106 de 2011 del órgano de instrucción de Ranchuelo, seguida por los delitos de HURTO CONTINUADO, ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS, SACRIFICIO ILEGAL DE GANADO MAYOR Y VENTA DE SUS CARNES CONTINUADO, en la que figuran como acusados YANNIEL MARCELO LÓPEZ, hijo de Jacinto Raúl y Belkis, de veintidós años de edad, con carné de identidad número 84110614345, de estado civil casado, Natural de Esperanza, provincia de Villa Clara, sin ocupación laboral, vecino de Callejón de la Shell, Esperanza, Ranchuelo, provincia de Villa Clara, defendido por Ángel Rodríguez Reinaldo y sujeto a la medida cautelar de prisión provisional por esta Causa y actuando como Fiscal Geyli Cordero Fernández.-

JUEZ PONENTE: JOSÉ R. GONZÁLEZ GUADARRAMAS

PRIMER RESULTANDO: Probado que el acusado YANNIEL MARCELO LÓPEZ en horas del **mediodía de los primeros días del mes de diciembre de 2010**, sin que haya sido posible determinar día exacto al encontrarse merodeando por la zona conocida como Crucero Pasta Gravi, Esperanza, municipio de Ranchuelo, en la provincia de Villa Clara, se percató de la presencia en un potrero sin cercas de un caballo de color blanco moro, de trece años de vida, ochocientas libras de

peso, con las marcas al fuego 21-V y 116-3 propiedad del ciudadano Juan García Corcho, pero inscripto en el folio número 50-13 a nombre de Norge Venegas Cárdenas, valorado en la suma de cinco mil pesos, que se encontraba atado con una soga de nylon de color blanco de cuatro metros de largo y valorada en veinte pesos, y aprovechándose que carecía de vigilancia y seguridad alguna, Marcelo López se apropió del referido animal el que trasladó hasta la parte trasera de la Escuela de Boxeo, ubicada en el lugar conocido por Tumba la Burra, resguardándolo en un sitio cercado con piña de ratón y ocultándolo en el interior de un platanar existente en lugar encaminándose hasta la vivienda del también acusado FIDEL RODRÍGUEZ CABRERA a quien le solicita ayuda para proceder a darle muerte al equino, lo que es aceptado por este, momentos en que se encontraba presente su hermano, el también acusado RAÚL RODRÍGUEZ CABRERA, esperando a que arribara la noche para actuar con toda seguridad y no ser descubierto en que se encaminan al referido sitio ubicado detrás de la Escuela de Boxeo, procediendo MARCELO LÓPEZ a atar el equino a una mata de palma real y con un cuchillo que a tales efectos llevaba le produjo una herida en el cuello, hasta donde había llegado el también acusado RAÚL RODRÍGUEZ CABRERA pero quien atemorizado se retira del lugar, mientras que entre los enjuiciados YANNY y FIDEL proceden a despojar de las carnes al equino que ascendían aproximadamente a unas ochenta libras, de las cuales se lleva consigo el encausado FIDEL RODRÍGUEZ unas cincuenta libras para su vivienda y posteriormente le hace entrega de unas cinco libras al acusado RAÚL RODRÍGUEZ quien las hubo de consumir en domicilio con su familia, sintiéndose afectado el referido Juan García Corcho en la suma de cinco mil pesos por no haber recuperado el equino en cuestión, quien fuera además multado administrativamente puesto que al conocer de la sustracción del equino, lejos de realizar la correspondiente denuncia lo puso solamente en conocimiento de Rafael Rogelio Cabrera Ramírez con quien se había entendido en la adquisición de la referida bestia.-

El acusado YANNY MARCELO LÓPEZ hubo de reconocer su participación en los hechos y procedió a la reconstrucción de los mismos reproduciendo la forma en

que conjuntamente con el acusado FIDEL RODRÍGUEZ CABRERA llevó a cabo la matanza del equino.-

Así las cosas el día **15 de enero de 2011**, el inculpado YANNY MARCELO LÓPEZ, al encontrarse por los alrededores de su vivienda, ubicada en el lugar conocido por Tumba la Burra, Esperanza, en áreas de un cañaveral existente a unos ochocientos metros de su inmueble se percató de la presencia de un caballo de color amarillo, de unos trece años de vida y cuatrocientos libras de peso aproximadamente, cuyo propietario resultó desconocido y valorado en mil cuatrocientos veintiséis pesos con treinta centavos, se aprovechó de tal situación para apropiarse del mismo y montado sobre este se dirigió hasta unos matorrales ubicados en las proximidades de la Estación de Ferrocarril del poblado de Esperanza, donde lo ató con una soga de unos tres metros que llevaba el animal a un arbusto de aromas, esperando a que arribara la noche para lograr sus propósitos y no ser descubierto, regresando armado con un cuchillo y amparado en la oscuridad reinante procedió a degollarlo ocasionándole así la muerte, para despojarle de unas sesenta libras de carnes que envasó en un saco de nylon que a tales efectos llevaba las que se llevó consigo y posteriormente vendió a personas que no pudieron determinarse durante el proceso investigativo, obteniendo por ello la suma de mil trescientos pesos; de igual forma el enjuiciado durante la instrucción del proceso además de admitir su responsabilidad procedió a la reconstrucción de la forma en que ejecutó tales hechos.-

Pretendiendo continuar con sus actos ilícitos el acusado YANNY MARCELO LÓPEZ se hubo de dirigir al ciudadano Yoel Reyes Pino a fin de que este le prestara una yegua de color moro mosqueada con las marcas al fuego V-24 y 39-2 a fin de utilizar como medio de transporte al propio tiempo que de igual forma le pidió prestada al menor Luís Enrique Rodríguez Molina, una montura de material con pico y estribos de metal, quines desconocían las verdaderas intenciones del encausado y con este equino a su disposición en horas de la madrugada del día 28 de febrero de 2011 se hubo de dirigir hasta la finca San Luís, ubicada en el kilómetro seis de la carretera a Horqueta, municipio de Ranchuelo, donde reside el ciudadano Luís Martínez Soria, vivienda que está desprovista de cercas pero

aproximadamente a diez metros de la misma poseía un cercado con plantas espinosas de cardón y en cuyo interior atados a unas matas de naranjas poseía una yunta de bueyes, uno de color blanco, con mil trescientas libras de peso, marcado con el hierro V-43 y C-42 y el otro colorado de mil doscientas libras de peso, con el hierro V-43 y E-42, valorados en total en ocho mil pesos, los que poseían sus correspondientes narigones de sogas de henequén de un metro de largo y con un valor de diez pesos, de los cuales se apropió pero ante la imposibilidad de extraerlo del lugar sin ser descubierto, se encaminó atravesando un sembrado de yucas existente en el lugar hasta la parte trasera del cercado donde procedió a cortar la cerca conformada con las referidas plantas espinosas, creando así una abertura a través de la cual extrajo los mencionados vacunos que trasladó hasta la parte trasera de su vivienda donde los mantuvo oculto todo el día y como el objetivo fundamental de Marcelo López era además de darle muerte a los vacunos proceder a la venta de las carnes que de estos obtuviera, en horas de la mañana del día 29 de febrero de 2011 se dirigió hasta la vivienda de la acusada BELKIS ESTRADA MOYA ubicada en el lugar conocido por Barrio Asiento Viejo en el ya mencionado Esperanza, con la cual contactó informándole sobre la matanza que pretendía realizar al propio tiempo que le propuso llevarle las carnes para que procediera a la venta de las mismas y de esta forma obtenía también sus ganancias monetarias, con lo cual estuvo de acuerdo la referida acusada de tal forma que pactaron la entrega de las carnes para horas de la madrugada con el objetivo de evitar cualquier tipo de posibilidad de ser descubiertos.

Obtenida la persona que realizaría las ventas, en horas de la noche **del día primero de marzo de 2011**, el enjuiciado MARCELO LÓPEZ procedió a trasladar el buey de color blanco, con mil trescientas libras de peso, marcado con el hierro V-43 y C-42 hasta la finca La Rosita, ubicada en el Callejón de la Shell, del propio poblado de Esperanza, introduciéndose en un sitio debidamente cercado con plantas espinosas conocidas por piña de ratón, a través de la puerta que este posee, pero sin seguridad alguna, procedió a atar fuertemente al vacuno a una mata de guásima y con un cuchillo de veinte centímetros de largo con cabo de madera que llevaba consigo a tales efectos procedió a degollarlo ocasionándole la

muerte dándose de inmediato a la tarea de despojarle de las carnes las cuales envasó en cuatro sacos de nylon que llevaba consigo y los que luego de atar de dos en dos los subió sobre la yegua en que se había trasladado y con la misma se encaminó hacia la vivienda de la acusada BELKIS ESTRADA MOYA la que despierta se encontraba a la espera de la mercancía a donde llegar en horas de la madrugada del día 2 de marzo de 2011 procediéndose con la utilización de una pesa de manos de la referida Estrada Moya a pesar todas las carnes que ascendió a la ciento setenta libras, acordándose entre ambos implicados vender la libra a quince pesos, con la obligación de Estrada Moya de entregarle la suma de dos mil quinientos pesos al siguiente día al acusado Marcelo López, quien se retiró del lugar inmediatamente.-

(...)

PRIMER CONSIDERANDO: Los hechos que se declaran probados constituyen un delito consumado de HURTO CONTINUADO previsto y sancionado en el Artículo 322 apartado 1) en relación con el artículo 11 apartado 1) del Código Penal, puesto que conforme aparece de los mismos, el acusado, en varias ocasiones hubo de sustraer cosas muebles de ajena pertenencia con ánimo de lucro, en este caso un caballo de color blanco moro y otro caballo de color amarillo, valorados todos superior a los mil pesos, considerándose un solo delito de carácter continuado porque tienen similares forma de ejecución, atacan el mismo bien jurídico y poseen una adecuada proximidad en el tiempo.-

También los hechos que se declaran probados constituyen un delito de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS previsto y sancionado en el artículo 328 apartados 1) inciso a) y 2) inciso ch.) del Código Penal, puesto que conforme aparece de los mismos, el acusado, cortando la cerca de cardón que mantenía debidamente cercado el cuarto donde pastaba una yunta de bueyes, valoradas en más de dos mil pesos, logró a través de la abertura creada a tales efectos extraer los referidos vacunos los que sustrajo con ánimo de lucro.-

Así mismo los hechos que se declaran probados constituyen un delito de SACRIFICIO ILEGAL DE GANADO MAYOR Y VENTA DE SUS CARNES CONTINUADO sancionado en el artículo 240 apartados 1) y 2) en relación con los

artículos 10 apartado 1) inciso a) y artículo 11 apartado 1) del citado texto penal, puesto que conforme aparece de los mismos, el acusado, en distintas ocasiones sin encontrarse debidamente autorizado por el órgano estatal específicamente facultado para ello, hubo de darle muerte a un buey y dos equinos, procediendo al despojo de las carnes que trasladó hacia la vivienda de otra persona para que procediera a la venta de las mismas.-

(...)

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Se sanciona al acusado YANNIEL MARCELO LÓPEZ como autor del delito de HURTO CONTINUADO a DOS AÑOS DE PRIVACIÓN TEMPORAL DE LIBERTAD, como autor del delito de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS a CUATRO AÑOS DE PRIVACIÓN TEMPORAL DE LIBERTAD y como autor del delito de SACRIFICIO ILEGAL DE GANADO MAYOR Y VENTA DE SUS CARNES CONTINUADO a SEIS AÑOS DE PRIVACIÓN TEMPORAL DE LIBERTAD y como SANCIÓN CONJUNTA LA DE OCHO AOS DE PRIVACIÓN TEMPORAL DE LIBERTAD. Se sanciona al acusado FIDEL RODRÍGUEZ CABRERA como autor del delito de SACRIFICIO ILEGAL DE GANADO MAYOR Y VENTA DE SUS CARNES a CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN TEMPORAL DE LIBERTAD. Se sanciona a la acusada BELKIS ESTRADA MOYA como autora del delito de SACRIFICIO ILEGAL DE GANADO MAYOR Y VENTA DE SUS CARNES a TRES AÑOS DE PRIVACIÓN TEMPORAL DE LIBERTAD y se sanciona al acusado RAÚL RODRÍGUEZ CABRERA como autor del delito de SACRIFICIO ILEGAL DE GANADO MAYOR Y VENTA DE SUS CARNES a OCHO MESES DE PRIVACIÓN TEMPORAL DE LIBERTAD, (...).

Remítase oportunamente copia de esta sentencia a la Caja de Resarcimientos, a la Dirección del Establecimiento Penitenciario que corresponda y al Juez Encargado del Control, Influencia y Atención a Sancionados que cumplen en libertad de Ranchuelo, comunicación al Centro de Trabajo de los sancionados y al Comité Militar; tarjeta penal al Registro Central de Sancionados, devuélvase lo ocupado a las personas que lo poseían en depósito y entréguese lo decomisado a la entidades dispuestas.-

ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA, LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS.-

ANEXO 10:

SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (361)

Jueces

Oscar M. González Cabrera

José R. González Guadarramas

Danys Barrios Caballeros

José R. García Machado

José R. Pérez Machado

En Santa Clara, a los 21 días del mes de diciembre de 2011.

VISTO en juicio oral y público ante la Sala Delitos Contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal del Tribunal Provincial

Popular de Villa Clara, la Causa Número 365 de 2011, Expediente de Fase Preparatoria número 242 de 2011 del órgano de instrucción de Santo Domingo, seguida por el delito de Robo Con Fuerza en las Cosas Continuado, en la que figura como acusado ERIK GÓMEZ OSORIO, hijo de Heriberto y de Aleida, de 29 años de edad, con carné de identidad número 82012614825, de estado civil casado, Natural de Cascajal, provincia de Villa Clara, de ocupación obrero, vecino de Calle Oñate número 26, Cascajal, Santo Domingo, provincia de Villa Clara, defendido por María Victoria Díaz León, sujeto a la medida cautelar de prisión provisional por esta Causa y actuando como Fiscal Jorge Reyes Abreu.-

JUEZ PONENTE: José R. González Guadarramas

PRIMER RESULTANDO: Probado que el acusado ERIK GÓMEZ OSORIO, quien desde el 23 de abril de 2010 se encuentra disfrutando de los beneficios de la libertad condicional concedida en la Causa número 98 de 2004 y la que dejará extinguida el 21 de septiembre de 2013, en horas de la madrugada, las cuales hubo de escoger con todo propósito para no ser descubierto, **del día 12 de enero de 2011**, se hubo de dirigir hasta la vivienda del ciudadano Jordán Chávez Lastre, ubicada en la Calle Ramón Ruiz del Sol, sin número, en el poblado de Cascajal, municipio de Santo Domingo en la provincia Villa Clara, la cual se encuentra debidamente cercada en su frente y laterales con una tapia de mampostería y a continuación de ello zinc y cabillas, mientras que al fondo con balizas y tablas de costanera con dos metros de alto, poseyendo además una puerta en el lateral izquierdo construida de cabillas así como otra puerta en la parte frontal de hierro

con un metro veinte centímetros de alto y las que se aseguran con un pestillo y una soga de nylon amarrándola fuertemente a fin de evitar la entrada de personas ajenas, lo que aprovechó el acusado GÓMEZ OSORIO para con la utilización de un instrumento cortante picar la referida soga y retirar el pestillo, penetrando al interior del patio y aprovechándose de que sus moradores se encontraban durmiendo se dirigió a la terraza del inmueble de donde se apropió de un par de zapatillas marca Adidas valoradas en 1 375.00 pesos; un par de medias de color gris valoradas en 50.00 pesos; un termo para café valorado en 75.00 pesos; al propio tiempo que de encima de la meseta existente en el lugar hubo de tomar una hornilla eléctrica valorada en 80.00 pesos; un tubo de luz fría valorado en 70.00 pesos ascendiendo todo a Mil seiscientos cincuenta pesos (1 650.00); todo ello propiedad del referido Jordán Chávez, como también se hubo de apropiarse de un par de zapatillas de colores negro y rojo propiedad del ciudadano John Caree, valoradas en la suma de Mil ochenta pesos, ascendiendo a la suma total de tres mil veinticinco pesos (3 025.00); mientras que ese propio día el ciudadano Jordán Chávez en un poste del tendido eléctrico existente a unos cien metros aproximadamente de su vivienda, se hubo de encontrar la hornilla eléctrica y el tubo de luz fría que pudo recuperar, sintiéndose afectado por el resto de los bienes que no fue posible recuperar ascendiendo a la suma de mil quinientos diez pesos.- (...)

De igual forma el acusado ERIK GÓMEZ OSORIO al conocer que la ciudadana Magyuri Rivera Gálvez no se encontraba en su vivienda, ubicada en la Calle Nuevo Amanecer, sin número, en el referido poblado de Cascajal, la cual se encuentra debidamente cercada en su alrededor con tablas de costanera de 1 metro y 50 centímetros de alto, con una puerta de similares características pero ninguna medida de seguridad, entre las 9.00 de la mañana del **día 15 de julio de 2011** y las 5.00 de la tarde del siguiente día, penetró al patio referido encaminándose hasta la parte trasera de la vivienda de la cual, sin que haya sido posible determinar la forma, logró desprender tres tablas de la pared ulterior, creando una abertura de 36 centímetros de alto por 64 centímetros de ancho, a través del cual se introdujo en el inmueble y se dirigió hasta el cuarto de cuyo

lugar y de encima de una mesa de tubos metálicos y madera se hubo de apropiarse de un televisor Panasonic de color gris y negro con su mando; un equipo reproductor de DVD marca LG color negro con su controla distancia; un mando remoto universal de color gris, treinta y dos discos de videos musicales; así mismo tomó para sí un par de guantes tejidos de color negro que se encontraban sobre una lavadora; mientras que del interior del escaparate se apropió de un cinto de material con su hebilla de color negro, un cinto de color blanco con piedras incrustadas, una linterna de bolsillo de color violeta, una sábana de color blanca camera, un short corto de mujer, mezclilla de color carmelita claro con un dibujo bordado en costura en los bolsillos traseros; un short corto de mujer mezclilla de color azul oscuro con bordados debajo de los bolsillos delanteros y en los bolsillos traseros y un short corto de mujer mezclilla de color azul más oscuro con bordados y piedrecitas incrustadas en los bolsillos delanteros y traseros, un short de color negro, tres fundas cortas y tres fundas largas todas de color blanco, dos toallas playeras de color azul, una bolsa plástica con zipper que en su interior contenía una chapilla de oro de diez quilates con el nombre de MAGYURIS, una argolla de igual material, un pulso de perlas blancas y verdes, un pulso de color amarillo, un juego de esclavas de color azul, tres malvellines para pestañas, cuatro frascos de brillo de labios, un juego de pellizcos plásticos de color negro, un pellizco de color azul, otro pellizco de color violeta, dos lápices de pintar ojos, uno negro y el otro de color café, dos pares de hebillas en forma de pico, una de color rosado y la otra verde, una pinza de cejas, un juego con quince pares de aretes de diferentes colores, mientras que de encima del refrigerador tomó para si una licuadora marca Daytrón de color beige, del baño se apropió de dos jabones marca Palmolive, ascendiendo todo a la suma total de diecisiete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (18 855.00) retirándose del referido recinto por la puerta de la cocina luego que retirara la cabilla que servía de cierre a la misma.-

(...)

TERCER RESULTANDO: Que el Fiscal sostuvo como definitivas las conclusiones considerando que el acusado Erik Gómez Osorio es autor del delito de Robo Con Fuerza en las Cosas previsto y sancionado en el artículo 328 apartados 1) incisos

a) y c), 2) incisos a) y ch.) y 3) incisos a) y b) en relación con el artículo 11 apartado 1) todos del Código Penal, con las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal previstas en el artículo 53 inciso h) y la regla de adecuación del artículo 55 apartados 2) y 39 inciso b) del citado texto penal, interesando que se le imponga la sanción solicitada con las accesorias y responsabilidad civil correspondiente.-

CUARTO RESULTANDO: Que la defensa modificó las conclusiones provisional en el sentido de considerar que su representado no ha cometido delito alguno y por tales motivos debe ser absuelto.-

PRIMER CONSIDERANDO: Los hechos que se declaran probados constituyen un delito consumado de Robo Con Fuerza en las Cosas Continuado previsto y sancionado en el artículo 328 apartados 1) incisos a) y c), 2) incisos a) y ch) y 3) incisos a) y b) en relación con el artículo 11 apartado 1) todos del Código Penal, puesto que conforme aparece de los mismos, el acusado, quien posee antecedentes penales por haber resultado sancionado con anterioridad en dos ocasiones por delitos de robo con fuerza en las cosas y robo con violencia e intimidación en las personas, desprendiendo tablas de una pared y cortando la sogá que servía de cierre de una puerta, hubo de penetrar al interior de viviendas habitadas encontrándose presente los moradores, de donde sustrajo cosas muebles de ajena pertenencia con ánimo de lucro, cuyo valor excede de dos mil pesos, en estos casos prendas de vestir, zapatillas, televisor, termo y hornilla eléctrica entre otros.-

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que es responsable penalmente del delito de Robo Con Fuerza en las Cosas Continuado el acusado ERIK GÓMEZ OSORIO, en concepto de autor por haberlos realizados por si mismos, tal y, como lo recoge la preceptiva del artículo dieciocho apartados uno y dos inciso a) del Código Penal, dado que fue la persona que se introdujo en las viviendas habitadas en diferentes ocasiones y sustrajo bienes que exceden de los dos mil pesos.-

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Se sanciona al acusado ERIK GÓMEZ OSORIO como autor del delito de Robo Con Fuerza en las Cosas Continuado a Siete años de privación temporal de libertad, con el abono de la

prisión provisional que por esta causa haya guardado, que cumplirá en Establecimiento Penitenciario que designe el Ministerio del Interior y se les impone a como sanción accesoria, la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargo de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales.-

Remítase oportunamente copia de esta sentencia a la Caja de Resarcimientos, a la Dirección del Establecimiento Penitenciario que corresponda; tarjeta penal al Registro Central de Sancionados.-

Esta sentencia se dicta fuera de término dado que el juez ponente ha estado cumpliendo otras funciones judiciales necesarias para el sistema en el órgano jurisdiccional.-

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

ANEXO 11:

Sentencia 941, de 18 de marzo de 2008 (Boletín del 2008 TSP)

IMPROCEDENCIA DE DELITO CONTINUADO

Para que varias acciones delictivas constitutivas del delito de Robo Con Violencia o Intimidación en las Personas puedan considerarse un solo delito de carácter continuado, además de los requisitos previstos en el artículo 11.1 del Código Penal, tienen que haber recaído sobre la misma víctima.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado RMCC, contra la sentencia número seiscientos dieciséis del dos mil siete, dictada por la Sala Octava de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en la causa número trescientos ochenta del año dos mil siete, seguida por tres delitos de Robo con Violencia o Intimidación en las Personas.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de tres delitos de Robo con Violencia o Intimidación en las Personas previstos y sancionados en el artículo trescientos veintisiete apartados dos inciso b), tres inciso c) y cuatro b) del Código Penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado RMCC la sanción de quince años de Privación de Libertad con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por Infracción de Ley se establece al amparo del ordinal TERCERO del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente RMCC solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley

de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente y dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista en cumplimiento de lo establecido en los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que la institución jurídica del delito continuado que se establece en el artículo once del Código Penal, describe con precisa formulación los elementos de tipicidad que lo corporifican; y entre ellas cobra especial relevancia el requisito que con significativa distinción refiere el apartado dos del citado precepto, al prescribir que cuando diferentes acciones delictivas – obviamente de las que contienen los factores típicos señalados en el apartado uno de la norma en cuestión-, tienen por objeto derechos inherentes a la persona misma, también tiene el carácter de continuadas, siempre que afecten a una sola víctima, lo que equivale a afirmar que si no concurre este último elemento de identidad en la persona de la víctima de la acción penalmente reprochable, no se configura la continuidad en el actuar delictivo. Por consiguiente, en el caso de los delitos de Robo con Violencia o Intimidación en las Personas, al combinarse, en indisoluble unión la infracción que atenta contra la vida o integridad corporal de una persona o de amenaza contra tales bienes, con la violación contra la propiedad del que es objeto, está presente la excepción que establece el referido apartado dos del ya mentado artículo; y por ende, no se está ante la posibilidad jurídico-penal del delito de carácter continuado. Sentado lo anterior, al constatarse de los hechos que fueron dados por probados, que los actos de violencia ejecutados por el recurrente CC para apoderarse de los bienes recayó sobre distintas víctimas, falta el requisito de identidad en la persona que exige el precepto, lo que determina desestimar el motivo de fondo argüido por el impugnante al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: Declarando SIN LUGAR el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado RMCC contra la sentencia número seiscientos dieciséis del año dos mil siete, dictada por la Sala Octava de lo Penal del Tribunal

Provincial Popular de Ciudad de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Gladys Cabrera Bermúdez

Jueces: Eulogio A. Roque Díaz, María C. Bertot Yero,
Exiquio Delgado Machado y Luis O. Hernández Márquez.